
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Andrino Valencia, Katherine Lissette; Ortiz Amaro, Lucia, dir. Cuando el Estado falla a las «supervivientes» : un estudio sobre el impacto de la violencia institucional en las mujeres en situación de violencias machistas. 2023. (Grau en Ciència Política i Gestió Pública i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287222>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Cuando el Estado falla a las «supervivientes»

*Un estudio sobre el impacto de la violencia institucional
en las mujeres en situación de violencias machistas*

Autora: Katherine Lissette Andrino Valencia

Tutora: Lucía Ortiz Amaro

Doble Grado en Ciencia Política y Gestión Pública y Derecho

14 de mayo de 2023

Agradecimientos

Primeramente, me gustaría agradecer a mi madre, una superviviente y mi principal fuente de motivación para aventurarme en este estudio. Ella, mi mayor ejemplo de superación y de lucha; mi principal compañera y apoyo en la vida. Sin lugar a duda, la persona que me ha permitido estar donde estoy.

Agradezco a las personas que me han acompañado en la realización de este trabajo, porque a pesar de tratarlo desde una perspectiva teórica, los relatos de violencias machistas recogidos han sido abrumadores y dolorosos. Gracias a mi gran amiga y compañera, Rubia, por darme la mano y acompañarme en esta trayectoria académica y personal. A mi pareja, amigo y compañero, Jordi, por ser un gran apoyo diario. En especial, agradecer el apoyo de aquellas personas que han compartido y comparten su vida conmigo.

Por último, a la Asociación Somos Más por facilitarme el contacto con las supervivientes. Gracias a ellas, extraordinarias luchadoras; por permitirme conocer sus historias de *supervivencia*, porque detrás de la rigurosidad normativa y de las estadísticas, hay personas. Asimismo, agradezco a las profesionales entrevistadas por su colaboración en este estudio, por compartirme sus reflexiones desde una vertiente jurídica y social.



Analizando simultáneamente el derecho, el lenguaje y el poder, esta gama de críticas nos señala que podemos entender mejor por qué la discriminación y opresión contra las mujeres se mantiene a pesar de que se han derogado la mayoría de las normas del componente formal sustantivo que expresamente nos discriminaban. Sugieren que oigamos la forma como los policías hablan a las mujeres que vienen a denunciar a sus maridos, que observemos la expresión de los y las juezas cuando una mujer víctima está dando testimonio en un caso de violación, etc. (...) Nos insisten en que en ninguno de estos casos hay abuso de la ley por parte de los funcionarios/as y, sin embargo, en todos se reafirma la sensación de que no habrá justicia para las mujeres.

Alda Facio, 2002:99

ÍNDICE

0. Abreviaturas.....	7
1. Introducción	8
1.1. Objetivos.....	10
1.2. Estructura del trabajo	10
2. Metodología.....	11
3. Marco teórico y conceptual: aproximación a los conceptos de violencia machista y violencia institucional.....	13
3.1 ¿Violencia de género o violencia(s) machista(s)?	13
3.2 La violencia institucional: una forma de violencia machista.....	17
3.3 Marco normativo: la legislación española sobre las violencias machistas	22
4. La respuesta institucional ante las violencias machistas	26
4.1- La neutralidad del derecho penal	26
4.2 El acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencias machistas.....	29
4.2.1. Ámbito policial	29
a) <i>Mensajes desincentivadores por parte de la policía para no denunciar.</i>	30
b) <i>Miedo a más violencia por parte del agresor</i>	34
c) <i>Desconfianza en la protección del órgano policial</i>	36
4.2.2. Ámbito judicial	38
a) <i>Cuestionar la credibilidad de las supervivientes</i>	38
b) <i>La dispensa de declarar del art. 416 LECrim</i>	41
c) <i>Reproducción de mitos y estereotipos: la «víctima verdadera»</i>	43
d) <i>Aplicación del falso «Síndrome de Alienación Parental» (SAP)</i>	46
5. El impacto de la violencia machista institucional.....	49
5.1. El daño en la violencia institucional	49
5.1.2 La victimización secundaria	50

5.2. Posición personal: La SAPN 38/2018 como ejemplo de violencia institucional en el ámbito jurídico	53
6. Conclusiones.....	57
7. Bibliografía	60
7.1. Fuentes citadas	60
7.2. Legislación, normativa y jurisprudencia	69
8. Anexos	73
Anexo 1. Tabla 1: La concepción internacional de la violencia contra las mujeres ...	73
Anexo 2. Tabla 2: Novedades y modificaciones en materia de violencia machista que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificación LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	76
Anexo 3. Entrevistas	77
Anexo 4. Modelo de entrevista a mujeres en situación de violencias machistas	78
Anexo 5: Cuestionario supervivientes de violencias machistas de la Asociación SomosMás	83
Anexo 6. Modelo de entrevistas realizadas a personas profesionales en el ámbito de las violencias machistas	102
Anexo 6.1: Entrevista número 1 (EntTs.1)	102
Anexo 6.2: Entrevista número 2 (EntAbg.1)	110
Anexo 6.3: Entrevista número 4 (EntAbg. 2)	116
Anexo 7. Formulario de consentimiento para ser entrevistado/a	124

Resumen

El presente trabajo se dirige a estudiar el impacto de la violencia institucional en las mujeres en situación de violencias machistas. El objetivo con esta línea de investigación es mostrar las prácticas de violencia institucional que reproducen los órganos institucionales involucrados en la atención a las supervivientes.

Para poder abordar este estudio, ha sido de gran interés las vertientes teóricas feministas que conciben la violencia institucional como una expresión de la violencia machista. Y es que, más allá de aspectos procesales para el derecho vivido es importante analizar el trato que reciben las supervivientes una vez toman contacto con los órganos institucionales.

Precisamente, para comprender este fenómeno se ha partido de la base de que el derecho penal es neutro respecto a las violencias machistas, ya que se centra en el castigo y no prioriza las necesidades de las supervivientes. Por ello, este análisis prioriza los testimonios de las entrevistadas, las cuales relatan sus experiencias de violencia institucional y revictimización en su paso por la sede policial y judicial.

Para finalizar, esta investigación ahonda en el daño que suscita la cultura jurídica machista, y expone la falta de formación de los/as operadores/as jurídicos. En aras de contestar las hipótesis planteadas, se expone una reflexión acerca de la necesidad de replantearse el derecho desde una perspectiva de género e interseccional.

Palabras clave

Violencia institucional, violencias machistas, supervivientes, revictimización, órganos institucionales, cultura jurídica machista, perspectiva de género, perspectiva interseccional.

0. Abreviaturas

AAP – Auto Audiencia Provincial

CE – Constitución española

CEDAW – Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial

CP – Código penal

DEVM – Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Ibid. – En el mismo lugar

LECrim – Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO – Ley Orgánica

LOMPVIG – Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

LOI – Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

NN. UU – Naciones Unidas

SAP – Sentencia Audiencia Provincial

SIAD – Servei d'Informació i Atenció a les Dones

STC – Sentencia Tribunal Constitucional

STEDH – Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS – Sentencia Tribunal Supremo

STSJ – Sentencia Tribunal Superior de Justicia

VdG – Violencia de género

Vid. – Véase

1. Introducción

El 17 de diciembre de 1997, el asesinato de Ana Orantes a manos de su exmarido, marcó «un antes y un después» en la sociedad española en lo que a violencia machista se refiere. La decisión judicial de seguir conviviendo con su agresor le costó la vida. Su testimonio fue el detonante para la reforma del Código Penal en materia de género y la aprobación, ocho años después, de la primera Ley Integral contra la violencia de género. Desde ese momento, la violencia machista, parte histórica de la cultura patriarcal, dejó de ser un problema arraigado al ámbito privado y pasó a ser un problema de carácter público.

Las violencias machistas, en todas sus manifestaciones, son vulneraciones de los derechos humanos. Por ello, una amplia batería de normativas internacionales, nacionales y locales se han encargado de recoger los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Sin embargo, pese a los numerosos esfuerzos legislativos, la cultura patriarcal, presente en todos los ámbitos de la sociedad, no ha dado lugar a un cambio radical en la praxis jurídica. Por tanto, resulta razonable pensar que la cultura machista también se puede manifestar en los órganos institucionales implicados en el proceso judicial.

En todos los análisis sobre las distintas formas de violencias machistas se hace alusión a una violencia individualizada, entre dos sujetos (el agresor y la *víctima*); no obstante, el Estado y sus autoridades también pueden ser responsables de violencia contra las mujeres – directa o indirectamente –, por acción u omisión. El problema es que la violencia institucional no tiene acogida en la actual Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y lejos del ámbito autonómico, no ha habido voluntad de legislar sobre esta forma de violencia en las normas penales del territorio.

En este contexto, el presente trabajo se dirige a identificar de qué manera intervienen las personas profesionales de los órganos institucionales, policial y judicial, en los casos de violencias machistas y, concretamente, comprender cuáles son los elementos que impiden o dificultan que las mujeres en situación de violencias machistas trasladen su denuncia a las autoridades y continúen con el procedimiento penal. Asimismo, se pretende averiguar el impacto de la unión de estos factores en las supervivientes.

A partir de esta motivación personal, surge la siguiente reflexión: si el Estado falla a las supervivientes, entonces, ¿quién las protege? La violencia institucional, marcada por un

profundo sesgo de género, refuerza el pacto de silencio referente a no hablar ni denunciar las violencias sufridas con tal de evitar otra ronda de violencias a manos de las instituciones. De esta manera, nacen las siguientes hipótesis de investigación:

Hipótesis 1: La neutralidad del derecho penal es una «barrera añadida» para mejorar los mecanismos de prevención, atención, sanción y reparación del sistema de justicia penal español en los casos de violencias machistas.

Hipótesis 2: Los mitos y estereotipos machistas reproducidos por los/as operadores/as jurídicos son obstáculos institucionales para el desarrollo del proceso judicial en los casos de violencias machistas.

Hipótesis 3: La falta de perspectiva interseccional y de género, especialmente las actitudes racistas y machistas, por parte de las personas profesionales de los órganos institucionales, perpetúa la violencia institucional y la victimización secundaria en las mujeres en situación de violencias machistas.

A raíz de estas conjeturas se pretende demostrar que, aunque exista un esfuerzo legislativo para erradicar las violencias machistas, si los/as operadores/as jurídicos (las personas que han de proteger a las supervivientes) carecen del suficiente compromiso y formación en violencias machistas, no habrá cambio real.

1.1.Objetivos

El presente trabajo persigue los siguientes objetivos:

Objetivo 1: Identificar las actuaciones y respuestas de los/as operadores/as jurídicos y los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en situación de violencias machistas durante su paso por los órganos institucionales. De esta manera, se analizarán las actuaciones de violencia institucional que se dan en el ámbito policial y en el ámbito judicial. A todo esto, se busca comprender los diversos factores que explican por qué las mujeres afectadas no denuncian y/o no continúan con el procedimiento penal.

Objetivo 2: A través de las entrevistas, se busca conocer las diferentes perspectivas de las personas profesionales en violencias machistas sobre las intervenciones de los/as actores/as de los órganos institucionales involucrados en el proceso judicial, así como los testimonios de las supervivientes con relación a su experiencia durante el proceso.

Objetivo 3: Analizar las prácticas de violencia institucional y revictimización que ejercen los/as operadores/as jurídicos desde una perspectiva de género e interseccional, pues en las violencias machistas confluyen diversas intersecciones de opresión. En concreto, se prestará atención a aquellas actitudes racistas y machistas en las que puedan incurrir estos/as profesionales.

1.2.Estructura del trabajo

La estructura del presente Trabajo Final de Grado (TFG) está organizada en 4 bloques importantes. El primero hace referencia al marco teórico y conceptual, en este apartado se sitúan los diferentes conceptos y aportaciones teóricas y legislativas referentes a la violencia machista y la violencia institucional. El segundo consiste en un análisis de la presunta neutralidad del derecho penal ante las violencias machistas, en este apartado se explora la expectativa *versus* la realidad de lo que experimentan las supervivientes en su paso por la sede policial y la sede judicial. El tercer bloque indaga en el impacto que tiene la violencia institucional en las mujeres en situación de violencias machistas, en este aspecto, se aborda el impacto de la violencia machista institucional; se valora el daño físico, mental y emocional que produce este tipo de violencia a las supervivientes y en el efecto que tiene sobre la interpretación jurisprudencial. El cuarto y último bloque recoge las conclusiones extraídas durante la investigación, en base a las observaciones y consideraciones ahondadas en el desarrollo del trabajo.

2. Metodología

La realización de este TFG parte del uso de métodos mixtos de investigación. Por un lado, se ha utilizado un **método cuantitativo** (o empírico-analítico), mediante el cual se ha estudiado el fenómeno de las violencias machistas a partir de datos estadísticos oficiales. A través de esta técnica de investigación se ha trabajado con una muestra de veinticuatro supervivientes que han expuesto su experiencia de violencia institucional y revictimización. El uso de esta técnica pretende aproximarse a lo que en filosofía del derecho se conoce como el *derecho vivido*, que evidencia la discriminación que pueden vivir las supervivientes que pasan por el proceso judicial.

Por otro lado, se ha utilizado un **método cualitativo** para poder explorar en profundidad el estudio de la violencia y la revictimización institucional hacia las mujeres en situación de violencias machistas. De esta manera, la investigación se ha planteado desde dos vertientes: a) la vertiente normativa, mediante la cual se ha revisado las legislaciones vigentes relativas a las violencias machistas y la violencia institucional; b) la vertiente sociológica feminista, mediante la cual se ha analizado el impacto de esta violencia en las mujeres supervivientes.

En definitiva, se han utilizado varias técnicas de investigación que han incluido una revisión exhaustiva de fuentes secundarias (exploración documental, fuentes bibliográficas, normativa, etc.), así como de fuentes primarias. En este sentido, se han realizado entrevistas con preguntas semiestructuradas¹ a participantes de distintos ámbitos: 1) una trabajadora social, técnica de igualdad y coordinadora del SIAD, 2) dos abogadas especializadas en violencia de género, 3) una superviviente de violencias machistas. El objetivo con estas entrevistas ha sido recolectar perspectivas de todas las partes sobre la violencia institucional que ejercen los/as operadores/as jurídicos hacia las mujeres, así como detectar la falta de diligencia debida del Estado en la prevención, atención, sanción y reparación con respecto a las violencias machistas.

Por último, para ser coherente con los objetivos de esta investigación, se ha velado por un uso respetuoso del lenguaje, incidiendo en la perspectiva de género e interseccional en la redacción de esta investigación. En la línea de lo mencionado, los conceptos que guían este trabajo son:

¹ Es decir, preguntas elaboradas que dan pie a que las entrevistadas puedan ofrecer respuestas abiertas.

- *Violencias machistas*: este término permite evidenciar las múltiples violencias que se ejercen contra las mujeres.
- *Mujeres en situación de violencias machistas o supervivientes*: partiendo de las aportaciones subjetivas que recoge este análisis, se considera ineludible que sean las propias mujeres las que decidan acuñarse la categoría que estimen precisa. El aval doctrinal que permite hacer uso de estos conceptos parte de la epistemología feminista y el feminismo jurídico, pues se aprecia que el término víctima implica situar a las mujeres en una posición pasiva ante las violencias que sufren. Por tanto, académicas/os como Bodelón (2008), Walklate (1995) y Acevedo (2017), y asociaciones que trabajan diariamente con las afectadas utilizan el término «superviviente» (*survivor*), ya que implica un rol más positivo para la mujer², en aras de fomentar su autoestima, resiliencia³ y la recuperación del trauma.
- *Mujeres migradas y/o racializadas*: el término migrada enfatiza en la decisión de la mujer de emigrar y establecerse en un nuevo lugar. El concepto esencialista de la inmigración (inmigrante/extranjero) potencia la idea de que estas personas no forman parte de nosotros (ellos/nosotros).⁴ Por otro lado, una persona racializada es aquella que pertenece a una categoría racial o étnica por la que es identificada por el resto de la sociedad.⁵ En esta investigación se utiliza para hacer referencia a aquellas personas cuya categorización racial supone sufrir discriminación y/o violencia por parte de las estructuras sociales y los sistemas institucionales.

² Bodelón, Encarna (1998), «Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres», en *Delito y Sociedad*, n.º 11/12, (1998), p.133, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305414143_Cuestionamiento_de_la_eficacia_del_derecho_en_relacion_a_la_proteccion_de_los_intereses_de_las_mujeres [Consultado el 15 de febrero de 2023]. También en: Walklate, S. (1995). *Gender and crime: An introduction*. Prentice Hall., como se citó en Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. *Género, violencia y derecho*, p. 290.

³ Acevedo Arango, Ó. F. (2017). *Episteme de la victimidad: reposicionar al sobreviviente y reparar a la víctima*. Ediciones USTA. P. 48.

⁴ Comas et al. (2013). Guía de lenguaje inclusivo: Inmigración, racismo y xenofobia. *Consell de l'Audiovisual de Catalunya*. P.7. Disponible en: https://www.mesadiversitat.cat/sites/default/files/2021-01/Guia_llenguatge_inclusiu_ES_0.pdf [Consultado el 13 de mayo de 2023].

⁵ Gerehou, M. (17 de enero de 2020). Qué es ser racializado. *El Diario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/racializado_129_1074959.html [Consultado el 13 de mayo de 2023].

3. Marco teórico y conceptual: aproximación a los conceptos de violencia machista y violencia institucional

3.1 ¿Violencia de género o violencia(s) machista(s)?

El sistema patriarcal que arroja la sociedad ha legitimado la diferenciación de roles atribuidos a mujeres y hombres, dando como resultado una de las manifestaciones más crueles de la desigualdad de género, las violencias machistas. En base a ello, para poder comprender el fenómeno de la violencia machista institucional es necesario desglosar las violencias «plurales» y sus distintas manifestaciones.

La «violencia de género» aunque se concibe como una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración de los derechos humanos, no visibiliza lo suficiente todas las violencias contra las mujeres. Este es uno de los déficits que presenta la LOMPIVG, ya que el legislador español ofrece una noción restringida de este tipo de violencia.⁶

El art.1.1 de la Ley Integral concibe la VdG dentro de la relación sentimental – matrimonial o análoga – presente o pasada y aun sin convivencia, siendo el sujeto activo, varón (pareja o expareja) y el sujeto pasivo, mujer. Asimismo, se especifica una especial protección a los/as hijos/as menores afectados por esta violencia.⁷ En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia (SAP SS 70/2009, de 23 de enero)⁸ concibieron conceptos

⁶ Resulta interesante recalcar que la concepción del género, en este contexto, es una categoría de análisis que no guarda relación con el género gramatical ni con el género biológico sino con las consecuencias socioculturales enlazadas a aquellos, dando como resultado relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los hombres. Vid., Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). (2016). *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. p.30. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/FICHEROS/Guia%20pr%C3%A1ctica%20Ley%20Organica%201%202004%20Observatorio%202016.pdf> [Consultado el 10/02/2023]

⁷ **Art. 1 LOMPIVG:** 1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes **sean o hayan sido sus cónyuges** o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por **relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia**.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las **mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela**, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende **todo acto de violencia física y psicológica**, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

⁸ Audiencia Provincial (Sección 1ª). Sentencia núm. 70/2009, de 23 de enero de 2009.

como «análoga relación de afectividad» o «relación similar de afectividad, aún sin convivencia» para poder distinguir la VdG de la violencia doméstica.⁹

Este problema conceptual con la VdG ha generado confusión con la violencia doméstica al no incluir otras manifestaciones de la VdG ajenas a lo afectivo. Como consecuencia de esta falta de previsión, la VdG (más que una expresión de violencia machista hacia la mujer por el hecho de ser mujer) se ha identificado como un tipo de violencia familiar.¹⁰

En consecuencia, para hablar de todas las violencias contra las mujeres se habla de violencias machistas, porque la complejidad de esta problemática no abarca únicamente la violencia en el ámbito de la familia sino también la violencia sexual, la violencia económica, el acoso sexual y laboral, la violencia política, etc. La concepción de las violencias machistas permite abordar el objeto de estudio de forma más amplia, dejando atrás el paradigma del agresor individual y poniendo el foco en las instituciones.

Por otro lado, en el ámbito autonómico, la ley catalana – Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista – aborda una amplia gama de medidas contra las violencias machistas, siendo así una legislación pionera y más avanzada en esta materia que la normativa estatal. En su art. 3 define la violencia machista como una *«violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado»*.

La última modificación de esta norma – la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008 – contempla, por primera vez, la violencia institucional (art. 5)¹¹ como uno de los ámbitos en los cuales se reproducen violencias machistas,

⁹ Precisamente, la SAP SS 70/2009, de 23 de enero, en su FJ 3º indica que *«la razón de esta interpretación más restrictiva radica en que ya el legislador utiliza una analogía gravosa para la responsabilidad penal, equiparando la matrimonial con la que no la es incluso sin convivencia, que no puede además resultar estirada mediante interpretaciones que tornen al ámbito típico relaciones personales que no tienen siquiera el germen de lo que podría ser en su día el referente de la analogía, que es la relación matrimonial.»*

¹⁰ Sánchez, M. M. (2018). Violencia de género: Violencia “unidireccional” hacia las mujeres. In *Estudio Integral de la Violencia de Género: un análisis teórico-práctico desde el Derecho y las Ciencias Sociales* (pp. 97-101). Tirant lo Blanch.

¹¹ El art. 5 modificado por la Ley 17/2020 dice: *«Las acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar,*

siendo así la legislación catalana pionera y más avanzada en esta materia que la normativa estatal. Ni en la LOMPIVG, ni en las demás legislaciones autonómicas se han incluido las definiciones de violencia institucional y, escasamente, se hace referencia a los procesos de victimización secundaria o a los procesos de reparación del daño e indemnizaciones por parte del Estado a las supervivientes.

El capítulo 3 del Título III sobre los derechos de las mujeres en situación de violencias machistas recoge una serie de medidas de prevención, atención, recuperación, asistencia y reparación que se ajustan a lo que en España se venía reivindicando durante años: intervención social y jurídica sobre la violencia machista en todos los ámbitos, público y privado.

El análisis doctrinal feminista concluye que el punto de partida de la violencia machista es el patriarcado y las relaciones de poder que surgen de él. En este sentido, el patriarcado se ha comprendido como un modelo que explica la violencia. Alda Facio (1993) concibe el patriarcado¹² como un detonante para analizar la violencia de género del feminismo; con esta definición, Facio intenta demostrar que el patriarcado contribuye a un determinado objetivo y una forma de derribarlo es a través de una «perspectiva sistémica» sobre la realidad social.

obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La **falta de diligencia debida**, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede provenir de un solo acto o práctica grave, de la reiteración de actos o prácticas de menor alcance que generan un efecto acumulado, de la **omisión** de actuar cuando se conozca la existencia de un peligro real o inminente, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque este mismo resultado. La utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional.»

¹² La autora se refiere al patriarcado como «un sistema familiar, social, ideológico y político mediante el cual los hombres, por la fuerza, usando la presión directa o por medio de símbolos, ritos, tradiciones, leyes, educación (...) determinan qué funciones podemos o no desempeñar las mujeres. En este sistema, el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder como las reinas o las primeras ministras, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder, como es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.» Vid.: Facio, A. (1993). El derecho como producto del patriarcado. Programa Mujer, Justicia y Género, Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones, Costa Rica: ILANUD, pp. 20-21.

De esta manera, surge diversa normativa internacional, comunitaria y estatal¹³, vigente y eficaz en el OJ español¹⁴ (tal como dicta el art. 96 CE) que apuesta por erradicar todos los tipos de violencias contra las mujeres. Los instrumentos más importantes para destacar en este análisis son:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁵, de 18 de diciembre de 1979.
- la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, de 20 de diciembre de 1993 (DEVN), aprobada por la Resolución 48/104.
- El Convenio de Estambul de 2011, uno de los instrumentos más importantes en la lucha contra las violencias machistas, establece los principios generales mediante los cuales se reconoce el derecho de las mujeres a disfrutar de una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado. Fue ratificado y firmado por España el 11 de abril de 2014, y es el primer instrumento de carácter vinculante en el marco europeo en materia de violencia contra la mujer.¹⁶

¹³ Vid.: Anexo 1: «La concepción internacional de las violencias contra las mujeres». Se muestran los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en materia de género y sus respectivas disposiciones legales.

¹⁴ Durante los últimos años, en el Estado se han producido avances legislativos en materia de lucha contra la violencia machista: la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Esta última ley ha supuesto una nueva meta en las medidas adoptadas desde los poderes públicos al regular medidas cautelares especialísimas sin antecedente alguno en el ordenamiento jurídico penal español. La Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, constituye la primera ley integral europea que recoge una respuesta global a las violencias contra las mujeres en las relaciones de pareja, con inclusión de aspectos preventivos, educativos, sociales, laborales, asistenciales, sanitarios y penales. Además, es necesario destacar las leyes aprobadas por varias comunidades autónomas, dentro de los respectivos ámbitos competenciales, para intervenir en el ámbito de la violencia contra las mujeres.

¹⁵ Aprobada por la Asamblea General de NNUU, el 18 de diciembre de 1979, siendo el primer Convenio internacional para la eliminación de la discriminación de la mujer. Tras su ratificación, se incorporó como derecho vinculante de los Estados parte (en España consagrado en el art. 10 CE). Otras Convenciones engloban un ámbito más específico de discriminación hacia la mujer, el ámbito afectivo – pareja o expareja – ámbito en el que, tradicionalmente, la mujer ha estado subordinada a la potestad del hombre.

¹⁶ Consejo de Europa (2020). *Primer Informe de evaluación de GREVIO a España sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)*. Estrasburgo. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf> [Consultado el 13 de febrero de 2023]

En base a lo dicho, se parte de la premisa de que el derecho moderno sigue anclado al androcentrismo jurídico y, ante ello, el sistema de justicia penal debe estar preparado para atender dicha especificidad, aceptando tres elementos que deberían caracterizar cualquier comprensión jurídica de las violencias machistas¹⁷:

- 1) Comprender las violencias machistas como una manifestación de una discriminación social, sistemática desigual y opresiva contra las mujeres.
- 2) Entender que el concepto de violencia contra las mujeres tiene distintas manifestaciones, aunque se trate de un fenómeno único.
- 3) Las intervenciones jurídicas, concretamente dentro del ámbito penal, pueden incluir prácticas de violencia institucional hacia las mujeres.

3.2 La violencia institucional: una forma de violencia machista

Antes de entrar en las aportaciones que ofrece el estudio de la violencia institucional a la teoría jurídica feminista, es necesario observar qué dice la ley sobre este fenómeno. A pesar de que las normas penales (principalmente el CP y la Ley Integral) no planteen este fenómeno, la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en su art. 4 regula este tipo de violencia como aquellas: *«acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional.»*.

El concepto de violencia institucional radica principalmente en la responsabilidad que tiene el Estado y sus autoridades en permitir directa o indirectamente – por acción u omisión– varias formas de violencias machistas. A la vez, Bodelón, afirma que la violencia institucional va más allá de la acción u omisión, sino que también implica acciones de discriminación u obstaculización al acceso de los derechos de las mujeres.

¹⁷ Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. In *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Vol. 48, (2014), pp. 134-138, disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/181634> [Consultado el 29/12/2022]

Por las razones expuestas, se entiende que el Estado puede ser un agente que ejerza violencia machista institucionalizada, ya que los intermediarios estatales tienen una responsabilidad en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencias contra las mujeres.¹⁸

Carla Vall describe este tipo de violencia como un conjunto de actuaciones que solo los intervinientes en el proceso – los/as operadores/as jurídicos – pueden ejecutar contra las supervivientes.¹⁹ De hecho, la violencia institucional ejercida por los/as operadores/as jurídicos atenta contra la integridad personal y familiar de las supervivientes y menoscaba sus derechos debido a los estereotipos y prejuicios que sufren durante el proceso penal.

Rodríguez y Callejas concluyeron que este tipo de violencia se caracteriza por ser principalmente de naturaleza psicológica en la medida en que ocasiona un daño con la finalidad de desprestigiar el relato de la superviviente.²⁰

En base a las aportaciones teóricas expuestas, desde el feminismo jurídico o iusfeminismo se ha concluido que el derecho es sexista, androcéntrico y discriminatorio²¹. Múltiples teorías iusfeministas han profundizado en la crítica de la estrategia de los derechos, teniendo en cuenta que el derecho se estructura en precedentes patriarcales y, en consecuencia, las mujeres corren el peligro de invocar un poder que actúe en su contra y no a su favor. Esta afirmación se puede correlacionar con las aportaciones teóricas y prácticas dadas por Johan Galtung, en 1969; en su artículo «*Violence, Peace, and Peace Research*»²² hizo un análisis de la relación entre la violencia **directa**, la violencia **estructural** o institucional, y la violencia cultural o **simbólica** (ver ilustración 2):

¹⁸ Bodelón, E. (2014). *Ibid.*, p. 133.

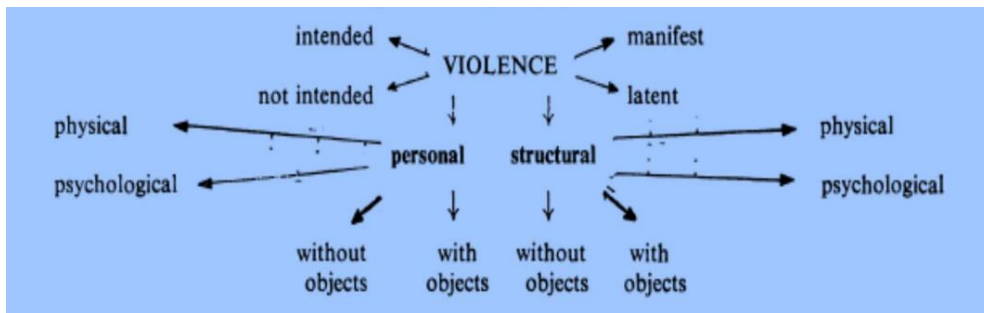
¹⁹ Vall, Carla (coord) (2018) *Violència institucional i revictimització en el sistema judicial i de denúncia de les violències sexuals*. Barcelona: Iridia, pp. 12-14, disponible en: https://iridia.cat/wp-content/uploads/2019/01/Violencia-despres-de-la-violencia_WEB_Mod21-01-2019-2.pdf [Consultado el 20 de enero de 2023].

²⁰ Rodríguez, G. A. R., & Callejas, V. C. G. (2022). Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. *Informes Psicológicos*, Vol. 22, Núm. 2 (2022), pp. 239-240, disponible en: <https://doi.org/10.18566/infpsic.v22n2a14> [Consultado el 12/01/2023]

²¹ Smart, C. (1989). *Feminism and the Power of Law* (1st ed.). Routledge, (1989), pp. 68-72. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203206164> [Consultado el 12/01/2023]

²² Galtung, J. (1969). Violence, Peace, and Peace Research. *Journal of Peace Research*, Vol. 6, Núm. 3, (1969), pp. 168–173, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/422690> [Consultado el 05 de enero de 2023].

ILUSTRACIÓN 2: TIPOLOGÍAS DE VIOLENCIA



FUENTE: GALTUNG, 1969, COMO SE CITÓ EN BOLADERAS, 2019²³

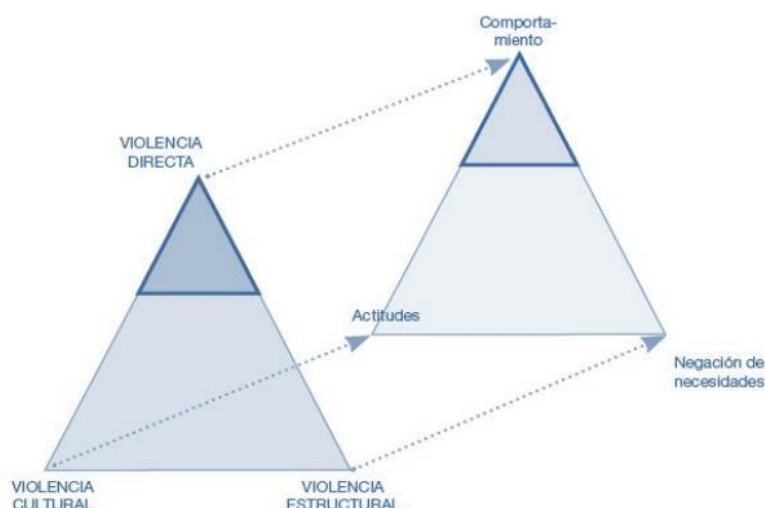
El autor concibe la violencia institucional (o estructural) como el conjunto de estructuras que impiden la satisfacción de necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad y libertad) y que no siempre es ejercida por una institución en particular. Este tipo de violencia indirecta se refiere a procesos de violencia en los cuales las mediaciones institucionales o estructurales producen el hecho violento. En este sentido, la catedrática Estefanía Esparza, concibe la violencia estructural como el conjunto de acciones o inacciones de las instituciones, del Estado o de la sociedad, por ejemplo, a través de leyes.²⁴

En definitiva, se trata de un tipo de violencia machista que, aunque sea indetectable o invisibilizado, sigue afectando la vida de las mujeres y es perpetuada por el Estado. De hecho, Galtung realizó un triángulo en el cual se muestra cómo actúan los tres tipos de violencias señalados (ver ilustración 3):

²³ Boladeras, M. (2019). Violencia institucional por incumplimiento de derechos. *MUSAS. Revista de Investigación en Mujer, Salud y Sociedad*, Vol. 4, Núm.1 (2019), pp. 64-67, disponible en: <https://raco.cat/index.php/MUSAS/article/view/350700> [Consultado el 05 de enero de 2023].

²⁴Esparza Reyes, E. (2018). La violencia patriarcal: una paradigmática vulneración a la no subordinación. En Martín Sánchez, M. (Coord.,) *Estudio integral de la violencia de género: un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales*. Estudio integral de la violencia de género, p.211.

ILUSTRACIÓN 3: GALTUNG, EL TRIÁNGULO DE LA VIOLENCIA



FUENTE: GALTUNG, 1969, COMO SE CITÓ EN BOLADERAS, 2019

Esta clase de violencia puede estar marcada por el uso de distintos mecanismos para que se produzca el reparto, acceso o uso de los recursos de manera desfavorable por parte de un grupo en posición de vulnerabilidad, por ejemplo: grupos étnicos, personas pobres, mujeres, etc. Estos mecanismos difieren según el tipo de relación conflictiva; en el caso de desigualdad entre mujeres y hombres es importante el papel que juega el conjunto de instituciones compositoras de la relación de género que caracterizan el patriarcado, ya sea en el espacio mediático, en las unidades domésticas, en el mundo laboral o en el trato por parte de los órganos institucionales.²⁵

De hecho, Curtin y Litke sostienen que en casos de violencia institucional sistémica las responsabilidades individuales se ven diluidas, es decir, la violencia institucional no solo se extiende a las instituciones sino también a otros patrones no estatales como son el racismo, el sexismo, el clasismo, entre otros.²⁶ En este sentido, se ha de entender que la violencia machista es **interseccional**, pues concluyen múltiples desigualdades y realidades en las que viven las mujeres.

A pesar del gran avance en materia de género que supuso la LOMPIVG, esta norma está inspirada en un feminismo de la segunda ola que se centra, principalmente, en el sexo y

²⁵ La Parra, D., & Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Documentación social*, Vol. 131, Núm. 3, (2003), pp. 63-65, disponible en: www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf [Consultado el 12 de enero de 2023].

²⁶ Curtin, Deane W. ; Litke, Robert (1999). «Prefacio». En Curtin, Deane W. ; Litke, Robert, eds. *Institutional violence*. Atlanta, Estados Unidos: Rodopi. pp. 11-15

género como únicos ejes de desigualdad. La tercera ola del feminismo acuña otros ejes de desigualdad o subordinación en los que se interrelacionan género, clase, raza y etnia y otras variables ligadas a las identidades sociales.²⁷ Son diversas las autoras que conciben la interseccionalidad en la violencia contra las mujeres, pues consideran que las sociedades postmodernas, el sistema (incluido el judicial) es machista, racista y elitista, entre otros.²⁸ En contraste, la Ley 17/2020, en su art. 2.k) acoge la interseccionalidad como la *«conurrencia de la violencia machista con otros ejes de discriminación (...), que hace que impacten de forma agravada y diferenciada. La interacción de estas discriminaciones debe ser tomada en cuenta al abordar la violencia machista.»*

A resumidas cuentas, la violencia machista se puede ver reforzada como un *status quo* a través de diversos medios, entre ellos, el derecho. En este sentido, se ha de comprender la multidimensionalidad de la violencia machista y la complejidad de este fenómeno más allá de las relaciones de (ex)pareja, dado que son múltiples los agentes que alimentan la cultura patriarcal, en la que la violencia – en todas sus formas y magnitudes – contra la mujer está totalmente normalizada. Son acciones que solo intervienen en el proceso; son conductas activas que generan un daño profundo en las mujeres en situación de violencias machistas, porque se las ataca por sus vivencias.

²⁷ Balaguer, L. S. (2019). La justicia restaurativa como modelo de reparación integral de las víctimas de violencia de género. *La Criminología que viene*, 149. Pp. 103-104

²⁸ En este aspecto resulta interesante hacer mención a diversas autoras que tratan el feminismo interseccional y que puede ser de gran ayuda para comprender el trato que reciben las mujeres migradas y/o racializadas en el sistema judicial penal. Bell Hooks, manifiesta que en la actualidad el sexismo, el racismo y la explotación de clase son sistemas de dominación entrelazados. Comprender la conectividad entre estas intersecciones puede dar lugar a que no se reproduzcan imaginarios sobre las mujeres racializadas en las instituciones y la sociedad. *Vid.:* Hooks, B. (2022). *Respondona*. Editorial Planeta. P. 46; y también, Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *u. Chi. Legal f.*, Vol. 1, Núm. 8, pp. 139 y ss.

3.3 Marco normativo: la legislación española sobre las violencias machistas

En España, la violencia de género está recogida dentro de la normativa estatal, autonómica y local. Para comprender la evolución de la ley penal es necesario retroceder al año 1989, con la LO 3/1989, cuando, por primera vez, la legislación se manifestó respecto a las violencias habituales en el ámbito de la pareja. El art. 425 CP tipificaba el delito de violencia habitual – violencia meramente física – sobre los miembros del grupo familiar. Posteriormente, tuvo lugar la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que traslada la violencia habitual al art. 153 CP; sin embargo, este precepto continuaba evitando la tipificación de la violencia psíquica, lo cual provocó diferencias entre los grupos de mujeres y los profesionales del sistema penal – principalmente, policía, judicatura y fiscalía –.²⁹

A la luz de la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifica el artículo 153CP y se amplía su ámbito de aplicación a parejas y exparejas³⁰. Con la llegada de la LO 11/2003, se desplaza el delito de violencia habitual al art. 173 CP, mediante el cual también se alude a la violencia ejercida habitualmente sobre personas no pertenecientes al núcleo familiar.³¹ Estos avances legislativos permitieron desligar la *violencia doméstica* de la *violencia de género*, dando paso a la construcción de nuevas normativas que ampliasen el concepto de VdG.

Para comprender el marco normativo español actual en materia de violencia de género, es necesario tomar como punto de partida la LOMPIVG, una norma que presenta un conjunto de reformas en la protección penal de las supervivientes de VdG. Sobre esta normativa se asienta el sistema de prevención, sanción y persecución de la VdG y protección de las supervivientes. Es la primera ley estatal que aborda la violencia contra las mujeres desde una perspectiva socio jurídica, y ha conseguido transmitir el mensaje de que esta violencia es fruto de la subordinación y del dominio patriarcal. A pesar de que la ley incluye medidas integrales de sensibilización, prevención y reconocimiento en

²⁹ Valiente, C. (1996). «Políticas contra la violencia contra la mujer en España (1975-1995)», Ciencia Policial, Vol. 35, p.30.

³⁰ Ramón Ribas, E. (2008). *Violencia de género y violencia doméstica*. València: Tirant lo Blanch. p.46-51

³¹ Vid. **Art. 173.2 CP**: «(...) así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

todos los ámbitos – medios de comunicación, ámbito sanitario, jurídico, educativo, entre otros –, su ámbito de aplicación es restringido, dirigiéndose la acción institucional más hacia algunas formas de violencias que a otras.³²

A todo esto, se ha de remarcar que la LOMPIVG no integra dentro de su marco normativo la violencia institucional, de hecho, el Comité de la CEDAW en un informe dirigido a España (emitido en el 2015)³³ expresó su preocupación sobre esta norma ya que no abarca la gama completa de violencias contra las mujeres y no incluye la reparación integral en casos de falta de diligencia debida³⁴, así como tampoco se prevén parámetros de indemnización que sirvan para establecer la cuantía de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados en los casos de violencias machistas.³⁵

No obstante, a raíz del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la VdG, se ha valorado incluir en el concepto de VdG cualquier otra forma de violencia contra la mujer, más allá del ámbito de la afectividad. Este Pacto es un intento para reconocer otros tipos de violencias valoradas en el Convenio de Estambul de 2011.³⁶

³² Las bases de la ley se contradicen frente a unos principios **garantistas andrógenos** y **decimonónicos** que no recogen todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres y que, por lo tanto, no permiten una buena fundamentación de los intereses a proteger en relación con la lucha contra la violencia machista. Se trata de negar la especificidad de la violencia patriarcal contra las mujeres y, además, reforzar el estereotipo sexista de «vulnerabilidad» de la mujer. Vid., Heim, Daniela y Bodelón, Encarna (coord.) (2010). *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Vol. I y Vol. II, Barcelona: Ed. Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 30-39.

³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (2015): *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*. CEDAW/C/ESP/CO/7-8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/564591b34.html> [Consultado el 27 de enero de 2023]

³⁴ **Art. 10:** «El Comité observa con preocupación la falta de comprensión por el Estado parte de su obligación de diligencia debida y la falta de seguimiento de los dictámenes del Comité sobre la comunicación núm. 47/2012, González Carreño c. España. Observa que las medidas adoptadas por el Estado miembro para capacitar a los jueces y los abogados sobre la Convención y su Protocolo Facultativo y para incorporar sus disposiciones en su ordenamiento jurídico son insuficientes. Le preocupa además que las propias mujeres, especialmente las mujeres de las zonas rurales y las mujeres migrantes no conozcan sus derechos con arreglo a la Convención y, por consiguiente, carezcan de la información necesaria para reivindicarlos.»

³⁵ Sordo Ruz, T. (2021). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas* (pp. 59–60). Madrid: Ministerio de Igualdad. Disponible en: [Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género \(igualdad.gob.es\)](https://igualdad.gob.es/Practicas-de-reparacion-de-violencias-machistas-Analisis-y-propuestas-Delegacion-del-Gobierno-contra-la-Violencia-de-Genero) [Consultado el 20 de enero de 2023].

³⁶ En el 8º eje de actuación dice: «La visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres, prestando especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados. De conformidad con el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 2011, se incluirán todos los actos de violencia basados en el género

Como se ha mencionado previamente, en contraste con la legislación española, la ley catalana –Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista – aborda todas las formas de violencias contra las mujeres y comprende todos los actos de violencias por razón de género, especialmente, reconoce la violencia institucional por parte de las autoridades como una forma de violencia machista. Esta norma está inspirada, principalmente, en el Convenio de Estambul de 2011, el cual obliga a los entes estatales adoptar medidas de prevención contra las violencias machistas y a ofrecer una respuesta a las supervivientes con perspectiva de género e interseccional.³⁷

Otra normativa importante en el marco del derecho penal es la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta ley, en su art. 22.4 CP³⁸, incorpora la «razón de género» como agravante de la responsabilidad criminal. Las modificaciones que incluye la LO 1/2015 supone una herramienta de protección a las mujeres en situación de violencias machistas.³⁹

En cuanto a los derechos de las mujeres migradas, la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, determina que las supervivientes de VdG que se encuentren en una situación administrativa irregular no serán expulsadas de España y podrán acceder a su autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales. En virtud de la nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de

que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.» Vid.: Ministerio de Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (2019). Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado, p. 9. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/pactoEstadoCCAA.htm>

³⁷ Según el art. 3.k): «*Interseccionalidad o intersección de opresiones: concurrencia de la violencia machista con otros ejes de discriminación, como el origen, el color de la piel, el fenotipo, la etnia, la religión, la situación administrativa, la edad, la clase social, la precariedad económica, la diversidad funcional o psíquica, las adicciones, el estado serológico, la privación de libertad o la diversidad sexual y de género, que hace que impacten de forma agravada y diferenciada. La interacción de estas discriminaciones debe ser tomada en cuenta al abordar la violencia machista.*»

³⁸ Vid. Art 22.4 CP: «*Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*»

³⁹ Vid. Anexo 2. Tabla 1. Novedades y modificaciones en materia de violencia machista que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificación LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en adelante «Ley ‘solo sí es sí’»), se ha modificado el art. 31 *bis* de la LO 4/2000 ⁴⁰, mediante el cual las mujeres migradas, supervivientes de violencia sexual, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos por la LOMPIVG y los derechos reconocidos por la ley «solo sí es sí».

Al mismo nivel que la LOMPIVG, se ha de considerar la LO 3/2007, de 33 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual regula la discriminación directa e indirecta; el acoso sexual y acoso por razón de «sexo», y la discriminación por embarazo o maternidad. Esta ley contiene una disposición sobre las consecuencias jurídicas de las conductas discriminatorias.⁴¹ La LOI es especialmente importante ya que abarca diversos ámbitos para garantizar la igualdad de género (educativo, sanitario, deportivo, mediático, institucional, etc.) y, además, desde un punto de vista simbólico admite que la igualdad formal no es suficiente.

Finalmente, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, establece la obligación de las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento, la obligación de adoptar medidas necesarias, a fin de evitar la revictimización de la mujer en situación de violencias machistas.

En síntesis, siendo éste un problema sistémico o estructural y multicausal, la prevención, erradicación y sanción de la violencia machista por parte de las instituciones y organismos del Estado es imprescindible y ha de basarse en criterios de **eficiencia, responsabilidad y rigurosidad**. En cambio, cuando las intervenciones del Estado no siguen estas pautas se acentúa la violencia institucional y la revictimización.

⁴⁰ **Art. 31 bis** LO 4/2000: «1. Las mujeres extranjeras, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en caso de que sean víctimas de violencia de género; y los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, en caso de que sean víctimas de violencias sexuales; así como, en ambos casos, a las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.»

⁴¹ **Art. 10** LOI: «Los actos y las cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de sexo se considerarán nulos y sin efecto, y darán lugar a responsabilidad a través de un sistema de reparaciones o indemnizaciones que sean reales, efectivas y proporcionadas al perjuicio sufrido, así como, en su caso, a través de un sistema eficaz y disuasorio de sanciones que prevenga la realización de conductas discriminatorias».

4. La respuesta institucional ante las violencias machistas

En este apartado se presentarán las principales valoraciones realizadas con respecto al marco legal vigente, incidiendo principalmente en el Código penal y la LO 1/2004. A partir de este análisis se realizará una mirada a las diferentes respuestas de las personas profesionales de los órganos policial y judicial en el ámbito de las violencias machistas.

Para este estudio, se ha de partir de la premisa de que los/as agentes estatales pueden **(re)producir** violencia hacia las mujeres. Según Sylvia Walby (2007), el Estado utiliza el derecho como un bucle de retroalimentación negativo, manteniendo en equilibrio la violencia sistémica. Un avance para romper con estas dinámicas es reconocer la importancia y entidad de la violencia machista y avanzar hacia una reestructuración de las bases jurídicas androcéntricas.⁴²

4.1- La neutralidad del derecho penal

Históricamente, el sistema penal ha definido a las mujeres como personas «necesitadas» de tutela, esto ha dado lugar a la articulación de un sistema punitivo que se relaciona de manera diferente con hombres y mujeres.

Este aspecto resulta interesante porque evidencia que el derecho fija y reproduce identidades de género, y si se aplica al derecho penal se observa que éste tiene un rol de protección de las mujeres frente a determinadas agresiones. Por ejemplo, durante el proceso penal por agresiones sexuales, el derecho redefine la experiencia de la mujer y fija unas categorías que crean género. En este sentido, el proceso penal le exige a la mujer agredida unas determinadas características o actitudes que se adecuen a lo que el tribunal entiende por mujer «respetable» o «vulnerable».⁴³

Múltiples estudios criminológicos mostraron que para entender la relación de las mujeres con el sistema penal se debía comprender el papel que éste jugaba en relación con otros

⁴² Walby. S. (2007). Complexity Theory, Systems Theory. A multiple intersectioning social inequalities, Philosophy of the social sciences, Vol. 37, Núm. 4, p. 464, disponible en : <http://pos.sagepub.com/cgi/content/abstract/37/4/449> [Consultado el 3 de febrero de 2023].

⁴³ Bodelón, Encarna (1998), *Ibid.*, pp. 132-136.

elementos del patriarcado. Este planteamiento ha sido importante para comprender el derecho sexuado⁴⁴ y el trato diferenciado que reciben las mujeres en el sistema judicial.⁴⁵

Hasta este punto, cabe la cuestión de si el derecho penal es neutro en cuanto a género, es decir, si realmente se encuentra a salvo de las desigualdades estructurales en relación con las construcciones de lo masculino y lo femenino. Lo cierto es que, en los últimos 20 años, la respuesta social y jurídica a las violencias machistas ha sufrido una transformación en el territorio. La legislación estatal y las normativas autonómicas sobre VdG plantean nuevas incógnitas sobre la relación entre el derecho y las estructuras patriarcales. En este sentido, la doctrina afirma que el sistema penal, y por ende el derecho, no es neutral ya que refleja claramente el desequilibrio de poder por razón de género presente en la sociedad.⁴⁶

En este análisis resulta clave estudiar aquellos aspectos que impactan a las supervivientes en su paso por las instituciones de seguridad y justicia. De las entrevistas se ha extraído que muchas de las mujeres que continúan con el proceso penal no sienten garantizados sus derechos en las praxis judiciales, más bien se siguen produciendo nuevas formas de vulneración de sus derechos y de estigmatización. Así, se evidencia que el funcionamiento de la justicia penal genera problemas como una extensión de los mecanismos punitivos y/o la criminalización - victimización de las partes.⁴⁷

En este aspecto, Cubells y Calsamiglia (2013) consideran que el sistema penal (re)produce el mismo tipo de relaciones de poder con las mujeres en situación de violencias machistas que el agresor individual. De esta manera, se intenta solucionar un problema con la misma lógica que la perpetua y, como resultado, las supervivientes acaban rehusando pedir ayuda.⁴⁸

⁴⁴ Se trata de una práctica política que supone la creación de un sujeto femenino en el derecho. El derecho sexuado implica la introspección que realiza el propio derecho con respecto a su neutralidad e imparcialidad en materia de género.

⁴⁵ Bergalli, R., & Bodelón González, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del derecho*, 43-74, (1992), p.57, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233> [Consultado el 10 de febrero de 2023].

⁴⁶ Bodelón, E. (2008). *Ibid.*, p.295.

⁴⁷ Bodelón, Encarna (1998), «Cuestionamiento de la eficacia del derecho con relación a la protección de los intereses de las mujeres», Cit. p.136.

⁴⁸ Cubells Serra, J. & Calsamiglia Madurga, A. (2013). «La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género», *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 11, p. 247.

De entrada, se ha de entender que los/as operadores/as jurídicos no se encuentran fuera del sistema patriarcal, por ello, muchos de los efectos indeseables de la atención a las mujeres son resultado de unas prácticas carentes de perspectiva de género e interseccionalidad. De hecho, en el sistema jurídico penal español aún predomina un «repertorio interpretativo» específico y reduccionista, que se centra en los hechos como datos primarios, ignorando el sufrimiento emocional y el malestar psicológico que experimenten las mujeres tras la violencia sufrida. De esta forma, en lugar de comprender el perjuicio moral y psicológico que supone el proceso para las supervivientes, las personas profesionales lo experimentan como un fracaso del sistema o de su función, ya que no consiguen que la violencia pare.⁴⁹

El uso de las normas penales no es lo más idóneo, por ello las resoluciones de conflictos deben ir acompañadas de otros aspectos, tales como, la sensibilidad social, la empatía y la capacitación de las/los operadoras/es jurídicos; así, se evita la desprotección de los derechos de las mujeres.⁵⁰ La doctrina se ha manifestado en diversas ocasiones sobre la problemática del populismo punitivo, de hecho, se niega que cuanto mayor sea la sanción penal menor criminalidad habrá en materia de género.⁵¹ De esta manera, la presencia de la LO 1/2004 no implica más seguridad para las supervivientes ni más confianza en el sistema de justicia, percibida como una institución ineficaz.⁵²

⁴⁹ Cubells, J., Calsamiglia, A., Albertín, P. (2010) «Sistema y Subjetividad: la invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista» a Quaderns de Psicologia, vol. 12, nº 2, (2010), pp. 198-205, disponible en: <https://raco.cat/index.php/QuadernsPsicologia/article/view/215017> [Consultado el 14 de marzo de 2023].

⁵⁰ En este sentido, la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 1/2007, 7 de marzo de 2017 ha abierto una vía interesante que dice: « (...) del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva la impartición de justicia con base en una perspectiva de género», en virtud de la cual se entiende que «la interpretación social del Derecho con perspectiva de género exige una contextualización y la actuación conforme al principio 'pro persona', que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos jurisdiccionales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial los de las víctimas.» Vid.: Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social). Sentencia Núm. 1/2007, de 7 de marzo de 2017.

⁵¹ Esquinas Valverde, P. (2006). *La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?*, p.99. Doctrina. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016908>

⁵² Ríos Martín, J. C., Pascual Rodríguez, E., Etxebarria Zarrabeitia Zarrabeitia, X. K., & Segovia Bernabé, J. L. (2016). *La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Universidad Pontificia Comillas. P. 47

La estructura judicial convencional no toma en cuenta a las supervivientes y sus particularidades. De esta manera, los/as operadores/as jurídicos contribuyen a negar la agencia de las supervivientes en su acceso a la justicia, sin ofrecerles reparación o solución al conflicto.

4.2 El acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencias machistas

Uno de los aspectos principales a destacar es la manifestación del «saber» de los/as agentes institucionales, que reflejan la facultad de poseer una visión única y verdadera de la realidad. De esta manera, la verdad sobre la violencia machista se convierte en una «falsedad» o una «exageración», fruto de una alarma social «injustificada» o de un «abuso de la ley» por parte de las mujeres.⁵³

4.2.1. Ámbito policial

La lucha contra la violencia machista es un objetivo global y transversal que implica a las administraciones públicas de todos los ámbitos. Las instituciones públicas han de implementar los dictámenes que las leyes emanan, con el fin de **prevenir, erradicar y sancionar** todos los tipos de violencias contra las mujeres. En este sentido, la policía es la institución estatal que interviene de manera directa en la producción y mantenimiento de la seguridad pública, mediante los mecanismos de prevención, control y gestión.

Las mujeres en situación de violencias machistas acuden, principalmente, al órgano policial para denunciar la violencia sufrida. En España, desde enero del año 2009 hasta septiembre de 2022 se presentaron un total de 2.008.514 denuncias por violencia de género y, desde el enero de 2010 hasta diciembre de 2020, se presentaron 26.904 denuncias por agresiones sexuales.⁵⁴ Según los datos del Consejo General de Abogacía española, las mujeres en situación de violencias machistas tardan una media de 8 años y 8 meses en denunciar. Se ha de tener en cuenta que este fenómeno tiene mucha

⁵³ Schmal Cruzat, Nicole; Camps Costa, Pilar (2008), “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres. Una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial con relación a la ley integral de violencia de género en España”. *Psicoperspectivas*, Vol. 7, Núm. 1, (2008), p.51, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=171016769004&idioma=es> [Consultado el 27 de febrero de 2023].

⁵⁴ Ministerio de Igualdad. (2022). Boletín Estadístico Mensual. Víctimas Mortales de Violencia de Género. Disponible en: https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2022/docs/2022_Diciembre_BEM.pdf [Consultado el 27 de febrero de 2023].

relación con el comportamiento de los agentes del sistema de justicia penal y las expectativas que guardan las supervivientes respecto a él.⁵⁵ Por ello, se ha de tomar consciencia de este peligro y se ha de priorizar la protección de las mujeres en los procesos de denuncia, ya que después de este largo y tedioso proceso, muchas de ellas llegan al juzgado sin querer declarar.

A pesar de los datos recogidos, no es posible saber qué índice de las mujeres victimizadas recurren anualmente a la policía sin que se llegue a formalizar una denuncia o un atestado policial. Esto se debe a las dificultades u obstáculos a los que se enfrentan las mujeres a la hora de denunciar las agresiones sufridas. Respecto a este fenómeno, se ha de tomar en cuenta que, en primera instancia, las mujeres no se plantean denunciar por varios factores, pero el más importante es el miedo a iniciar un procedimiento penal para el cual no están preparadas.⁵⁶

Encarna Bodelón en su estudio «*Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*» (2014) relata la experiencia de varias mujeres en comisaría (y los juzgados). Algunas de ellas calificaron la experiencia como negativa o traumática y determinaron que el trato policial fue degradante y negligente. La actuación más grave de «negligencia» pueden ser los mensajes policiales de desincentivo a las supervivientes para denunciar.⁵⁷

De las entrevistas realizadas a las supervivientes, se ha extraído experiencias de violencia institucional y de victimización secundaria durante el proceso de denuncia y el procedimiento judicial. En adelante, se expondrán algunos de los obstáculos identificados en el proceso de denuncia de las mujeres supervivientes:

a) Mensajes desincentivadores por parte de la policía para no denunciar.

Cabe destacar el impacto de dichos mensajes en el caso de las mujeres migradas. A pesar de que el art. 17 LOMPIVG garantice los derechos de las supervivientes, sin mediar ningún tipo de discriminación, si se toman las variables de nacionalidad, denuncia y

⁵⁵ Peramato Martín, T. (27 de marzo de 2023). *La protección de las víctimas de la violencia de género a la luz de las últimas reformas*. [Conferencia de los lunes]. Consejo General de la Abogacía española, Madrid, España.

⁵⁶ *Vid.*, más extensamente, en Anexo 6. Modelo de entrevistas realizadas a personas profesionales en el ámbito de las violencias machistas.

⁵⁷ Bodelón, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ediciones Didot, p. 58

regularidad documental, este colectivo es más vulnerable y susceptible de sufrir violencia en distintas dimensiones.

Así fue la experiencia en comisaría de «Vero» (nombre ficticio), una mujer migrada, superviviente de violencia psicológica y violencia económica por parte de su exmarido:

Llamaron a mi excuñado para advertirle de lo que estaba haciendo. Intentaron que me marchara, que no denunciara, que lo que me había pasado «no era para tanto». En ese momento me sentí muy decepcionada, con rabia y frustrada. Llevaba ahí horas esperando y al final no me tomaron en serio. También me sentía culpable y tenía miedo de causarle algún perjuicio a mi excuñado dada su posición en esa comisaría. Finalmente rompí la declaración y me marché.

Al segundo intento de denuncia, (...). Acudí yo sola a la comisaría y denuncié a mi exmarido. De nuevo, llamaron a mi excuñado para advertirle de la situación y lo que él hizo fue decirme que era una «exagerada», que «yo ya sabía cómo era él» y que volviera a casa para intentar arreglarlo hablando (...). (EntSup. 1)⁵⁸

En el mismo sentido, las participantes del cuestionario (P3, P5 y P17) experimentaron vivencias similares en sede policial. La P3 describió que *«la policía encargada de mi caso era amiga de mi ex y me convenció para no denunciar»*. A su vez, la P5, comentó que, *«durante la denuncia, recibí demasiadas opiniones por parte del policía y al redactar la denuncia éste no colaboró a recoger todos los hechos»*. Por último, la P17 relató lo siguiente:

Llamé al servicio a la víctima de los Mossos d'esquadra, me dijeron que me archivarían la causa y no me serviría de nada. Desde el propio SIAD me dijeron lo mismo, que iba a ser un proceso muy duro y no me lo aconsejaban por falta de pruebas.

A este aspecto se le ha de añadir la situación administrativa en la que se encuentre la mujer. Las mujeres migradas en situación irregular temen la expulsión del país y, aunque iniciar el proceso de denuncia no comportaría tal consecuencia, la desinformación y el miedo son, sin duda, grandes condicionantes para tomar la decisión.⁵⁹

⁵⁸ Vid.: Anexo 4. Entrevista a “Vero” (EntSup.1).

⁵⁹ Sin embargo, la sobrerrepresentación de las mujeres migradas en la violencia machista genera una situación de indefensión jurídica y revictimización, ya que se duda de la credibilidad de estas mujeres. Esta situación se intensifica en los casos de mujeres en situación irregular, ya que la desinformación o el miedo a las consecuencias sobre su situación migratoria, o la finalización de su vínculo con el victimario las retrae de acudir al sistema judicial. Vid., Tutistar, D. X. (2021). Violencia de género en mujeres inmigrantes residentes en España, pp. 17-19 Disponible en: [Presentación del informe ‘Violencia de Género en Mujeres](#)

En este sentido, una de las profesionales entrevistadas, la trabajadora social – Núria Branzuela – argumenta que *«las mujeres migrantes en situación irregular tienen miedo de acudir a los servicios sociales o a servicios de atención a las mujeres porque consideran que serán denunciadas.»* Sin embargo, la propia la LO 4/2000 ha definido en sus arts. 31 bis y 59 bis la protección de las mujeres migrantes en situación irregular administrativa, y establece que no se incoará un expediente sancionador por infracción del art. 53.1.a), así éstas tendrán la posibilidad de solicitar autorización de residencia temporal cuando se haya dictado en su favor una orden judicial de protección.⁶⁰

En la misma línea, la abogada Helena López Macho, considera que las *«diferencias lingüísticas y culturales»*, es decir la barrera idiomática y la distancia cultural, pueden ser un obstáculo para el acceso a la información de estas mujeres.⁶¹ Asimismo, la falta de redes de apoyo puede dificultar la detección de la violencia y su posterior denuncia. No obstante, las mujeres migradas y/o racializadas no tienden a ver en el sistema de justicia una red de apoyo. Además, prima el miedo a introducirse en un procedimiento extremadamente burocrático y complejo, con un lenguaje y unos protocolos de funcionamiento desconocidos.

Otras conductas identificadas por las supervivientes encuestadas fueron:

- Opiniones inapropiadas por parte de los/as policías.

[Inmigrantes residentes en España: un acercamiento a la realidad y las barreras de acceso a sus derechos' – Asociación Por Ti Mujer \(asociacionportimujer.org\)](http://asociacionportimujer.org)

⁶⁰ En la entrevista, Branzuela destaca: *«En los casos en que la mujer maltratada es migrante y el hombre maltratador es español hay una situación de desigualdad muy grande, de desconocimiento de las leyes o de pensar que les pueden quitar a los hijos (...)»*. Vid., más extensamente, en Anexo 6.1. EntTs. 1.

⁶¹ En la entrevista, la Abg.2 (López Macho) incide en lo siguiente: *«(...) En cuanto al conjunto de mujeres migrantes, considero que las que no tienen problemas con el idioma sufren el mismo proceso y la misma violencia institucional que las mujeres no migrantes.*

Respecto al factor de ser extranjera, sí se pueden dar situaciones de prejuicios porque todos/as estamos condicionados por nuestras experiencias y por nuestras circunstancias. Pero, sí que es verdad que las mujeres migrantes se encuentran en una situación de mayor desprotección.». Vid.: Anexo 6.2. EntAbg. 2.

En contraposición, la Abg. 1 («Lola») considera lo siguiente: *«Existe un canal para estas mujeres, pero a veces no están dentro. A veces se generan como 'guetos' en los que ellas se comunican entre ellas. Por ejemplo, yo ahora pienso en las mujeres magrebíes que tienen menos derechos y llegan aquí y no saben cómo acceder al sistema judicial. También hay mujeres que llevan aquí mucho tiempo y no hablan ni castellano; entonces, yo creo que estas mujeres necesitan tiempo, necesitan a alguien que 'les abra los ojos' Yo cuando estaba en el Ayuntamiento dando asesoramiento lo veía, venían estas mujeres a pedir derechos con los hijos que las traducían, especialmente las hijas. Ellas necesitan un tiempo.»*. Vid.: Anexo 6.2. EntAbg.1.

- Dificultades de probar el maltrato sufrido (sobre todo en casos de violencia psicológica).
- Falta de recolección de todos los datos.
- Intento de persuasión si el/la agente tiene un vínculo con el agresor.
- Largas esperas en comisaría y excesiva burocracia.
- Falta de perspectiva de género y/o interseccional en la atención hacia las supervivientes.

En el contexto de las supervivientes de violencia sexual y/o laboral, la violencia institucional puede manifestarse de varias formas. Por ejemplo, en algunos casos, la policía puede desestimar las denuncias de violencia sexual o tratar a las denunciantes de manera hostil, lo que puede dificultar que estas mujeres reciban la atención y el apoyo que necesitan. También puede ocurrir que los/as operadores/as jurídicos minimicen la gravedad de la situación, lo que puede hacer que las supervivientes se sientan avergonzadas y desalentadas de buscar ayuda.

Un ejemplo de tal situación es el caso de una superviviente de violencia sexual que al denunciar su agresión ante los *Mossos d'esquadra* vio cuestionada su credibilidad. En un reportaje de «TN Vespre» declaró:

Quan vaig començar a explicar el relat van començar a mirar-se entre elles, rient-se'n. Que la meua aparença no era d'una persona violada, que si m'haguessin violat m'hauria d'estirar els cabells, que mirés a la meua dreta, que hi ha un cartell que posava que posar una denúncia falsa era delictes, que pensés bé el que estava fent. Això és el que em passa si vaig beguda. Si elles fossin la meua mare, «no m'haurien deixat fer tal cosa. **Em van dir que si soc capaç de «perrejar» en una discoteca, soc capaç de defensar-me davant de dos agressors.**»⁶²

En definitiva, si bien es cierto que, en algunos casos, el trato recibido en comisaria depende de la persona profesional que atienda a las supervivientes, en la mayoría de las ocasiones las comisarias se convierten en espacios desagradables para las mismas, no solo por el temor que provoca exponer la violencia sufrida, sino también por la inseguridad de iniciar un proceso que puede ser largo y angustioso, y que las puede someter a más violencia por parte de las autoridades.

⁶² Notícies 324 - CCMA. (2019, 24 de novembre). *Crítiques a l'atenció policial per crims masclistes: "Si pots 'perrejar', pots defensar-te'*. Disponible en: [Crítiques a l'atenció policial per crims masclistes: "Si pots 'perrejar', pots defensar-te' \(ccma.cat\)](#) [Consultado el 26 de febrero de 2023]

b) Miedo a más violencia por parte del agresor

El miedo a las posibles represalias por parte del agresor, la sociedad o las autoridades es un elemento que las supervivientes tienen en cuenta para decidir no denunciar. En muchas ocasiones, la voluntad de denunciar comporta que las mujeres sean amenazadas.

En este sentido, el informe de 2021 del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (CGPJ) destapó un dato revelador: «en 2021, el 20,4% de las mujeres víctimas de femicidio habían presentado denuncia previa contra sus agresores. La cifra es superior a la de 2020 (18,4%), pero inferior a la serie temporal 2003- 2021, lo que supone un total de 25,2%». Por el contrario, alrededor de un 79,6% de las supervivientes no habían presentado una denuncia anteriormente, y la causa principal de esta decisión radicaba en el miedo.⁶³ No obstante, no se han de ignorar otros factores como la dependencia económica del agresor, la vergüenza, los hijos, la minimización de la violencia y la desconfianza en la justicia, entre otros.⁶⁴

El proceso legal es lento y con el paso del tiempo el agresor se pone más «nervioso» y aumenta la indefensión de la superviviente. Distintos estudios encontraron que alrededor del 50% de las mujeres asesinadas a manos de sus parejas habían planteado la separación. Pero el miedo a que la violencia aumente es un factor que puede obstaculizar la denuncia.⁶⁵ Las investigaciones de Gillis *et al.*, (2006)⁶⁶ y Buzawa y Buzawa (2003)⁶⁷

⁶³ Observatorio contra la violencia doméstica y de género. (2021). Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja en 2021. *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 24 de octubre de 2019, pp. 33. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-victimas-mortales-de-la-violencia-de-genero-y-domestica-en-el-ambito-de-la-pareja-o-expareja-en-2021> [Consultado el 10 de mayo de 2023].

⁶⁴ Puente Aba, L. M. (2010). La respuesta penal a la violencia de género. *Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Comares: Granada. P.287. Asimismo, en resultados extraídos de la encuesta a las supervivientes.

⁶⁵ Carrillo, M. J. C., & Jiménez, M. G. (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran? In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 48, (2014) p. 82. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2781> [Consultado el 04 de marzo de 2023]

⁶⁶ Gillis, J. R., Diamond, S. L., Jebely, P., Orekhovsky, V., Ostovich, E. M., MacIsaac, K., Sagrati, S., & Mandell, D. (2006). Systemic Obstacles to Battered Women's Participation in the Judicial System : When Will the Status Quo Change? *Violence Against Women*, Vol. 12, Núm. 12, (2006), p. 1163, disponible en : <https://doi.org/10.1177/1077801206293500> [Consultado el 10 de marzo de 2023].

⁶⁷ Buzawa, E. S., & Buzawa, C. G. (2003). *Domestic violence : The criminal justice response*. Sage, pp. 72-73.

relatan que, en las relaciones de afectividad, las mujeres victimizadas tienen preferencia por mantener la unidad familiar (o análoga a ésta), y acuden a la policía para que intervengan como **mediadores** y así poder parar un episodio concreto de violencia y calmar al agresor. De entrada, no buscan iniciar un proceso penal y su posterior castigo, sino que ese proceso de violencia desaparezca y el agresor pare de violentarlas. En esta línea, Larrauri (1992) sostiene que las supervivientes son menos punitivas de lo que cree el resto de la sociedad.⁶⁸

Respecto a este punto, de nuevo, Branzuela destaca lo siguiente:

Lo que he visto es que muchas mujeres realmente lo que buscan no es tanto el castigo o una pena de su pareja o expareja. Muchas querrían en realidad que esa violencia desapareciera. Se basan principalmente en que es el padre de sus hijos, el hombre del que se enamoraron; entonces, ese puede ser uno de los motivos, miedo y no buscar el castigo.⁶⁹

Resulta interesante esta visión, ya que habitualmente se cae en el mito de que las mujeres en situación de violencias machistas buscan el castigo del agresor. Los resultados obtenidos mediante las encuestas concluyen que las mujeres supervivientes priorizan su propia tranquilidad y las de sus hijos (si los hay); solo quieren sentirse seguras y protegidas. Por tanto, estas mujeres prefieren órdenes de protección o medidas cautelares para que el agresor «deje de molestarlas» y que entienda la gravedad de su conducta. Este factor se entiende como uno de los motivos por los cuales algunas mujeres acaban renunciando a continuar con procedimiento penal, ya que llegan con la expectativa de modificar el comportamiento del agresor y que la violencia pare.

⁶⁸ Larrauri, E. (1992). Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades? *Jueces para la democracia*, (15), p.24.

⁶⁹ Vid.: EntTs.1.

c) Desconfianza en la protección del órgano policial

Las mujeres en situación de violencias machistas conciben al organismo policial como parte de un engranaje cuyo funcionamiento no siempre les resulta favorable, del que no van a salir bien paradas, y que no necesariamente está interesado en protegerlas. En ocasiones, esta desconfianza no viene dada por experiencias personales sino por cuestiones de política general relacionadas con las personas racializadas y/o migradas.⁷⁰ De esta manera, se observa que las prácticas institucionales excluyentes por parte los/las operadores/as pueden generar mucha más desconfianza en estas mujeres.

En el artículo, «¿Voy o no voy?: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. (2013)⁷¹, Ester Blay destaca que la condición socioeconómica, la nacionalidad y el género son barreras para acudir a la policía o a otras ayudas institucionales. En su investigación las mujeres aludían a cuestiones económicas y de supervivencia (trabajo y vivienda), como razones para no denunciar. En la práctica, la policía es un primer recurso muy valioso; sin embargo, desde la perspectiva de muchas supervivientes, «la policía no puede hacer nada», no hay suficientes recursos, falta sensibilización y las órdenes de protección son insuficientes.⁷²

Por otro lado, persiste una cuestión de la aplicación legislativa. Hay hechos delictivos, por los cuales las supervivientes sienten que no recibirán ningún tipo de protección o temen el proceso penal por miedo a ser revictimizadas. De esta manera, la encuesta de violencia machista de Cataluña (EVMC) del año 2021⁷³, en relación con las denuncias

⁷⁰ Belur, J. (2008). Is policing domestic violence institutionally racist? A case study of South Asian women. *Policing & Society*, Vol. 18, Núm 4, (2008), p.436, disponible en: <https://doi.org/10.1080/10439460802349312> [Consultado el 03 de marzo de 2023].

⁷¹ Blay Gil, E. (2014). «Voy o no voy»: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas. *Estudios Penales Y Criminológicos*, Vol. 33, (2014), pp. 379-400, disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1502> [Consultado el 03 de marzo de 2023].

⁷² Habitualmente se cae en el mito de que las mujeres en situación de violencias machistas buscan el castigo del agresor. Los resultados obtenidos mediante las encuestas concluyen que las mujeres supervivientes priorizan su propia tranquilidad y las de sus hijos (si los hay); solo quieren sentirse seguras y protegidas; por tanto, estas mujeres prefieren órdenes de protección o medidas cautelares para que el agresor «deje de molestarlas» y que entienda la gravedad de su conducta. Este factor se entiende como uno de los motivos por los cuales algunas mujeres acaban renunciando a continuar con procedimiento penal, ya que llegan con la expectativa de modificar el comportamiento del agresor y que la violencia pare.

⁷³ Generalitat de Catalunya (2021). Enquesta sobre les violències masclistes a Catalunya 2021. Disponible en: https://interior.gencat.cat/web/.content/home/010_el_departament/publicacions/seguretat/estudis_i_enquestes/enquesta_de_violencia_masclista/dossier_informatiu_dels_principals_resultats.pdf [Consultado el 25 de febrero de 2023].

presentadas, relata que, durante el 2021, un 79,3% de mujeres de Cataluña han sufrido violencia machista en su vida. De las mujeres que sufrieron violencias machistas que consideran un hecho delictivo, solo un 18,4% presentó una denuncia. Un 16,2% de las mujeres no denunciaron por dificultad de recopilar pruebas, un 12,5% porque "no les parecieron comportamientos que tenían que denunciar", un 10,3% por miedo a más violencia y, un 7,8%, por sentimientos de culpabilidad o vergüenza.

La atención policial se ha de fundamentar en garantizar las herramientas necesarias para que las mujeres se sientan seguras y protegidas, así se favorece al proceso de recuperación de la situación de violencia sufrida. Los datos recolectados de las entrevistas a las supervivientes muestran que las mujeres están más dispuestas a declarar ante la policía que ante el juzgado, lo cual indica que a medida que avanza el proceso hay más probabilidades de que la superviviente abandone.

El CGPJ en su *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género* destaca que la violencia institucional puede ocasionar que la mujer rechace seguir con el procedimiento y no declarar, «con la consecuencia de que ello derive en una resolución de archivo o en una sentencia absolutoria que más tarde le cuestione en su credibilidad si vuelve a presentar una denuncia por otro hecho de maltrato».⁷⁴

⁷⁴ Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), 2018. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/...violencia-de-genero> [Consultado el 13 de abril de 2023].

4.2.2. Ámbito judicial

Como relatan Rodríguez y Bodelón (2015), en las audiencias, el/la juez/a es la figura principal, es quien detenta mayor autoridad y poder. En las salas de vista, las jerarquías de cada profesional son evidentes, pues se presencia gran formalidad, en especial, en el uso del lenguaje, pues, en muchas ocasiones los/as funcionarios/as incurrir en el uso excesivo de tecnicismos jurídicos. En el momento de la declaración, las mujeres se ven inmersas en una escena donde imperan las formalidades y las jerarquías, situación que termina por incrementar su nivel de inseguridad y desconcierto.

Independientemente de las experiencias personales con el sistema, en sí mismas importantes, desde el primer momento quedaba determinado el rol de cada persona: Su *señoría* era el juez o jueza, el Señor o Señora Fiscal, los/as Señores/as letrados/as. Las mujeres en el sentido de las consideraciones *de jure*, eran víctimas de violencia, «solo víctimas»⁷⁵

En este sentido, es importante atender al comportamiento y actitud de los/as operadores/as jurídicos hacia las supervivientes, ya que esto puede influir de forma decisiva en la garantía de sus derechos. De los datos revisados se ha extraído que, en comparación con la experiencia en sede policial, la experiencia en sede judicial es más hostil. Las prácticas de violencia institucional más habituales que ejercen los/as operadores jurídicos durante el proceso judicial son:

a) Cuestionar la credibilidad de las supervivientes

El caso más impactante de falta de credibilidad por parte de las instituciones es el de González Carreño c. España. Ángela González Carreño es una mujer superviviente de violencia por parte de su pareja, el cual asesinó a la hija menor de ambos en el año 2003. A pesar de interponer múltiples denuncias (más de 30) y de solicitar repetidamente un régimen de visitas vigilado de su hija con el agresor, ningún juzgado creyó que la

⁷⁵ Rodríguez Luna, R i Bodelón González, E. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción". Revista de Antropología Social. (24), pp. 114-116, disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/50645> [Consultado el 14 de febrero de 2023].

Respecto al lenguaje en el ámbito jurídico, resulta llamativa la contraposición entre la realidad de la praxis judicial y lo expresado en la ley. Si se observa el **art. 4** de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito: *a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.*

violencia y las amenazas fueran lo suficientemente serias como para tomar medidas protectoras para ella y su hija.⁷⁶

Tras los hechos, Ángela inició acciones legales en España alegando negligencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales, pero no tuvo éxito. Después de años de lucha, y tras haber agotado todas las vías existentes en el territorio, Ángela acudió a los organismos internacionales. Es ahí cuando el Comité de la CEDAW emitió el Dictamen de 16 de julio de 2014⁷⁷, mediante el cual se señala la gravedad de los daños que sufrió la Sra. González y la vulneración de derechos en los que ha incurrido el Estado. Concretamente, vulnerando los arts. 2, 5 y 16 de la Convención.

De la misma manera, del cuestionario realizado a las supervivientes (y la entrevista a «Vero») se ha observado que el sistema judicial cuestiona y culpabiliza a las supervivientes por la violencia sufrida. Para ejemplos, se presentan algunos relatos de las participantes⁷⁸:

- *«En mi interrogatorio la fiscal puso en duda mi testimonio.» (P2)*
- *«El juez militar, muy a su pesar tuvo que reconocer que no falté a la verdad, pero me indica que me serví de mi condición de mujer ‘al socaire’ de la alarma social que causan las denuncias de género en la sociedad.» (P4)*
- *«No me permitieron hablar de cosas ajenas a los mensajes que eran la prueba ‘veraz’. Negaron que la terapia psiquiátrica a la que acudía fuera por mi maltratado, alegando que mi TCA era anterior a él y que no estaba relacionado, aun reiterándoles que había acentuado mi trastorno en mi relación con él.» (P9)*
- *«Me hicieron creer que la víctima era mi agresor.» (P16)*
- *«En el proceso al principio, lo creían a él, hasta que presenté pruebas muy contundentes como parte de lesiones y una foto con la cara destrozada y un derrame en el ojo derecho.» (P19)*

⁷⁶ Collado, C. C. (2019). Revolución tecnológica y acceso de las mujeres al espacio público. *EL ACCESO DE LAS MUJERES AL ESPACIO PÚBLICO*, 43, p. 108-113, disponible en: [REVISTA 134 – Revista Tiempo de Paz](#) [Consultado el 02 de abril de 2023].

⁷⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014) Dictamen de 16 de julio de 2014. Comunicación N° 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. González Carreño vs. España. Comunicación N° 47/2012. 16 de julio de 2014.

⁷⁸ *Id.*, más extensamente, en: Anexo 4. Entrevista a “Vero” (EntSup.1) y Anexo 5. Cuestionario supervivientes de violencias machistas de la Asociación Somos Más

- «En el juzgado sí que fue peor, me hicieron repetir todo y me sentí muy mal, no me escucharon.» (P24)
- (...) pero la jueza no me creía lo que yo decía. Entonces, yo prácticamente llorando le dije que si no me creía que revisaran el teléfono de ayuda a la mujer y las llamadas que he venido haciendo. (EntSup.1)

En este sentido, se refleja que los discursos de los/las agentes jurídicos se contradicen con el discurso social que alienta a las mujeres a denunciar y conseguir justicia. Las historias expresadas por las supervivientes coinciden en el mismo aspecto: la falta de formación, en perspectiva de género e interseccional, en las personas profesionales del sistema judicial perpetua la propagación de mitos, estereotipos y prejuicios hacia las mujeres que sufren violencia.

En el sistema judicial, la credibilidad de la superviviente solo tiene importancia procesal, es decir, según lo que ha interpretado el juez/a en función de los hechos y las pruebas. Pero, más allá de aspectos procesales, para el derecho vivido sí tiene importancia cómo se ha sentido tratada la superviviente durante todo el proceso.⁷⁹ En este aspecto, Branzuela destaca que la labor de las profesionales del SIAD es acompañar a las mujeres, darles información y proporcionarles los recursos necesarios para que ellas tomen la decisión más conveniente. Sobre todo, se prepara a la superviviente para el proceso judicial, ya que éste puede romper con sus expectativas.⁸⁰

La interpretación normativa busca irrationalizar la decisión de denuncia de la superviviente. En consecuencia, tras la recolección de testimonios, las participantes han

⁷⁹ Canyelles i Gamundí, C., Terradas Saborit, I., & Aparicio Wilhelmi, M. (2018). La influència soterrada de la ideologia masclista en la cultura jurídica: Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere, p.68. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/326294171_La_influencia_soterrada_de_la_ideologia_masclista_en_la_cultura_juridica_Una_etnografia_del_proces_judicial_de_la_violencia_de_genere [Consultado el 30 de marzo de 2023]

⁸⁰ Branzuela destaca, que, durante su trayectoria profesional en el SIAD, se ha encontrado con profesionales del ámbito jurídico que no comprendían por qué las supervivientes decidían no denunciar, no declarar o abandonar el proceso. Esta falta de comprensión ha dado lugar a la creación de mitos, como el de las «malas víctimas» y las «denuncias falsas». Vid.: Branzuela Contreras, N. (2022). *Recensió: Masclisme i cultura jurídica, Caterina Canyelles i Gamundí*. Postgrau en Gènere i Igualtat. P.8. En este sentido, resulta interesante subrayar las reflexiones que realiza Buch (2016) sobre el papel del trabajo social en las violencias machistas. El autor destaca que, por un lado, se ha de acompañar a la superviviente durante el proceso y se ha de trabajar su resiliencia; por otro lado, se ha de denunciar los fallos de la administración. El objetivo final se basa en trabajar con las supervivientes y ofrecerles herramientas para que puedan resolver sus propios conflictos, para no ser «siempre víctimas». Vid., Buch, E. (2016). El trabajador social frente a la victimización secundaria: el reto de potenciar la resiliencia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 64, pp. 82-83.

relatado que una vez inicia el procedimiento penal se sienten solas, desamparadas y en un estado psicológico inadecuado para continuar. Es por ello por lo que, muchas de estas mujeres tienen limitaciones para narrar la historia de violencia y, durante el proceso de declaración, pueden omitir datos importantes para la adecuada comprensión de los hechos, o bien se pueden dar contradicciones, ya sea porque no recuerdan algunos aspectos de violencia o porque no están preparadas para declarar en contra de los agresores.⁸¹

b) La dispensa de declarar del art. 416 LECrim

En la línea del apartado anterior, en el ámbito familiar (o relación análoga), muchas mujeres, en el juicio penal, deciden no declarar, acogiendo a la dispensa de la obligación de declarar, recogido en los arts. 416 (en el momento de la instrucción) y 707 de la LECrim (en el momento de la vista oral).

Este fenómeno ha sido susceptible de debate jurisprudencial, y ha llevado a plantear la supresión de dicho precepto. Algunas resoluciones judiciales abordaron la cuestión y determinaron que las supervivientes eluden el deber de testificar debido al vínculo de «solidaridad» y «familiaridad» que las une con el procesado.⁸² En estas circunstancias, el art. 416 LECrim no ofrece a la testigo, ni siquiera cuando es parte perjudicada, ningún poder de disposición sobre el objeto del proceso.⁸³ De ahí que se valore que este precepto está concebido para proteger al reo y presunto culpable y no para causarle perjuicio.

En muchas ocasiones, la duración del procedimiento penal puede ralentizar el proceso de recuperación de la superviviente y puede producir más renunciaciones a continuar. Con respecto a este fenómeno, durante la entrevista con la abogada López surgió la siguiente reflexión:

El tema de las absoluciones, ¿Por qué se dan? Porque la mujer no expresa lo mismo que expresó en las declaraciones; se confunden y, muchas veces, pienso yo, que quieren olvidar este trance lo antes posible, o no quieren profundizar en algunos hechos y, claro, esto al final

⁸¹ Carrillo, M. J. C., & Jiménez, M. G. (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran? In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 48, (2014), p. 91, disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2781> [Consultado el 30 de marzo de 2023].

⁸² Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm. 134/2007, de 22 de febrero de 2007.

⁸³ Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm. 319/2009, de 23 de marzo de 2009.

va en perjuicio de ellas porque los hechos se van diluyendo y después llegan al juez con una versión *descafeinada*.

Esto lo recuerdo, cuando llegaba al juicio, se le decía a una mujer «*le recuerdo que tiene la dispensa de declarar en contra de su marido*», entonces, ¿Qué me estás diciendo, que no declare? Y muchas se acogían a su derecho a no declarar. Ella no declara, él tampoco, y no quedan probados los hechos, a no ser que haya algún testigo que haya visto la agresión, o la policía, que cuando llega al domicilio de la víctima ven cómo la están maltratando.⁸⁴

En virtud de las declaraciones de la entrevistada, en este análisis se ha de destacar la SAP de Barcelona 884/2006, de 30 de octubre⁸⁵, mediante la cual la Audiencia Provincial determinó «*anular la totalidad de las pruebas practicadas a la mujer maltratada y acusación particular, en la sesión del juicio oral, absolviendo al acusado de todos los delitos por los que fue condenado en primera instancia, por una presunta vulneración del art. 416 LECrim.*» Esta sentencia fue recurrida por el TC en la STC 94/2010, a través de la cual se estimó que la AP había vulnerado el derecho de la denunciante a la tutela judicial efectiva, al no admitir la prueba testifical de la actora y de la hija en común, en el acto de juicio, y al no ser expresamente informada por el Juez de lo penal de la dispensa de la obligación de declarar.⁸⁶

⁸⁴ Vid.: Anexo 6.3. EntAbg. 2.

⁸⁵ Audiencia Provincial (Sala de lo Penal, Sección 20ª). Sentencia 884/2006, 30 de octubre de 2006.

⁸⁶ Sentencia 94/2010, de 15 de noviembre. (2010). BOE, núm. 306, de 17 de diciembre de 2010. También: Vázquez González, C. (2013). La interpretación judicial de la violencia de género. Un estudio crítico sobre los límites a la discrecionalidad del juzgador. En Manzanares, R. C., & Salgado, C. A. (Eds.), *Violencia de género y justicia*. Universidade de Santiago de Compostela, (p. 422). Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

c) *Reproducción de mitos y estereotipos: la «víctima verdadera»*

La propagación de prejuicios y estereotipos por razón de género, raza, etnia o religión, crea un imaginario en el cual surgen una serie de expectativas sobre qué comportamientos y actitudes han de reflejar las supervivientes durante el proceso judicial.⁸⁷ Es así como, tras la aparición de la LO 1/2004, el espacio judicial se ha convertido en el escenario de las *víctimas* de VdG; sin embargo, la mujer *víctima* que la LOMPIVG refrenda es una mujer «*vulnerable, pasiva, sumisa, sin agencia ni palabra*».⁸⁸

En lo que se refiere a la aplicación judicial de los delitos de malos tratos, se ha puesto de manifiesto las dificultades para acreditar la violencia cuando «no hay marcas físicas». Las deficiencias del sistema penal impiden que las denuncias de las supervivientes prosperen en los casos de violencia psicológica, sexual o de violencia habitual sin lesiones físicas recientes.⁸⁹ Precisamente estas agresiones son las más difíciles de probar en un proceso judicial y, por ende, son las más cuestionadas.⁹⁰

La reproducción de mitos y estereotipos de género e interseccionales en los procesos judiciales hace que las mujeres se sientan desprotegidas e, incluso, humilladas. Como se ha mencionado previamente, estos comportamientos crean categorías de un ideal de «*víctima*». En este sentido, surge la idea de la *víctima verdadera*, aquella pasiva, temerosa y vulnerable; sin embargo, este imaginario no reconoce como *víctimas* a las mujeres que

⁸⁷ Canyelles i Gamundí, C., Terradas Saborit, I., & Aparicio Wilhelmi, M. (2018). La influència soterrada de la ideologia masclista en la cultura jurídica: Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere, p.56. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/326294171_La_influencia_soterrada_de_la_ideologia_masclista_en_la_cultura_juridica_Una_etnografia_del_proces_judicial_de_la_violencia_de_genere [Consultado el 30 de marzo de 2023]

⁸⁸ Gatti, G; Martínez, M. y Revet, S. (2017). La mujer en escena: una etnografía en los juzgados de violencia contra la mujer, a Gatti, G. (ed.), *Un mundo de víctimas*. Barcelona: Anthropos Editorial. P. 285

⁸⁹ Ortubay Fuentes, M. (2014) «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias (When the Criminal Response to Gender-based Violence Turns Against Women: counterclaims)», *Oñati Socio-Legal Series*, Vol 5, Núm. 2, (2014), pp. 651. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/ols/article/view/401> [Consultado el 30 de marzo de 2023].

⁹⁰ Volviendo a la experiencia de “Vero” (EntSup.1), su testimonio durante el juicio rápido por VdG destaca lo siguiente: «Durante el juicio rápido, la jueza entendía que yo por ser extranjera era una «interesada» y por haber venido a este país me quería aprovechar de mi exmarido. Creo que las llamadas que hice al 016 contando la violencia que vivía me «salvó» un poco de seguir siendo estereotipada y juzgada. Pero, creo que no sirvió de mucho porque seguían teniendo la visión de que por ser extranjera «me aprovechaba» de mi marido. Cuando acabé mi declaración yo percibía que la jueza no creía nada de lo que yo le decía (...).»

han experimentado violencia sexual o violencia laboral.⁹¹ Esta estereotipación de género supone un trato discriminatorio hacia las mujeres, ya que impide que puedan acceder a otros derechos, como la tutela judicial efectiva.⁹²

Al respecto, Larrauri (2008) señala que el derecho y sus instituciones han perpetuado la creación de mitos y estereotipos sobre las mujeres que acuden al sistema penal, sin valorar los múltiples factores que las impulsa a tomar tal decisión. De las entrevistas se demuestra que las mujeres supervivientes de violencia machista son sometidas a un análisis para determinar qué tan *víctimas* son. Esta construcción viene acompañada de un conjunto de mitos sobre lo que significa ser una «víctima real», según Larrauri están el mito de la mujer irracional (que retira la denuncia), la instrumental (que denuncia para conseguir un fin), la mentirosa (que denuncia falsamente) y la vengativa o punitiva.⁹³

De los relatos recogidos, se ha de recalcar el impacto de este tipo de prácticas en las mujeres migradas y/o racializadas. La vertiente cultural es una carta a la que se acogen algunos/as operadores/as jurídicos para reproducir estereotipos; es el hecho de catalogar a las otras culturas – la latinoamericana, la árabe, la asiática, la gitana o de Europa del este – como machistas. «Vero» compartió un apunte interesante sobre esto y dijo: «*Creo que muchas veces influye mucho el racismo en estos casos. Yo soy una mujer negra y creo que, en muchas ocasiones, se nos estigmatiza por nuestro color de piel y origen.*»⁹⁴

En cambio, existe la idea generalizada de que en los países occidentales están más «concienciados» sobre las violencias machistas.⁹⁵ Este estereotipo supone un peligro ya que estigmatiza a ciertos grupos sociales que corren el riesgo de ser violentados por los órganos institucionales.

⁹¹ Canyelles, C. (2019). *Masclisme i Cultura Jurídica: Una Etnografia del Procés Judicial de la Violència de Gènere*. Lleonard Muntaner, pp. 163-164

⁹² Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). «Los estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación», a *Violencia de género: intersecciones*. Oñati Socio-legal Series, v. 5, núm. 2. (2015), p. 506. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2611539> [Consultado el 26 de abril de 2023].

⁹³ Larrauri, E., 2008. *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Buenos Aires : B de F, p. 20

⁹⁴ Vid.: Anexo 4. Entrevista a “Vero” (EntSup.1).

⁹⁵ Claramunt, M., Montserrat, S., & Piatti, M. (2014). Detecció de problemes en l'atenció a dones víctimes de violència de gènere durant el procés judicial a Catalunya, pp. 36-40. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/problemes_victimes_violencia_genere/problemes_victimes_violencia_genere.pdf [Consultado el 30 de marzo de 2023].

También se ha identificado que los/as abogados/as defensores del agresor pueden llegar a utilizar estrategias para minimizar el relato de la superviviente. Tales como: móviles espurios⁹⁶, minimización o justificación de la violencia, responsabilización de la mujer y las contradenuncias⁹⁷. Si bien es comprensible que el deber de la parte contraria es defender a su cliente en el procedimiento penal y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), algunas reflexiones recogidas de las profesionales coinciden en que algunos/as abogados/as utilizan estrategias inadecuadas y se realizan preguntas innecesarias, repetitivas y revictimizadoras.⁹⁸

En definitiva, este tipo de tácticas buscan culpabilizar a la superviviente. Como se ha venido explicando a lo largo de este capítulo, este proceso está constituido por un conjunto de ideas y conceptos que de manera sistemática distorsionan la realidad y tratan de cumplir con un objetivo particular: mantener el *status quo* en interés de un grupo concreto.⁹⁹ La tendencia de culpabilizar a la superviviente se da siempre que ésta desafía los roles estructurales, pues su propia presencia incómoda ya que genera miedo o sentimiento de deuda.¹⁰⁰

⁹⁶ Se utilizan para «desvalorizar» la denuncia de la superviviente, alegando que lo hace por motivos económicos o por la «obtención de los papeles», en el caso de las mujeres migrantes.

⁹⁷ También conocido como denuncias cruzadas, se trata de un fenómeno mediante el cual el agresor también denuncia actitudes de “maltrato” o lesiones hacia él por parte de la superviviente. Ortubay estudia en profundidad este fenómeno a través de Ortubay Fuentes, M. (2015). Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias (When the Criminal Response to Gender-based Violence Turns Against Women: counterclaims). *Oñati Socio-legal series*, 5(2), pp. 652-653.

⁹⁸ Vid., más extensamente, en Anexo 6.2. EntAbg. 1 y Anexo 6.3. EntAbg.2.

⁹⁹ Ryan W. (1976). *Blaming the victim* (Rev. updated). Vintage Books, p. 11 y ss.

¹⁰⁰ Tamarit, J., 2013. Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho* Vol. 1, p.10. Disponible en: <https://indret.com/...y-juridica-de-la-victimidad/> [Consultado el 13 de abril de 2023].

d) Aplicación del falso «Síndrome de Alienación Parental» (SAP)

El falso síndrome de alienación parental es un constructo psico jurídico que sugiere que, en situaciones de disputas judiciales por la custodia de los menores, uno de los progenitores – generalmente la madre – aliena intencionalmente a los/as hijos/as contra el otro progenitor – generalmente el padre –. ¹⁰¹ Este síndrome ha sido desacreditado por la comunidad científica por falta de rigor científico; sin embargo, la ideología que mantiene el falso SAP se ha filtrado, principalmente, en el ámbito judicial. La aplicación de este síndrome por el sistema de justicia penal implica violencia institucional y un daño en las madres y los menores que sufren violencia en el ámbito familiar. Esta interpretación judicial implica discriminación legal y victimización secundaria ya que estigmatiza a la mujer maltratada e instrumentaliza al menor. ¹⁰²

La aplicación judicial del falso SAP supone una vulneración y limitación en el acceso de los derechos para las madres y la infancia, así como una de las manifestaciones de violencia institucional más dañinas; de hecho, según el art. 4 Ley 17/2020 (modificación ley 5/2008), «la utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional.». La AAP de Bilbao 1705/2018¹⁰³ se manifestó en contra de la aplicación de este síndrome o de términos eufemísticos como «interferencias parentales», dado que se trata de una forma más de ejercer violencia contra la mujer.¹⁰⁴ En la jurisprudencia

¹⁰¹ En palabras de su creador, Richard Gardner (psiquiatra forense estadounidense): «El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un ‘maltrato/abuso sexual’ está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable» Vid., Universidad Complutense de Madrid. (2022). *Violencia institucional contra las madres y la infancia: Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. Ministerio de Igualdad. PP. 55-56. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2022/estudios/violencia_a_lineacion_parental.htm [Consultado el 02 de mayo de 2023].

¹⁰² Garrido, C. (2018). Ideología patriarcal y revictimización institucional de las víctimas de violencia de género. *Servicios Sociales y Política Social*. XXXV (116), pp. 68-69. Disponible en: <https://www.serviciosocialesypoliticassocia.com/ideologia-patriarcal-y-revictimizacion-institucional-de-las-victimas-de-violencia-de-genero> [Consultado el 25 de abril de 2023].

¹⁰³ Audiencia Provincial. (Sección 6ª). Auto núm. 1705/2018, de 28 de diciembre de 2018.

¹⁰⁴ La sentencia reflexiona sobre este fenómeno y alude al informe «La violencia y la familia» de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) mediante la cual afirma que: «Términos tales como ‘alienación parental’ pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento».

española se observa la aplicación de este síndrome, especialmente, en los procesos de separación o divorcio. Sin embargo, no acaba de ser unánime al reconocer la relevancia del falso SAP. En el proceso de revisión de sentencias, se han observado ciertas actuaciones judiciales que tienden a estereotipar y castigar a las madres. Por ejemplo:

- ❖ La SAP de Tarragona 1216/2014, de 3 de octubre¹⁰⁵: el juez consideró que existían indicios serios de que la madre había alienado al hijo menor contra el padre.
- ❖ La SAP de Tarragona 215/2007¹⁰⁶: se cuestiona la capacidad de la madre para ejercer la guardia y custodia de la hija menor y no se admite el deseo de la menor de no ir con su padre, catalogándolo de «*jurídicamente inadmisibile*».

Extrapolado a las experiencias de las entrevistadas, es destacable el relato de la P1, que, durante su proceso judicial, se encontró con diversos obstáculos y prácticas de violencia institucional hacia ella y su hija:

Obstaculizar mi proceso, poniendo trabas en forma de deducción de testimonio, multas coercitivas, negativas a escuchar a mi hija ante sus declaraciones de maltratos por parte del victimario cuando era obligada a ir con él, acusadas de SAP hacia mí, obligadas a ir al CAIF de mediación donde se me acusaba de mala madre por haber rehecho mi vida.¹⁰⁷

Otras resoluciones judiciales españolas han basado sus apreciaciones sobre la existencia del SAP en la STEDH sobre el Caso Elsholz c. Alemania¹⁰⁸, en la que se juzga la violación de los arts. 6.1 y 8 del Convenio Europeo por denegar el derecho de visitas del padre al hijo menor. A pesar de que la jurisprudencia internacional haya hecho alusión al falso SAP en casos de violencias machistas, si se revisa en profundidad las sentencias, en virtud de lo que interpreta el art. 8 del Convenio, se verá que en ningún caso el tribunal legitima el uso del falso SAP. Esto se debe a que las Sentencias del TEDH suelen usar el concepto

¹⁰⁵ Audiencia Provincial (Sección 1ª). Sentencia núm. 1216/2014, de 03 de octubre de 2014.

¹⁰⁶ Audiencia Provincial (Sección 4ª). Sentencia núm. 215/2007, de 28 de mayo de 2007.

¹⁰⁷ Vid., Anexo 6. Modelo del cuestionario realizado a mujeres en situación de violencias machistas.

¹⁰⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Caso Elsholz contra Alemania, 25735/94, de 13 de julio del 2000. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=001-58763&filename=CASE%20OF%20ELSHOLZ%20v.%20GERMANY.docx&logEvent=False> [Consultado el 07 de mayo de 2023].

de “alienación” como un sinónimo de «perdida» o «falta de», no en vinculación a ningún síndrome.¹⁰⁹

Numerosos organismos de protección de derechos a nivel nacional e internacional se han posicionado en contra de la aplicación del falso SAP. El Comité de la CEDAW de las NN. UU reconoce que el uso de este falso síndrome supone un riesgo y una forma de discriminación para las mujeres. En España, la aplicación del SAP está prohibida expresamente en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En lo arts. 11.3 y 26.3 a) de la norma se menciona expresamente la limitación del uso de este término.¹¹⁰

Habiendo estudiado los anteriores supuestos, queda más que evidenciado que las mujeres y los/las menores están sujetos a una constante estereotipación y/o violencia por parte de las instituciones.

En palabras de la Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer – Teresa Peramato Martín –, durante la Conferencia «*La protección de las víctimas de la violencia de género a la luz de las últimas reformas*» del Consejo General de la Abogacía española (2023), especificó que el falso SAP se utiliza bajo una terminología de protección mórbida. Se aplica en base a la estereotipación de la mujer como «*mala madre*» o «*madre vengativa*». En este sentido, Madres Protectoras ha valorado que cuando se aplica el síndrome se está ejerciendo violencia institucional.

¹⁰⁹ Universidad Complutense de Madrid. (2022). *Ibid.*, p. 37.

¹¹⁰ **Art. 11.3:** Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

Art. 26.3 a): (...) En ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental.

5. El impacto de la violencia machista institucional

5.1. El daño en la violencia institucional

El daño en la violencia institucional de género va más allá de un perjuicio material o patrimonial. En el presente estudio se habla del sufrimiento mental y emocional que viven las supervivientes. Habitualmente, dentro de la doctrina penal, se habla de daño moral, que son aquellos sentimientos de vergüenza, de culpabilidad, de dignidad lastimada y de inseguridad. En definitiva, se trata de un perjuicio en el estado anímico de la persona lastimada que acaba repercutiendo en su vida privada.¹¹¹

En la doctrina y la jurisprudencia estatal predomina la idea del resarcimiento de los daños y perjuicios a través de la responsabilidad jurídica civil. Aunque en el CC español no se encuentre específicamente recogido el daño moral, éste encaja perfectamente en el art. 1902 que indica: *«El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado»*. Sin embargo, poco se habla del daño provocado por los agentes estatales a las supervivientes de violencias machistas, de la falta de diligencia debida y de la responsabilidad del Estado en materia de género. La STS 298/2004¹¹², se ha manifestado sobre la importancia de la reparación del daño moral a fin de *«proporcionar en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado»*. Por tanto, el daño, en este contexto, implica el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que pueda sufrir la superviviente a causa de las acciones o inacciones de los/as operadores/as jurídicos.

Entre las obligaciones del Estado figura informar sobre la aplicación de los artículos de la Convención de Estambul de 2011; sin embargo, la falta de diligencia debida supone uno de los efectos del daño más claros de la violencia institucional. De hecho, el caso Ángela González ha sido objeto de discusión sobre la responsabilidad del Estado en

¹¹¹ Hurtado Díaz-Guerra, I. (2017). El daño moral en la responsabilidad patrimonial sanitaria: criterios de racionalización [tesis de doctorado]. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp.99-100. [Consulta: 04 de abril de 2023]. Disponible en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679768/hurtado_diaz_guerra_isabel.pdf?sequence=1 [Consultado el 27 de abril de 2023]

¹¹² Tribunal Supremo (Sala Primero, de lo Civil). Sentencia 298/2004, de 2 de abril de 2004.

materia de género. En el año 2018, el TS reconoció la responsabilidad del Estado español después de varias llamadas de atención por parte del Comité de la CEDAW.¹¹³

5.1.2 La victimización secundaria

La victimización secundaria (o también, revictimización) es la consecuencia psicológica, social, jurídica y económica que provoca el contacto de las mujeres en situación de violencias machistas con el sistema jurídico penal; es el daño o perjuicio adicional que se causa a la superviviente, a parte de los daños derivados de la comisión del delito.¹¹⁴

La victimización secundaria supone una colisión entre las expectativas de las supervivientes con la realidad institucional que viven. Esta práctica es una forma de violencia institucional que puede implicar una mala o inadecuada atención por parte de los/as agentes del sistema de justicia y una negación de los derechos legítimos de las supervivientes.¹¹⁵

La LOMPIVG no hace referencia a la revictimización. Sin embargo, en la normativa catalana – la ley 5/2008 – se describe este fenómeno. En su art. 3.i) recoge lo que se entiende por victimización secundaria¹¹⁶. En el art. 7 expresa los «Principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos», mediante los cuales se delimitan sus criterios de actuación. Por último, el art. 85 menciona los «Protocolos para una actuación coordinada contra la violencia machista» cuyo objetivo, según el apartado 2, es «*aplicar*

¹¹³ En la STS 1263/2018 de 17 de julio afirma: «*Es un daño que [...] es evaluable económicamente por venir representado no sólo por el fallecimiento de su hija, que también, sino por los daños de todo tipo que ha tenido que soportar como consecuencia de ello siendo víctima de violencia sobre la mujer que es, sin duda, el supuesto de mayor gravedad de desigualdad de la mujer en la sociedad actual, y no obtener nunca protección de la Administración y una tutela efectiva.*». Vid.: Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo). Sentencia núm. 1263/2018, de 17 de julio de 2018.

¹¹⁴ Salvador Tomás, S. (2015). «¿Qué es la victimización secundaria provocada por la Justicia en casos de violencia de género?», *Revista Feminicidio. net*. P.1

¹¹⁵ Gutiérrez de Piñeres Botero, C, coronel, E i Pérez, C, A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit. Revista de Psicología*, vol.15, núm.1, (2009), p.50. Universidad de San Martín de Porres. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S172948272009000100006&lng=pt&nrm=iso&tlng=es [Consultado el 04 de abril de 2023]

¹¹⁶ **Art. 3.i):** «*Victimización secundaria o revictimización: el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista y sus hijos e hijas, como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, así como por las actuaciones desacertadas o negligentes provenientes de otros agentes implicados.*»

metodologías de intervención que eviten la revictimización de las mujeres afectadas», entre otros.

De los resultados obtenidos se destacan algunos factores que influyen en el desarrollo de un ambiente de maltrato y revictimizante en el sistema de justicia penal¹¹⁷:

- Frustración en la respuesta legal inadecuada contra el presunto agresor.
- La larga durabilidad del proceso y las preguntas reiterantes.
- Intervenciones iatrogénicas, mediante las cuales las personas profesionales encargadas de atender a las supervivientes les generan más daño que el propio hecho delictivo.
- Discutir la credibilidad de la superviviente.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito incluye una serie de derechos – procesales y extraprocesales – de las víctimas del delito. En los arts. 3¹¹⁸ y 14 del mencionado texto normativo se regulan los derechos de las víctimas. Además, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, establece una serie de normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las supervivientes de VdG, exigiendo una atención específica en los procesos de revictimización o victimización secundaria que sufren muchas mujeres en el ámbito de la justicia. Con esta disposición se busca garantizar el apoyo y protección adecuados de las supervivientes durante los procesos penales y evitar conductas revictimizadoras.

A pesar de la voluntad legislativa por evitar que se den este tipo conductas en el procedimiento penal, la realidad, en muchas ocasiones, traspasa los límites legales. A continuación, se expondrá un caso evidenciado durante la entrevista con la Abogada «Lola» (nombre ficticio) que relata un hecho de violencia institucional y victimización secundaria.

¹¹⁷ Gutiérrez de Piñeres Botero, C.; coronel, E. i Pérez, C.A. (2009). *Ibid.*, p. 52.

¹¹⁸ Es de especial atención el **art. 3.1**: «Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.»

Un caso de violencia institucional que viví fue el de una chica que denunció un abuso sexual y le cogieron la denuncia cuando había prescrito, luego, ella declaró en el juzgado, y la acusación particular y el Fiscal de la primera parte le dijeron que quizás había prescrito. Se continuó con el procedimiento. Fiscalía acusó al agresor. El inculpado había tenido 3 abogados diferentes, y aun así dejaron que continuará el procedimiento.

Esto lo veo como violencia institucional porque la otra parte dejó que ese caso llegará a la Audiencia Provincial y continuará. Aquí repruebo la conducta de los diferentes abogados que hubieron; lo hicieron así para poder excusarse en que eran diferentes abogados, pero en realidad se conocían, deberían haber dicho que ya había prescrito (...).¹¹⁹

En este supuesto, el daño no solo está en las consecuencias psicológicas que se originan para las supervivientes tras el proceso, sino en la negación de sus derechos durante el procedimiento. La STS 4140/2022¹²⁰ se ha pronunciado sobre este aspecto y ha determinado que *«la victimización secundaria comprende, precisamente, la privación de los derechos de las supervivientes, por razones de género o cultura, así como también supone una negación del reconocimiento de la experiencia particular frente al hecho delictivo.»*.

En la situación expuesta previamente se han identificado un conjunto de derechos vulnerados, empezando por: no informar a la superviviente, permitir que el proceso continúe a sabiendas de que no llegará a ningún término e instar a la superviviente a mantenerse en un procedimiento que la obliga a recordar una y otra vez la violencia sufrida.¹²¹

En definitiva, el paso por el sistema judicial por parte de las supervivientes puede agravar el daño psicológico de la mujer en situación de violencias machistas o cronificar las secuelas de la violencia.

¹¹⁹Vid.: Anexo 6.2. EntAbg. 1

¹²⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 4140/2022, de 10 de noviembre de 2022.

¹²¹ Durante la práctica de la prueba se pueden dar situaciones revictimizantes hacia las supervivientes. Por ejemplo, como se ha mencionado previamente, la repetición del suceso delictivo, reviviendo en diversas ocasiones la violencia sufrida. De esta manera, la STS 4140/2022, de 10 de noviembre de 2022 se ha pronunciado sobre esta problemática y dice: *«En efecto, no existe un derecho de ‘repetición de prácticas de pruebas’, sobre todo de aquellas que en los casos de investigaciones por delitos sexuales a menores puedan provocar una victimización secundaria. Y esto no es un concepto jurídico indeterminado. Es una realidad incuestionable sobre la que ya han tratado los expertos.»*.

5.2. Posición personal: La SAPN 38/2018 como ejemplo de violencia institucional en el ámbito jurídico

A lo largo de esta investigación se ha sostenido que la violencia machista es parte de un fenómeno estructural y, por tanto, debe ser tratada jurídicamente como un elemento más de ese fenómeno. Ello implica que, en todos los ámbitos de la cultura penalista, se han de adoptar medidas que garanticen unos mecanismos eficaces de prevención, atención, sanción y reparación a las supervivientes de violencias machistas. No obstante, se ha observado que en el análisis jurisprudencial se reproducen creencias machistas que pueden perjudicar el estado físico, mental y emocional de estas mujeres.

Como se ha evidenciado, la cultura penalista influye en cómo se contemplan y se tratan jurídicamente los casos de violencias machistas. Para precisar este argumento se utilizará como punto de partida el caso de la Manada (Sentencia 38/2018 de 20 de marzo de 2018 de la Audiencia Provincial de Navarra). La SAPN 38/2018¹²² supone un instrumento pedagógico para la teoría y la filosofía del derecho, ya que permite plantearnos la siguiente cuestión: ¿en la aplicación judicial de la ley convergen el ‘hecho’ y el ‘derecho’? Juan Salaverría (1992) analiza las complejidades de la aplicación del derecho, un espacio en el cual los/as jueces/zas deben equilibrar los intereses individuales y los intereses sociales al tomar decisiones. El «hecho» se centra en la realidad bruta, mientras el «derecho» hace referencia a la normatividad pura.¹²³

Resulta impactante que en el fallo de esta sentencia los/as Magistrados/as implicados/as pudiesen haber apreciado los mismos hechos y pruebas que el Magistrado que emite el voto particular. Este último expresa no apreciar más que *«una cruda y desinhibida relación sexual, mantenida entre cinco varones y una mujer. No aprecio en ninguno de los vídeos y fotografías signo alguno de violencia, fuerza, o brusquedad ejercida por parte de los varones sobre la mujer»* *«La expresión de su rostro es en todo momento relajada y distendida [...] lo que me sugieren sus gestos, expresiones y los sonidos que emite es **excitación sexual**.»*¹²⁴ En este caso no solo se aprecia una ausencia de

¹²² Audiencia Provincial. (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018.

¹²³ Salaverría, J. I. (1992). Márgenes y límites en la aplicación del derecho. *Madrid: Editorial Librería Carmelo*, pp. 53-54.

¹²⁴ En la valoración de las imágenes de vídeo, el fallo mayoritario de la Sentencia alude lo siguiente: *«La denunciante en estos dos últimos vídeos está agazapada, acorralada contra la pared por dos de los procesados, expresó gritos que reflejan dolor y no apreciamos ninguna actividad de ella; estas imágenes evidencian que la denunciante estaba atemorizada y sometida de esta forma a la voluntad de los procesados*

concordancia entre el hecho y el derecho en la aplicación judicial, sino que se muestra como los hechos se construyen de manera tan diferente que resulta estrepitoso que esas tres personas – los/as magistrados/as – hayan leído, visto y oído lo mismo antes de redactar sus respectivos fallos.¹²⁵

La exposición mediática de esta sentencia fue la semilla que dio lugar a la constitución de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual., en la cual se pone el consentimiento como el centro del *todo*. Antes de esta modificación, los «Delitos contra la libertad sexual» del Título VIII del CP¹²⁶ tal como estaban recogidos con Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril hacían referencia a dos criterios¹²⁷:

- i. Criterio de mayor gravedad: la violencia y la intimidación conforman el delito de «agresión sexual», por tanto, la modalidad más grave. Este criterio presta atención a la intensidad de la imposición frente a la decisión libre de la víctima.

(p. 72); en la misma línea, el relato del Magistrado discrepante relata lo siguiente: « [...] Nada, en ninguna de las imágenes que he visto me permite afirmar que las acciones o palabras que se observan o se escuchan tengan el más mínimo carácter **imperativo**; nada, en ninguno de los sonidos que se perciben, que resulte extraño en el contexto de las relaciones sexuales que se mantienen. Todas ellas son imágenes de sexo explícito en las que no tiene cabida la afectividad, pero también, sin visos de fuerza, imposición, conminación o violencia [...] en ninguna de las imágenes percibo en su expresión, ni en sus movimientos, atisbo alguno de oposición, rechazo, disgusto, asco, repugnancia, negativa, incomodidad, sufrimiento, dolor, miedo, descontento, desconcierto o cualquier otro sentimiento similar. La expresión de su rostro es en todo momento relajada y distendida [...] lo que me sugieren sus gestos, expresiones y los sonidos que emite es excitación sexual». (pp. 244- 245).

¹²⁵ Barrère Unzueta. (2018), desde una perspectiva sistémica. P. 15-16. Barrère Unzueta, M. (2020). La violencia de género desde una perspectiva sistémica. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol. 40, núm. 146, (2018), pp.15-16. Disponible en: [\(PDF\) LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA Y SU PROYECCIÓN EN LA CULTURA JURÍDICA | MAGGY BARRERE - ACADEMIA.EDU](#) [Consultado el 20 de abril de 2023]

¹²⁶ **Art.178:** «El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando *violencia o intimidación*, será castigado como responsable de agresión sexual...»

Art. 179: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de *violación*...»

Art. 181: «1. El que, *sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento*, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual...2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto. 3. La misma pena se impondrá *cuando el consentimiento se obtenga prevaleciéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima*.»

¹²⁷ Asúa A. p. 141-142 Asúa, A. (2008). “El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales”, en P. Laurenzo, M. L. Maqueda y A. Rubio (coords.). (2008). Género, violencia y derecho. Tirant lo Blanch. Valencia, pp.141-142.

- ii. Criterio de menor gravedad: esta modalidad se centra en la imposición sexual mediante prevalimiento de la situación – consentimiento viciado, vulnerabilidad o inmadurez –. Aquí se produce el delito de «abuso sexual».

En ambos criterios, se pone el foco en lo sexual antes que en la falta de consentimiento o en el ataque a la libertad de la mujer agredida. Por ello, a pesar de las diferencias políticas que haya suscitado la nueva ley de garantía integral de la libertad sexual, se ha de reconocer el beneficio que otorga a las supervivientes al recoger la falta de *consentimiento* como el eje principal.¹²⁸

Más allá de posicionarse a favor o en contra de los diversos discursos políticos que se han dado en torno esta ley, la intención principal con este análisis es examinar la presencia de una interpretación penalista lejana a los tratados ratificados que enmarcan la violencia de género en las «*relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer*». La Magistrada Vallejo Torres pone de relieve que la clave de los delitos sexuales no está en los medios comisivos – fuerza, violencia, coacción, engaño o prevalimiento-, sino en el consentimiento (la manifestación expresa de la mujer) y en la exteriorización de la voluntariedad del acto.¹²⁹

Las profesionales entrevistadas manifestaron su opinión sobre delitos análogos al de la manada y la impunidad de la que gozan los agresores debido a este tipo de interpretaciones jurídicas.¹³⁰

EntTs.1:

(...) Y creo que sí que han gozado de gran impunidad estos agresores, porque desde el sistema judicial se empatizaba con estos agresores. Lo vemos con otros grupos, como, por ejemplo: chicos que juegan al fútbol: son chicos heteronormativos, chicos de éxito, etc. Y cuando actúan así, pues, se tiende a empatizar mucho con ellos, y se pone más el foco en la víctima. Todo

¹²⁸ **Art. 3:** 1. «El ámbito de aplicación objetivo de esta ley orgánica comprende las violencias sexuales, entendidas como cualquier acto de naturaleza sexual **no consentido** o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital. Se considera incluido en el ámbito de aplicación, a efectos estadísticos y de reparación, el feminicidio sexual, entendido como homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a conductas definidas en el siguiente párrafo como violencias sexuales.»

¹²⁹ Vallejo Torres, C. (2018) “Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar hacia dentro”, la Ley Penal, nº 133, 2018. P. 10-11

¹³⁰ Vid., más extensamente: Anexo 6. Modelo de entrevistas realizadas a personas profesionales en el ámbito de las violencias machistas.

esto hace que, luego, cuando se juzgue el caso, la chica lo viva mucho peor porque el estigma recae en ella.

En el caso de la manada se investigaba si en el Facebook salía sonriente, si salía de fiesta y tal. Pues no era una buena víctima. Lo que tendría que haber hecho es ‘quedarse destrozada’.

EntAbg. 1

El caso de la manada es un caso de qué educación reciben los jóvenes. En derecho penal esta sentencia ha ido muy lejos, que siempre hay deficiencias, sí, pero pensemos más en el futuro. El prototipo de víctima no es siempre la misma.

EntAbg. 2

(...) Yo creo que, en estos temas, la prensa muchas veces hace mucho daño, sobre todo a la víctima y a los operadores jurídicos y a toda la sociedad. La decisión de la sentencia de la manada estaba dictada. Entonces, ¿era necesario ese voto particular? ¿era necesario ser soez al decir que casi parecía que se lo estuvieran pasando bien?

Si querías defender la presunción de inocencia o algún atenuante, hazlo en una base técnica de derecho, no hace falta poner según qué expresiones. Al fin y al cabo, un voto particular puede tener una defensa técnica. No hace falta explicar lo bien que se lo pasaban o lo poco afectada que estaba la víctima. Hay profesionales que se pueden mantener más o menos neutrales y otros que no.

A modo de recapitulación, se puede entender que la interpretación de esta sentencia no está vacía de lenguaje e ideología machista, es decir, libre de prejuicios, creencias, experiencias, etc. Por ello, se ha de exigir coherencia entre los compromisos internacionales que el legislador español ha asumido y su aplicación en la óptica interpretativa. Solo así, se podrá romper con la esencia machista que arroja la cultura jurídica y se podrá avanzar hacia un derecho penal no androcéntrico.

6. Conclusiones

Tras analizar el impacto de la violencia institucional en las mujeres en situación de violencias machistas, se han evidenciado un conjunto de prácticas que conforman el entramado de la violencia institucional y cuya reproducción pone de manifiesto procesos revictimizantes a los que son sometidas las supervivientes de esta violencia.

En esta línea, para avalar las hipótesis y los objetivos planteados ha sido importante la recolección de literatura jurídica y los testimonios de las personas implicadas en el engranaje judicial.

A lo largo de esta investigación se han ofrecido varios argumentos que respaldan la primera hipótesis. Para empezar, se tiene la idea generalizada de que cuando un conflicto entra en el sistema penal es porque es de tal gravedad que no puede haber otra solución que repare a las partes implicadas. En las teorías jurídicas feministas se han hallado distintas visiones sobre las relaciones entre el género y el derecho, que han permitido explicar la neutralidad de este en materia de violencias machistas. Es importante recordar que, tanto la sociedad como el derecho, están atravesados por estructuras androcéntricas que plantean la necesidad de deconstruir las herramientas jurídicas clásicas para erigir nuevas formas de intervención y asistencia a las supervivientes.

Por ende, se ha valorado si las supervivientes han visto garantizados sus derechos, más allá de la literalidad de la ley. Lo cierto es que, a pesar de las normativas penales y políticas públicas contra las violencias machistas, las supervivientes no se sienten protegidas durante el procedimiento penal. De esta manera, se ha evidenciado que el excesivo castigo o punitivismo que implantan las normas penales supone una barrera en el acceso a la justicia de las mujeres, ya que no aborda las causas subyacentes de la violencia sufrida. Por tanto, son necesarias futuras líneas de investigación que se planteen: ¿qué buscan las supervivientes de los/as operadores/as jurídicos? Tras este análisis, se confirma que cuando las mujeres acuden a las instituciones policiales y judiciales no buscan un castigo o una pena del agresor, lo que realmente desean es protección, información, asistencia e implicación para detener el evento de violencia.

De esta manera, se afirma que el derecho penal puede ser una barrera añadida para mejorar los mecanismos de prevención, atención, sanción y reparación del sistema de justicia penal español en los casos de violencias machistas, ya que carece de un enfoque más crítico con respecto a las diversas manifestaciones de las violencias machistas y no responde a las necesidades específicas de las supervivientes.

En el desarrollo de este proyecto, se ha observado cómo el discurso titubeante de los/as operadores/as jurídicos sobre las violencias machistas tiene el poder para obstaculizar las denuncias de las supervivientes y minimizar sus vivencias. En su transcurso por los distintos órganos institucionales, las mujeres en situación de violencias machistas pueden encontrarse con mitos y estereotipos que dificulten su continuidad en el proceso. Estos constructos van dirigidos a cuestionar la veracidad de su relato, y determinar si son unas «víctimas reales». Para ejemplos, el caso de Ángela González, cuya hija fue asesinada a causa de la pasividad e incredulidad del Estado. De la misma manera, se observan en casos mediáticos como el de la SAPN 38/2018 (caso de «La Manada»), en el cual la superviviente fue cuestionada y revictimizada, no solo por la sociedad, sino también por los intervinientes en el enjuiciamiento de su caso.

A raíz de las entrevistas, se ha discernido posiciones equidistantes respecto a la reproducción de dichos mitos y estereotipos durante el desarrollo del proceso judicial en los casos de violencias machistas, que permiten afirmar la segunda hipótesis. Por un lado, se ha contemplado que las mujeres supervivientes se han enfrentado a constructos imaginarios sobre su situación de violencia. Se las ha cuestionado, culpabilizado, discriminado e instigado, por no encajar en el rol de «buenas víctimas» o «buenas madres» que el sistema les exige. Por otro lado, se ha visto que, a pesar de que se (re)afirme la existencia de una violencia institucional hacia las mujeres, las profesionales del ámbito jurídico, consciente o inconscientemente, racionalizan la presencia de estos mitos y estereotipos bajo la idea de que *«todos/as estamos subyugados/as a nuestra propia ideología y experiencias»*.

La estereotipación, en este sentido, no solo actúa como un obstáculo institucional para que las mujeres acudan a las autoridades y continúen con el proceso judicial, sino que también como una categoría simbólica- cognitiva que posiciona a las mujeres en un rango inferior y las deshumaniza. Por tanto, resulta importante vincular el fenómeno de la violencia institucional con el impacto que tiene en las mujeres migradas y/o racializadas.

A modo de afirmar la tercera y última hipótesis de investigación, se ha comprobado que la sociedad y la cultura jurídica no solo es machista, sino que también es racista, xenófoba, clasista, lgbtifóbica y capacitista, entre otros ejes de opresión. Por ello es importante abordar las violencias machistas desde una perspectiva de género e interseccional.

La falta de interseccionalidad y perspectiva de género en las violencias machistas no solo impide afrontar el fenómeno de manera más clara y global, sino que también perpetua la

violencia institucional y la victimización secundaria. Son de especial atención las actitudes racistas y machistas que reproducen los/las agentes estatales al no atender a la superviviente con empatía, al reiterarle las mismas preguntas en diversas ocasiones o al prejuizarlas por su intersección específica de origen, raza, etnia y/o religión.

En este análisis se ha visto que por parte de las profesionales del ámbito jurídico se reproducen ciertas dudas acerca del grado de violencia que pueden sufrir las mujeres migradas y/o racializadas al tomar contacto con los órganos institucionales analizados (policial y judicial). Desde una perspectiva subjetiva, se considera que las visiones expuestas sobre este colectivo de mujeres vienen acompañadas de un discurso que, a menudo, las infantiliza y priva de agencia, al considerar que se les ha de «*abrir los ojos*» o que «*no denuncian por presiones familiares o de grupos religiosos*». Si bien es cierto que no se puede descartar por completo este último apunte, no es pretexto para reforzar estereotipos y/o revictimizar a los grupos sociales a los que pertenecen estas mujeres.

Tras la realización de este estudio ha evidenciado que la falta de formación (o capacitación) de los/as operadores/as jurídicos les impide entender el fenómeno de la violencia machista en toda su complejidad. A pesar de que la LOMPIVG (art. 47) y la Ley 5/2008 (art. 19) prevean la formación y la capacitación de las personas profesionales en violencias machistas, el esfuerzo no ha sido suficiente. La carencia de obligatoriedad para estas formaciones puede ocasionar que las respuestas de las personas profesionales no sean eficaces.

De aquí surge la reflexión en base a la necesidad de revisar la ley penal y las prácticas que de ella derivan. Pues, a pesar de que la Ley 17/2020 de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, sea la primera norma estatal en recoger la violencia institucional y la responsabilidad del Estado en violencias machistas, su aplicación es limitada, dada la rigidez del sistema penal. Por ello, es crucial avanzar hacia una traducción jurídica más allá de la individualidad (agresor vs víctima), que mire por la responsabilidad social y la justicia vindicatoria, en aras de cambiar las arcas patriarcales del derecho.

7. Bibliografía

7.1. Fuentes citadas

Acevedo Arango, O. F. (2017). Episteme de la victimidad: reposicionar al sobreviviente y reparar a la víctima. Ediciones USTA. P. 48.

Asúa A. p. 141-142 Asúa, A. (2008). “El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales”, en P. Laurenzo, M. L. Maqueda y A. Rubio (coords.). (2008). Género, violencia y derecho. Tirant lo Blanch. Valencia, pp.141-142

Balaguer, L. S. (2019). La justicia restaurativa como modelo de reparación integral de las víctimas de violencia de género. *La Criminología que viene*, 149. Pp. 103-104

Barrère Unzueta. (2018), desde una perspectiva sistémica. P. 15-16. Barrere Unzueta, M. (2020). La violencia de género desde una perspectiva sistémica. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol. 40, núm. 146, (2018), pp.15-16. Disponible en: [\(PDF\) LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA SISTÉMICA Y SU PROYECCIÓN EN LA CULTURA JURÍDICA | MAGGY BARRERE - ACADEMIA.EDU](#) [Consultado el 20 de abril de 2023]

Bergalli, R., & Bodelón González, E. (1992). La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. *Anuario de Filosofía del derecho*, 43-74, (1992), p.57, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233> [Consultado el 10 de febrero de 2023].

Belur, J. (2008). Is policing domestic violence institutionally racist? A case study of South Asian women. *Policing & Society*, Vol. 18, Núm 4, (2008), p.436, disponible en: <https://doi.org/10.1080/10439460802349312> [Consultado el 03 de marzo de 2023].

Biglia, B., & Jiménez, E. (2015). Jóvenes, género y violencias: Hagamos nuestra la prevención. *Tarragona: Universitat Rovira i Virgili/Publicacions URV*, p.24. Disponible en: [Jóvenes, género i violencias : hagamos nuestra la prevención : guía de apoyo para la formación de profesionales - Publicacions URV - Torrossa](#) [Consultado el 17 de febrero de 2023]

Blay Gil, E. (2014). «Voy o no voy»: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas. *Estudios Penales Y Criminológicos*, Vol. 33, (2014), pp. 379-400, disponible en: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/1502> [Consultado el 03 de marzo de 2023].

Bodelón, E. (1998), «Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres», en *Delito y Sociedad*, n.º 11/12, (1998), p.133, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/305414143_Cuestionamiento_de_la_eficacia_del_derecho_en_relacion_a_la_proteccion_de_los_intereses_de_las_mujeres [Consultado el 15 de febrero de 2023].

Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. *Género, violencia y derecho*, p. 290.

Bodelón, E. (2013). Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales. Ediciones Didot, p. 58

Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. In *Anales de la cátedra Francisco Suárez*, Vol. 48, (2014), pp. 134-138, disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/181634> [Consultado el 29/12/2022]

Boladeras, M. (2019). Violencia institucional por incumplimiento de derechos. *MUSAS. Revista de Investigación en Mujer, Salud y Sociedad*, Vol. 4, Núm.1 (2019), pp. 64-67, disponible en: <https://raco.cat/index.php/MUSAS/article/view/350700> [Consultado el 05 de enero de 2023].

Branzuela Contreras, N. (2022). *Recensió: Masclisme i cultura jurídica, Caterina Canyelles i Gamundí*. Postgrau en Gènere i Igualtat. P.8.

Buch, E. (2016). El trabajador social frente a la victimización secundaria: el reto de potenciar la resiliencia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 64, pp. 82-83.

Buzawa, E. S., & Buzawa, C. G. (2003). *Domestic violence : The criminal justice response*. Sage, pp. 72-73.

Carrillo, M. J. C., & Jiménez, M. G. (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿qué esperan y qué encuentran? In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 48, (2014) p. 82. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2781> [Consultado el 04 de marzo de 2023].

Claramunt, M., Montserrat, S., & Piatti, M. (2014). Detecció de problemes en l'atenció a dones víctimes de violència de gènere durant el procés judicial a Catalunya, pp. 36-40. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2015/problemes_victimes_violencia_genere/problemes_victimes_violencia_genere.pdf [Consultado el 30 de marzo de 2023].

Canyelles i Gamundí, C., Terradas Saborit, I., & Aparicio Wilhelmi, M. (2018). La influència soterrada de la ideologia masclista en la cultura jurídica: Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere, p.56-68. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/326294171_La_influencia_soterrada_de_la_ideologia_masclista_en_la_cultura_juridica_Una_etnografia_del_proces_judicial_de_la_violencia_de_genere [Consultado el 30 de marzo de 2023].

Canyelles, C. (2019). Masclisme i Cultura Jurídica: Una Etnografia del Procés Judicial de la Violència de Gènere. Lleonard Muntaner, pp. 163-164

Collado, C. C. (2019). Revolución tecnológica y acceso de las mujeres al espacio público. *EL ACCESO DE LAS MUJERES AL ESPACIO PÚBLICO*, 43, p. 108-113, disponible en: [REVISTA 134 – Revista Tiempo de Paz](#) [Consultado el 02 de abril de 2023].

Comas et al. (2013). Guía de lenguaje inclusivo: Inmigración, racismo y xenofobia. Consell de l'Audiovisual de Catalunya. P.7. Disponible en: https://www.mesadiversitat.cat/sites/default/files/2021-01/Guia_llenguatge_inclusiu_ES_0.pdf [Consultado el 13 de mayo de 2023].

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014) Dictamen de 16 de julio de 2014. Comunicación N° 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. González Carreño vs. España. Comunicación N° 47/2012. 16 de julio de 2014

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (2015): *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*. CEDAW/C/ESP/CO/7-8. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/564591b34.html> [Consultado el 27 de enero de 2023].

Consejo de Europa (2020). *Primer Informe de evaluación de GREVIO a España sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)*. Estrasburgo. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf> [Consultado el 13 de febrero de 2023].

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), 2018. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/...violencia-de-genero> [Consultado el 13 de abril de 2023].

Crenshaw, K. (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *u. Chi. Legal f.*, Vol. 1, Núm. 8, pp. 139 y ss.

Cubells, J., Calsamiglia, A., Albertín, P. (2010) «Sistema y Subjetividad: la invisibilización de las diferencias entre las mujeres víctimas de violencia machista» a *Quaderns de Psicologia*, vol. 12, nº 2, pp. 198-205, disponible en: <https://raco.cat/index.php/QuadernsPsicologia/article/view/215017> [Consultado el 14 de marzo de 2023].

Cubells, J. & Calsamiglia, A. (2013). «La construcción de subjetividades por parte del sistema jurídico en el abordaje de la violencia de género», *Prisma Social. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 11, p. 247.

Curtin, Deane W. ; Litke, Robert (1999). «Prefacio». En Curtin, Deane W. ; Litke, Robert, eds. *Institutional violence*. Atlanta, Estados Unidos: Rodopi. pp. 11-15.

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (2019). Documento refundido de medidas del Pacto de estado en materia de violencia de género, Congreso + Senado. Ministerio de Igualdad, p. 9. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/pactoEstadoCCAA.htm>

[Consultado el 08 de mayo de 2023].

Esparza Reyes, E. (2018). La violencia patriarcal: una paradigmática vulneración a la no subordinación. En Martín Sánchez, M. (Coord.) Estudio integral de la violencia de género: un análisis teórico-práctico desde el derecho y las ciencias sociales. Estudio integral de la violencia de género, p.211.

Esquinas Valverde, P. (2006). La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?, p.99. Doctrina. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016908>

Facio, A. (1993). El derecho como producto del patriarcado. *Programa Mujer, Justicia y Género, Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varocnes, Costa Rica: ILANUD*, pp. 20-21.

Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, 28, p.99.

Fernández Nieto, J. (2015). Retos y mitos de la LO 1/2004 de Violencia de Género, y reforma del Código Penal: Hacia una política criminal en violencia de género en cumplimiento del principio internacional de “diligencia debida”. *LEFEBVRE*. Disponible en: <https://elderecho.com/retos-y-mitos-de-la-lo-12004-de-violencia-de-genero-y-reforma-del-codigo-penal-hacia-una-politica-criminal-en-violencia-de-genero-en-cumplimiento-del-principio-internacional-de-diligencia> [Consultado el 15 de abril de 2023].

Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). «Los estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación», a *Violencia de género: intersecciones*. Oñati Socio-legal Series, v. 5, núm. 2. (2015), p. 506. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2611539> [Consultado el 26 de abril de 2023].

Galtung, J. (1969). Violence, Peace, and Peace Research. *Journal of Peace Research*, Vol. 6, Núm. 3, (1969), pp. 168–173, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/422690> [Consultado el 05 de enero de 2023].

Garrido, C. (2018). Ideología patriarcal y revictimización institucional de las víctimas de violencia de género. *Servicios Sociales y Política Social*. XXXV (116), pp. 68-69. Disponible en: <https://www.serviciossocialesypoliticassocial.com/ideologia-patriarcal-y-revictimizacion-institucional-de-las-victimas-de-violencia-de-genero> [Consultado el 25 de abril de 2023].

Gatti, G; Martínez, M. y Revet, S. (2017). La mujer en escena: una etnografía en los juzgados de violencia contra la mujer, a Gatti, G. (ed.), *Un mundo de víctimas*. Barcelona: Anthropos Editorial. P. 285.

Generalitat de Catalunya (2021). Enquesta sobre les violències masclistes a Catalunya 2021. *Departament d'Interior* Disponible en: https://interior.gencat.cat/web/.content/home/010_el_departament/publicacions/seguretat/estudis_i_enquestes/enquesta_de_violencia_masclista/dossier_informatiu_dels_principals_resultats.pdf [Consultado el 25 de febrero de 2023].

Gerehou, M. (17 de enero de 2020). Qué es ser racializado. *El Diario.es*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/racializado_129_1074959.html [Consultado el 13 de mayo de 2023].

Gillis, J. R., Diamond, S. L., Jebely, P., Orekhovsky, V., Ostovich, E. M., MacIsaac, K., Sagrati, S., & Mandell, D. (2006). Systemic Obstacles to Battered Women's Participation in the Judicial System : When Will the Status Quo Change ? *Violence Against Women*, Vol. 12, Núm. 12, (2006), p. 1163, disponible en: <https://doi.org/10.1177/1077801206293500> [Consultado el 10 de marzo de 2023].

Gutiérrez de Piñeres Botero, C, coronel, E i Pérez, C, A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit. Revista de Psicología*, vol.15, núm.1, (2009), p.50. Universidad de San Martín de Porres. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S172948272009000100006&lng=pt&nrm=iso&tlng=es [Consultado el 04 de abril de 2023].

Hooks, B. (2022). *Respondona*. Editorial Planeta. P. 46.

Hurtado Díaz-Guerra, I. (2017). El daño moral en la responsabilidad patrimonial sanitaria: criterios de racionalización [tesis de doctorado]. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp.99-100. [Consulta: 04 de abril de 2023]. Disponible en:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/679768/hurtado_diaz_guerra_isabel.pdf?sequence=1 [Consultado el 27 de abril de 2023].

La Parra, D., & Tortosa, J. M. (2003). Violencia estructural: una ilustración del concepto. *Documentación social*, Vol. 131, Núm. 3, (2003), pp. 63-65, disponible en: www.ugr.es/~fentren/Violen.pdf [Consultado el 12 de enero de 2023].

Larrauri, E. (1992). Victimología: ¿Quiénes son las víctimas? ¿Cuáles sus derechos? ¿Cuáles sus necesidades? *Jueces para la democracia*, (15), p.24.

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*. Buenos Aires : B de F, p. 20.

Ministerio de Igualdad. (2022). Boletín Estadístico Mensual. Víctimas Mortales de Violencia de Género. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/boletines/boletinMensual/2022/docs/2022_Diciembre_BEM.pdf [Consultado el 27 de febrero de 2023].

Notícies 324 - CCMA. (2019, 24 de noviembre). Crítiques a l'atenció policial per crims masclistes: “Si pots ‘perrejar’, pots defensar-te. Disponible en: <https://www.ccma.cat/324/critiques-a-latencio-policial-per-crims-masclistes-si-pots-perrejar-pots-defensar-te/noticia/2965791/> [Consultado el 26 de febrero de 2023].

Observatorio contra la violencia doméstica y de género. (2021). Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja en 2021. *Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 24 de octubre de 2019, pp. 33. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-victimas-mortales-de-la-violencia-de-genero-y-domestica-en-el-ambito-de-la-pareja-o-expareja-en-2021> [Consultado el 10 de mayo de 2023].

Organización de Naciones Unidas (ONU): Asamblea General. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, 20 diciembre 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html> [Consultado el 30 diciembre 2022].

Ortubay Fuentes, M. (2014) «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias (When the Criminal Response to Gender-based Violence Turns Against Women: counterclaims)», *Oñati Socio-Legal Series*, Vol 5, Núm. 2, pp. 652-653. Disponible en: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/401> [Consultado el 30 de marzo de 2023].

Peramato Martín, T. (27 de marzo de 2023). La protección de las víctimas de la violencia de género a la luz de las últimas reformas. [Conferencia de los lunes]. Consejo General de la Abogacía española, Madrid, España.

Puente Aba, L. M. (2010). La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista. Comares: Granada. P.287. Asimismo, en resultados extraídos de la encuesta a las supervivientes.

Ramón Ribas, E. (2008). *Violencia de género y violencia doméstica*. València: Tirant lo Blanch. p.46-51

Ríos Martín, J. C., Pascual Rodríguez, E., Etxebarria Zarrabeitia Zarrabeitia, X. K., & Segovia Bernabé, J. L. (2016). La mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano. Universidad Pontificia Comillas. P. 47.

Rodríguez, G. A. R., & Callejas, V. C. G. (2022). Atención a mujeres víctimas de violencia institucional basada en género. *Informes Psicológicos*, Vol. 22, Núm. 2 (2022), pp. 239-240, disponible en: <https://doi.org/10.18566/infpsic.v22n2a14> [Consultado el 12/01/2023]

Rodríguez Luna, R i Bodelón González, E. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: la etnografía como método para entender el derecho "en acción". *Revista de Antropología Social*. (24), pp. 114-116, disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/50645> [Consultado el 14 de febrero de 2023].

Ryan W. (1976). *Blaming the victim* (Rev. updated). Vintage Books, p. 11 y ss.

Salaverría, J. I. (1992). Márgenes y límites en la aplicación del derecho. *Madrid: Editorial Librería Carmelo*, pp. 53-54.

Salvador Tomás, S. (2015). «¿Qué es la victimización secundaria provocada por la Justicia en casos de violencia de género?», *Revista Feminicidio. net*. P.1.

Sánchez, M. M. (2018). Violencia de género: Violencia “unidireccional” hacia las mujeres. In *Estudio Integral de la Violencia de Género: un análisis teórico-práctico desde el Derecho y las Ciencias Sociales*, pp. 97-101. Tirant lo Blanch

Schmal Cruzat, Nicole; Camps Costa, Pilar (2008), “Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres. Una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial con relación a la ley integral de violencia de género en España”. *Psicoperspectivas*, Vol. 7, Núm. 1, (2008), p.51, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=171016769004&idioma=es> [Consultado el 27 de febrero de 2023].

Smart, C. (1989). *Feminism and the Power of Law* (1st ed.). Routledge, (1989), pp. 68-72. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203206164> [Consultado el 12/01/2023]

Sordo Ruz, T. (2021). *Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas* (pp. 59–60). Madrid: Ministerio de Igualdad. Disponible en: [Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas - Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género \(igualdad.gob.es\)](https://igualdad.gob.es/practicas-de-reparacion-de-violencias-machistas-analisis-y-propuestas-delegacion-del-gobierno-contra-la-violencia-de-genero) [Consultado el 20 de enero de 2023].

Tamarit, J., 2013. Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad. In *Dret. Revista para el Análisis del Derecho* Vol. 1, p.10. Disponible en: <https://indret.com/...y-juridica-de-la-victimidad/> [Consultado el 13 de abril de 2023].

Tutistar, D. X. (2021). Violencia de género en mujeres inmigrantes residentes en España, pp. 17-19 Disponible en: [Presentación del informe ‘Violencia de Género en Mujeres Inmigrantes residentes en España: un acercamiento a la realidad y las barreras de acceso a sus derechos’ – Asociación Por Ti Mujer \(asociacionportimujer.org\)](https://asociacionportimujer.org/presentacion-del-informe-violencia-de-genero-en-mujeres-inmigrantes-residentes-en-espana-un-acercamiento-a-la-realidad-y-las-barreras-de-acceso-a-sus-derechos) [Consultado el 23 de abril de 2023].

Universidad Complutense de Madrid. (2022). Violencia institucional contra las madres y la infancia: Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España. Ministerio de Igualdad. PP. 55-56. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2022/estudios/violencia_alineacion_parental.htm [Consultado el 02 de mayo de 2023].

Vallejo Torres, C. (2018) “Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar hacia dentro”, la Ley Penal, nº 133, 2018. P. 10-11

Valiente, C. (1996). «Políticas contra la violencia contra la mujer en España (1975-1995)», Ciencia Policial, Vol. 35, p.30.

Vázquez González, C. (2013). La interpretación judicial de la violencia de género. Un estudio crítico sobre los límites a la discrecionalidad del juzgador. En Manzanares, R. C., & Salgado, C. A. (Eds.), *Violencia de género y justicia*. Universidade de Santiago de Compostela, (p. 422). Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

Walby, S. (2007). Complexity Theory, Systems Theory. A multiple intersectioning social inequalities, *Philosophy of the social sciences*, Vol. 37, Núm. 4, p. 464, disponible en : <http://pos.sagepub.com/cgi/content/abstract/37/4/449> [Consultado el 3 de febrero de 2023].

Walklate, S. (1995). *Gender and crime : An introduction*. Prentice Hall., como se citó en Bodelón, E. (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. *Género, violencia y derecho*, p. 290.

7.2. Legislación, normativa y jurisprudencia

Audiencia Provincial (Sala de lo Penal, Sección 20ª). Sentencia 884/2006, 30 de octubre de 2006.

Audiencia Provincial (Sección 4ª). Sentencia núm. 215/2007, de 28 de mayo de 2007.

Audiencia Provincial (Sección 1ª). Sentencia núm. 70/2009, de 23 de enero de 2009.

Audiencia Provincial (Sección 1ª). Sentencia núm. 1216/2014, de 03 de octubre de 2014.

Audiencia Provincial. (Sala de lo Penal, Sección 2ª). Sentencia núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018.

Audiencia Provincial. (Sección 6ª). Auto núm. 1705/2018, de 28 de diciembre de 2018.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Referencia: BOE-A-1978-31229.

Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York

el 18 de diciembre de 1979. Boletín Oficial del Estado, núm. 69, de 21 de marzo de 1984, págs.7715 -7720. Referencia: BOE-A-1984-6749.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Boletín Oficial del Estado, núm. 137, de 6 de junio de 2014, págs..42946-42976. Referencia: BOE-A-2014-5947.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Referencia: BOE-A-1995-25444.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, núm. 138, de 10 de junio de 1999, págs. 22251-22253. Referencia: BOE-A-1999-12907.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 315, de 14 de noviembre de 2012, págs. 57 a 73. Referencia: DOUE-L-2012-82192.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Boletín Oficial del Estado, núm. 10, de 10 de enero de 2000. Referencia: BOE-A-2000-544.

Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado, núm. 234, de 30 de septiembre de 2003, págs. 35398 – 35404. Referencia: BOE-A-2003-18088.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 283, de 26 de noviembre de 2003, págs. 41842 – 41875. Referencia: BOE-A-2003-21538.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Boletín Oficial del Estado, núm. 183, de 1 de agosto de 2003, págs. 29881 -29883. Referencia: BOE-A-2003-1541.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004. Referencia: BOE-A-2004-21760.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Boletín Oficial del Estado, núm. 71, de 23 de marzo de 2007. Referencia: BOE-A-2007-6115.

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boletín Oficial del Estado, núm. 131, de 30 de mayo de 2008, págs. 25174 – 25194. Referencia: BOE-A-2008-9294.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 77, de 31 de marzo, de 2015, págs. 27061- 27176. Referencia: BOE-A-2015-3439.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28 de abril de 2015. Referencia: BOE-A-2015-4606.

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boletín Oficial del Estado, de 13 de enero de 2021, págs. 3096 – 3113.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, núm. 215, de 07 de septiembre de 2022. Referencia: BOE-A-2022-14630.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Referencia: BOE-A-1882-6036.

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, de 4 de agosto de 2018, págs. 78281- 78288. Referencia: BOE-A-2018-11135.

Tribunal Supremo (Sala Primero, de lo Civil). Sentencia 298/2004, de 2 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 94/2010, de 17 de diciembre de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Caso Elsholz contra Alemania, 25735/94, de 13 de julio del 2000. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/?library=ECHR&id=00158763&filename=CASE%20OF%20ELSHOLZ%20v.%20GERMANY.docx&logEvent=False>

[Consultado el 07 de mayo de 2023].

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm. 134/2007, de 22 de febrero de 2007.

Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal). Sentencia núm. 319/2009, de 23 de marzo de 2009.

Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social). Sentencia Núm. 1/2007, de 7 de marzo de 2017.

Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo). Sentencia núm. 1263/2018, de 17 de julio de 2018.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 4140/2022, de 10 de noviembre de 2022.

8. Anexos

Anexo 1. Tabla 1: La concepción internacional de la violencia contra las mujeres

Instrumento	Disposiciones legales
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979 (CEDAW)	<u>Artículo 1</u> A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Recomendación 19 del Comité de la CEDAW, de 29 de enero de 1992. ¹³¹	En esta Recomendación, el Comité de la CEDAW incluyó la Violencia contra las mujeres como una forma de discriminación por razón de género.
Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, de 20 de diciembre de 1993 (DEVN) ¹³²	<u>Artículo 1</u> A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. <u>Artículo 2</u> Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. <u>Artículo 4</u> Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.¹³³

¹³¹ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer*. CEDAW, 29 Enero 1992, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html> [Accesado el 6 Mayo 2023]

¹³² Alude a la violencia de género y afirma «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre.»

¹³³ Para comprender cómo se ejecuta la violencia institucional, la **Ley General Mexicana de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, del año 2007**¹³³, en su art. 18 la define como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

Convención de Belem do Para, de 1994 Capítulo III “Deberes de los Estados” ¹³⁴	<u>Artículo 7</u> Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: - Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en el año 1995 ¹³⁵	<u>Artículo 113. Violencia contra la mujer</u> Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada. En consecuencia, la violencia contra la mujer abarca, entre otros, los siguientes actos: - La violencia física, sexual, psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; - La violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada. - La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.
Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006 ¹³⁶	<u>Artículo 18 Indemnización o reparación</u> Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación por

¹³⁴ Es pionera en su modelo de protección ya que acoge un marco integral de protección, prevención y persecución de la violencia contra las mujeres, fijando su base en los principios de igualdad entre hombres y mujeres y la diligencia debida de los Estados, que deben intervenir activamente en la lucha contra la violencia de género. Se trata de un instrumento importante en la lucha contra la violencia contra las mujeres y ha desarrollado un mecanismo de reparación a las supervivientes muy significativo en el contexto internacional.

¹³⁵ Se trata de un texto muy completo, ya que incorpora los resultados conseguidos en las conferencias y los tratados anteriores como la CEDAW y la Declaración de Viena de 1993. En esta Conferencia se adopta la expresión “violencia contra las mujeres”, lo cual ha dado lugar al reconocimiento de este fenómeno; sin embargo, no incide en las razones por las que se puede originar esta violencia contra las mujeres y coloca las mujeres como sujetos pasivos de violencia, lo cual dar lugar a la victimización secundaria e infantilización. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/violence.htm>

¹³⁶ Regula el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Destaca principalmente por la importancia que otorga a la adopción de medidas para combatir toda clase de discriminación por razón de sexo en los ámbitos regulados por esta Directiva y, concretamente, para adoptar medidas eficaces en aras de prevenir el acoso y acoso sexual en el trabajo.

	razón de su sexo, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido. Dicha indemnización o reparación no podrá estar limitada por un tope máximo fijado a priori, excepto en aquellos casos en que el empresario pueda probar que el único perjuicio sufrido por el demandante como resultado de la discriminación en el sentido de la presente Directiva sea la negativa a tomar en consideración su solicitud de trabajo.
Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011)	<u>Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida</u> (1). Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. (2). Las Partes tomarán las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales. <u>Artículo 30 – Indemnización</u> (1) Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio. (2) El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada. (3) Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

Fuente: Tabla de creación propia

Anexo 2. Tabla 2: Novedades y modificaciones en materia de violencia machista que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo, modificación LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Artículo	Tipificación
22.4 CP	Discriminación por razón de género como circunstancia agravante de responsabilidad criminal
172 bis CP	Se tipifica el matrimonio forzado
172 ter CP	Delito de acoso o mejor conocido como “stalking”.
197.7 CP	Modificación de los delitos en relación con la intromisión a la intimidad. Se tipifica el delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima, pero sin autorización para su difusión; mejor conocido como “sexting”.
171.1 CP 172.3 CP	Se suprimen las faltas. Las “faltas” de amenazas y coacciones se tipifican como delitos leves.
173.4 CP	Las injurias leves y las vejaciones injustas leves se tipifican como delitos leves.
510 CP	Se incluye el género en los delitos de odio contra un grupo o persona determinada.
83.2 CP	Prohibiciones específicas en los delitos relacionados con la violencia de género
84.2 CP	Se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad condicional al pago de una multa en casos de violencia de género. Solo en situaciones en las que conste que entre el condenado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal de convivencia, filiación o descendencia común.
ART. 106 CP ART. 140 CP ART. 156 ter CP ART. 173.2 CP	Ampliación del ámbito de imposición de la libertad vigilada en todos los delitos contra la vida, en los delitos de lesiones y maltrato de obra cuando sea una víctima de violencia de género, y en los delitos de violencia física o psíquica habitual.

Fuente: tabla de creación propia, datos extraídos de Fernández Nieto, J. (2015). Retos y mitos de la LO 1/2004 de Violencia de Género, y reforma del Código Penal: Hacia una política criminal en violencia de género en cumplimiento del principio internacional de “diligencia debida”. *LEFEBVRE*. Disponible en: <https://elderecho.com/retos-y-mitos-de-la-lo-12004-de-violencia-de-genero-y-reforma-del-codigo-penal-hacia-una-politica-criminal-en-violencia-de-genero-en-cumplimiento-del-principio-internacional-de-diligencia> [Consultado el 15 de abril de 2023].

Anexo 3. Entrevistas

- Entrevista número 1º (EntTs.1): Núria Branzuela. Trabajadora social, técnica de Igualdad y coordinadora del SIAD.
- Entrevista número 2º (EntSup.1): “Vero” (nombre ficticio). Superviviente de violencia machista.
- Entrevista número 3º (EntAbg. 1): “Lola” (nombre ficticio). Abogada Especialista en Derecho de Familia nacional e internacional.
- Entrevista número 4º (EntAbg. 2): Helena López Macho. Abogada especialista en violencias machistas. Presidenta de la Comisión de violencia de género del Colegio de Abogados de Terrassa y miembro de la Comisión Mixta de elaboración de los primeros protocolos de violencia doméstica en Sant Cugat y Terrassa.

Anexo 4. Modelo de entrevista a “Vero” (EntSup.1)

Nombre y apellidos: “Vero” (nombre ficticio)

Antes de comenzar,

1. ¿Qué entiendes por violencia institucional? ¿Y victimización secundaria?

No tengo una idea muy clara, pero supongo que es cuando las autoridades no realizan un buen trabajo, o por desconocimiento o por falta de formación o a veces también por encuadrar a la persona que va a hacer la denuncia en determinados tópicos, como si una es una mujer extranjera, o si uno tiene la culpa, es decir son funcionarios que no hacen sentir bien a la persona que va a hacer la denuncia.

2. ¿Qué forma de violencia machista has sufrido y en qué ámbito? (relaciones de afectividad o fuera de ese ámbito)

Bueno, lo más grave es a nivel de matrimonio. Yo sufrí violencia psicológica durante el tiempo que estuve casada. Creo que es la peor violencia porque duele más y disminuye a una que es mujer, y lo deja a uno totalmente indefenso, lo hace sentir como que uno no vale nada, porque le quita su identidad propia. A veces, en una relación así, la otra persona quiere que cambies lo que eres, que cambies tu propia esencia.

3. ¿Iniciaste un proceso de denuncia contra tu agresor o lo intentaste?

- **En caso negativo, ¿qué razones te impulsaron a no hacerlo?**
- **¿Te ha ocasionado problemas no denunciar? ¿Cómo cuáles?**

Yo, por miedo o porque en ese momento estaba casada, pero no tenía la documentación como residente, de todas maneras, yo me sentía como desprotegida. A veces, no conocer los derechos que uno tiene, sea con documentación o sin ella, nos hace hacernos películas en la cabeza, pensando que somos personas sin ningún derecho o protección. Pero es más fuerte, cuando intentas hacer una denuncia y, precisamente las autoridades a las que acudes intentan frustrar esa denuncia.

En mi caso, hice varias llamadas al teléfono de ayuda a la mujer, en un momento que estuve muy desesperada. Durante muchos años estuve llamando, porque digamos que llegué a un punto que la situación me superaba y pensé en desaparecer del mundo. Cuando fui a hacer la denuncia, lamentablemente fue en una ciudad donde mi excuñado pertenecía a la comisión de policías. La primera vez, como también estaba pasando por un proceso de un cáncer, cuando fui a hablar ellos me dijeron “que no”, “que a lo mejor era por mi situación de enfermedad que yo estaba alterada”, que “exageraba las cosas” y que buscará ayuda psicológica.

Llamaron a mi excuñado para advertirle de lo que estaba haciendo. Intentaron que me marcharía, que no denunciará, que lo que me había pasado «no era para tanto». En ese momento me sentí muy decepcionada, con rabia y frustrada. Llevaba ahí horas esperando y al final no me tomaron

en serio. También me sentía culpable y tenía miedo de causarle algún perjuicio a mi excuñado dada su posición en esa comisaría. Una de las policías me dijo que me calmará, que era porque yo estaba alterada por mi enfermedad, que yo estaba estresada... Finalmente rompí la declaración y me marché.

Al segundo intento de denuncia, ya fui más fuerte que nunca y la hice. Llegó un momento que la situación era tanto que no soporté. Acudí yo sola a la comisaría y denuncié a mi exmarido. De nuevo, llamaron a mi excuñado para advertirle de la situación y lo que él hizo fue decirme que era una «exagerada», que «yo ya sabía cómo era él» y que volviera a casa para intentar arreglarlo hablando.

Lo único que yo quería era estar segura con mi hija y sentirme bien.

4. ¿A qué servicio te dirigiste para realizar la denuncia? ¿Cómo valorarías el trato recibido por parte del organismo que te atendió en ese momento?

Me dirigí a la misma comisaría de policía las dos veces. El trato recibido fue pésimo. Que los policías intentaran invalidar un testimonio que lo estaba viviendo yo, era solo yo la que estaba viviendo la problemática. A veces las autoridades se ponen en un plano no neutral e incluso machista. Esquematizan a las personas y para mi fueron delitos graves. La primera, por no querer cogerme la declaración porque había un amigo de ellos, que en este caso era un familiar de mi exespos, y la otra la policía prácticamente con una actitud machista total.

Si yo no hubiera tenido esta fortaleza creo que en ese momento me hubiera suicidado. Cuando alguien va buscando ayuda va en una situación de desesperación máxima. Lo único que deben hacer las autoridades es proteger a las personas que van a denunciar y no hacerlas sentir mal. Creo que es lo mínimo que las autoridades pueden hacer en esos momentos.

5. ¿Cuáles fueron las actuaciones de violencia institucional y revictimización que se dieron en tu proceso de denuncia? ¿y durante el juicio?

Fue justamente cuando fuimos al juicio rápido, la jueza, por su manera de dirigirse a mí, entendí que me veía como una mujer “aprovechadora”, como alguien que había venido aquí y se quería aprovechar de su marido. Ni siquiera cuando mi abogada dijo que no estaba en una situación económica desfavorable. Creo que lo único que me “salvó” para que se hiciera algo de justicia, fueron las llamadas que hice al 016. Se me estereotipo demasiado por ser extranjera.

- ¿recibiste acompañamiento psicológico durante la denuncia y el juicio?

Ninguno. La única que me ayudó fue mi abogada defensora que, en algún momento de su vida creo que pasó por algo similar, pero la jueza no me creía lo que yo decía. Entonces, yo prácticamente llorando le dije que si no me creía que revisaran el teléfono de ayuda a la mujer y las llamadas que he venido haciendo. Después de dos horas, me llamaron para decirme que tenía razón.

6. Una vez presentada la denuncia, ¿pensaste en retirarla? ¿llegaste a hacerlo?

- **En caso afirmativo, ¿qué razones te motivaron?**

No, no pensé en retirarla, porque venía muchos años pasando por este problema. Antes de poner la primera denuncia intenté el dialogo, pero fue imposible. Antes de poner la segunda denuncia, asistí a una psicóloga, que nos atendió a los dos y, precisamente, ella me dijo, que salga de esa relación; que él no iba a cambiar y que si necesitaba denunciar que lo haga.

7. Posteriormente a la denuncia, ¿fuiste atendida por servicios institucionales que trabajan en la detección, atención y recuperación de las mujeres supervivientes de VM? (por ejemplo, grupo de atención a la víctima, servicios sociales, equipo de psicólogos, etc.)

- **¿Cómo contactaste con estas instituciones? (conocimiento propio, por conocimiento de conocidas o familiares, por derivación...)**

En realidad, en ese punto no me puedo quejar porque cuando puse la denuncia no tuvieron otra opción que acompañarme a casa, me acompañaron a retirar a mi hija al colegio y nos llevaron a un lugar seguro. Cuando alguien está en una situación así es una sensación terrible y más cuando hay niños pequeños y adaptarte a un ambiente muy triste, hay personas que, a veces, son amenazadas por sus maridos. Y, en fin, es demasiado duro.

En ese lugar donde llegué, había psicólogos y atención policial. Me informaron de todo y me dieron documentos. Puedo decir que estas personas están mejor formadas que las propias autoridades.

8. ¿Consideras que dentro del sistema judicial se dan prácticas de violencia institucional y de revictimización hacia las mujeres?

- **En caso afirmativo, ¿reconoces que se dieron este tipo de conductas por parte de los organismos que te atendieron?**

Por mi experiencia creo que sí. No sé si esto pasará con otras mujeres extranjeras más a menudo que con las mujeres españolas. Creo que muchas veces influye mucho el racismo en estos casos. Yo soy una mujer negra y creo que, en muchas ocasiones, se nos estigmatiza por nuestro color de piel y origen. Pienso que falta mucho que trabajar.

Yo reconozco que hubo violencia por parte de la policía, y, además, tenía miedo de hacerle daño a mi ex cuñado por su posición en la policía, y no quería que otros sufrieran. Luego, la actitud de la jueza, que entiendo que era conocida de mi ex cuñado, me imagino que fue todo como una cadena, pero bueno, al menos la abogada que me defendió lo hizo muy bien.

9. Después de tu experiencia personal ¿confías en el sistema judicial español y en sus operadores/as jurídicos? (incluye jueces/zas, policías, letrados/as, etc.)

No. No confío. Lamentablemente, no creo que sean todos los profesionales de las instituciones. Sin embargo, con mi experiencia y la de otras mujeres no confío, pero bueno, se podría decir que depende de la institución a la que uno va. Depende de si son personas agradables o si son personas

que entienden la problemática a la que te expones, como hay otras que no les interesa y no empatizan o se creen con derecho de lanzar sus propios prejuicios.

10. ¿Consideras que la atención y la información que te proporcionaron los profesionales del sector judicial careció de empatía y sensibilidad?

Sí, totalmente. No hubo en ningún momento una sensación de que ellos estaban ahí para protegerme.

11. ¿Consideras que las mujeres migrantes supervivientes de violencia machista son más propensas a sufrir un mayor índice de violencia institucional, revictimización y prejuicios desde la administración de justicia?

Yo creo que sí. Considero que, como mencioné anteriormente, desde el momento en que uno pasa por una oficina, que no vas a hacer ningún trámite administrativo, y vas para colocar una denuncia por violencia de género, ellos ya te encasillan. Sobre todo, si ven que eres negra, hablando otro idioma, etc. Depende de la autoridad que te atienda, porque entiendo que no son todos, pero esto es estructural...

12. ¿Consideras que faltan más cursos y formaciones profesionales con perspectiva de género e interseccionalidad para mejorar la sensibilización en las personas profesionales del sector judicial?

Por supuesto que sí, creo que no hay mejor persona que pueda transmitir lo que siente, que la propia afectada. Creo que deberían escuchar a muchas mujeres que hayan pasado por ese problema para que tomen consciencia y se pongan en lugar de esa persona cuando va pidiendo ayuda, porque si van personas que nunca han pasado por el problema y solo van y dictan cualquier cosa a nivel de estadística, no es lo mismo que alguien que haya vivido esa situación.

13. ¿Qué impacto (sobre todo psicológico) tuvo en ti pasar por el proceso judicial (denuncia y juicio)? ¿en qué medida te ha afectado la revictimización y/o violencia institucional?

Dado que soy una persona fuerte y con mucha personalidad, pues pude obtener herramientas para salir de esa situación. Sin embargo, me pongo en la piel de aquellas mujeres que están solas, que no tienen una educación, un trabajo para mantener a sus hijos, etc., y que en el momento que se encuentran en una situación así, no saben qué hacer y regresan con el agresor. En las mismas instituciones, te pueden decir “¿por qué no hablas con tu esposo?” y el problema es que no deberían emitir ninguna opinión porque les generas más duda a la mujer.

14. ¿Consideras que hay buena coordinación y comunicación entre los diferentes servicios implicados para atender a las mujeres en situación de violencias machistas?

A nivel de coordinación creo que sí puede estar bien. Porque si haces la denuncia en seguida el protocolo se pone en marcha, se protege a los niños primero y después se lleva a ambos a un lugar seguro. La coordinación yo creo que está bien y es rápida.

15. ¿Qué medidas considerarías oportunas o necesarias para prevenir y evitar la violencia institucional y la revictimización en el ámbito de las violencias machistas?

Creo que la educación es el factor principal, juega un factor importantísimo. Que las personas que trabajan en las instituciones sean conscientes de que están haciendo un servicio social, por y para las personas. No pueden anteponer sus ideas y presunciones, porque si escogen ese tipo de profesión deben tener un amplio grado de sensibilización, de respeto, sin tomar etiquetas ni estereotipar a las mujeres. En definitiva, creo que falta más educación en un sentido social y humanitario.

16. Por último, ¿Deseas añadir algo más?

Hay instituciones que hacen un trabajo muy bueno, pero creo que aquellos agentes que no hacen bien su trabajo deberían dar paso a aquellos que lo pueden hacer mejor. Los profesionales no deberían posicionarse para proteger a los agresores o a otros funcionarios que no quieren coger la denuncia. Hay que buscar gente que sea consciente de la labor que está haciendo, eso es todo.

Anexo 5: Cuestionario supervivientes de violencias machistas de la Asociación SomosMás

1.1 ¿Qué entiendes por violencia institucional?

- P1.** La violencia a la que nos someten las instituciones.
- P2.** Los aspectos que realiza una institución (por ejemplo, Judicial) que tienen relación con el menosprecio hacia una persona o colectivo. En este caso sería hacia la mujer.
- P3.** La violencia que ejercen las administraciones sobre las mujeres.
- P4:** La practicada por organismos públicos.
- P5.** Que en un caso de violencia de género las instituciones te den la espalda o te dificulten la salida del entorno violento y/o la recuperación.
- P6.** Violencia que se ejerce a las víctimas de VG por parte de Jueces, Policía, Guardia civil, Gobierno.
- P7.** Cuando acudes a las instituciones y no cumplen con su cometido por falta de medios o profesionalidad por parte de los funcionarios.
- P8.** Es una violencia contra las mujeres que se ejerce con el consentimiento de las autoridades.
- P9.** Violencia ejercida por agentes o instituciones públicas.
- P10.** Cuando se usa la justicia para continuar y perpetuar el maltrato post-separación. Cuando la justicia no cumple la ley ni tiene perspectiva de género.
- P11.** Violencia ejercida por agentes del estado, creo.
- P12.** Poner más piedras en el camino a las víctimas.
- P13.** La violencia que ejerce juzgados contra las víctimas de violencia que somos madres, obligándonos a dejar a nuestros pequeños con nuestros agresores y a tener trato con él porque es el padre de nuestro hijo. La poca rapidez que hay ante situaciones de posible agresión, cuando pides medidas de emergencia y tardan entre 2 y 4 meses en decir algo....
- P14.** La nula respuesta de nuestras instituciones a las denuncias de la población.
- P15.** No sé.
- P16.** Todo tipo de violencia bajo abuso de poder.
- P17.** Culpabilizar a la víctima de todo.
- P18.** La violencia que ejerce los organismos oficiales contra la mujer por todavía conciencias machistas instaurada en la sociedad.
- P19.** Todo tipo de violencia bajo el abuso de poder.
- P20.** No lo entiendo la verdad, en mi caso no denuncié a mi expareja por no ser suficientemente valiente, me ha amenazado diciendo que los jueces hoy en día dan la custodia compartida (nuestro hijo no quiere ir con él y nunca lo ha cuidado) también me he tenido que ir de casa porque me dijo que estaba a su nombre (estamos casados, pero la compró antes) Yo me tuve que ir a casa de mis padres.
- P21.** Violencia física, sexual
- P22.** Violencia patriarcal.

P23. El maltrato ejercido por parte de las instituciones hacia la mujer.

P24. Mala atención (por falta de recursos, empatía, explicaciones suficientes, etc.) en los servicios sociales públicos.

1.2 ¿Qué entiendes por victimización secundaria?

P1. A la que somos sometidas por cualquier persona, institución u organismo después de ser maltratadas por nuestro maltratador.

P2. La repetición sistemática y con carácter crítico hacia una víctima de su testimonio y/o pruebas. También si no existe valoración de pruebas, etc.

P3. Cuando habiendo quedado claro los hechos te hacen revivir y volver a recordar todo.

P4: La que inflige el sistema a la víctima.

P5. Que se acuse/culpabilice a la víctima en vez de al agresor cuando ésta va a denunciar/informar sobre los hechos.

P6. Es cuando terceros, que puede ser en el ámbito familiar, amigos, trabajo, sociedad en general, te hacen culpable de lo que te está pasando. Creo que todas hemos sufrido este tipo de violencia.

P7. No lo sé.

P.8. La nula atención que recibe la victima una vez que entra en todo este tema de la justicia.

P9. Reincidir en la victimización de una persona que ha sido víctima.

P10. Entiendo que es cuando vuelves a sufrir y recordar lo vivido.

P11. No lo sé.

P12. Tener que exponer continuamente tu sufrimiento en diferentes instituciones.

P13. Cuando en juzgados me hacen tener que enfrentarme a mi ex pasado 3 años de la agresión y que él pida bajar la pensión que paga a medias y tenga que estar viéndolo en un juzgado y encima se la bajen, para que siga sin pagarla.

P14. Que dejan a los culpables como víctimas.

P15. Los que te rodean ya sean hijos, hermanos eso pienso yo, no sé.

P.16. Cuando me hacen revivir mi situación y mi trauma infernal.

P.17. No proteger a los menores.

P.18. Es la violencia que se genera contra la víctima una vez que entra en el sistema judicial.

P19. Cada vez que revivo mi trauma a través de este p*** sistema.

P20. No lo sé, ¿los hijos que también son víctimas?

P21. Revivir la situación de violencia.

P22. Estamos expuestas, sin que nos hagan caso.

P23. El daño que sufre la mujer víctima a través de las instituciones.

P24. Sufrir ese tipo de cosas después de haber sufrido VG.

2. ¿Qué forma de violencia machista has sufrido y en qué ámbito? (relaciones de afectividad o fuera de ese ámbito)

P1. Física, sexual, psicológica

P2. Relación exmarido: violencia psicológica, hacia mis bienes y violencia física, violencia económica.

P3. Institucional, violencia de género en todas sus facetas y en sanidad.

P4. Fuera de la relación de afectividad, en el entorno laboral.

P5. Violencia de género, violencia vicaria.

P6. He sufrido violencia psicológica y física por parte de mi padre. Tres relaciones de malos tratos (en la actualidad sigo con uno de ellos).

P7. En una relación.

P8. Con mi ex física y psicológica.

P9. En una relación afectiva, violencia física, psíquica, digital, ambiental y económica.

P10. Con mi exmarido y padre de mis hijos, malos tratos psicológicos durante la relación y post-separación. Agresión física tras la separación. Violencia vicaria. Violencia por poderes. Acoso...

P11. Mi exmarido. Cuernos, palizas, maltrato físico y psicológico.

P12. Violencia de género en el ámbito doméstico.

P13. He sufrido violencia durante 7 años: psicológica y una agresión física por parte de mi exmarido.

P14. Psicológica, en pareja.

P15. En pareja.

P16. Violencia de género física, psíquica, sexual, social...

P17. Violencia psicológica por el padre de mi hijo.

P18. Violencia psicológica, económica, sexual y ambiental dentro de las relaciones de afectividad.

P19. De género, física, psíquica, sexual, social...

P20. He sufrido faltas de respeto sobre mí ("estás loca, tómate una pastilla para que se te pase...") Faltas de respeto sobre mi trabajo ("yo trabajo más, tu trabajo es más fácil") Faltas de respeto sobre mi familia criticando y alejándome de ellos, de amigos también. Gritos por cualquier problema del día a día. Ir a más velocidad en carretera con un ataque de ira con su hijo y conmigo detrás. Empujones.

P21. Física y psicológica

P22. Abuso "psicopático", violencia machista, violencia vicaria, violencia económica. También sufrí *violencia narcisista familiar*, en pareja, en trabajo...

P23. Maltrato físico, psicóloga sexual y económico por parte de mi exmarido y mis hijos también.

P24. Violencia de género y pareja de 8 años, psicológicamente.

3.1 ¿Iniciaste un proceso de denuncia contra tu agresor o lo intentaste?

- ☐ SÍ
 - P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P12, P13, P15, P16, P19, P21, P22, P23, P.24.
- ☐ NO
 - P14, P18, P20.
- ☐ LO INTENTE
 - P11, P17.

3.2 En caso negativo, ¿Qué razones te impulsaron a no hacerlo?

P10. Se puso en conocimiento del juzgado lo que estaba haciendo, porque me daba miedo denunciar (tiene armas) y se supone que la fiscalía actúa de oficio... denuncié tras la agresión física.

P14. La imposibilidad de demostrarlo.

P17. Falta de pruebas y desgaste emocional.

P18. Amenazas de muerte.

P19. No ser suficientemente valiente, miedo a sus represalias, vergüenza al qué dirán, a que no me crean porque parecíamos la pareja perfecta... tenía muchísima ansiedad, tuve que irme a casa de mis padres e ir a un psicólogo.

P21. Le denuncie a raíz de mi separación y no me sirvió para nada

3.3 ¿Te ha ocasionado problemas no denunciar?

- ☐ SÍ
 - P6, P10, P11, P.17, P.18, P21.
- ☐ NO
 - P1, P3, P7, P13, P14, P.19.

3.4 ¿Cómo cuáles?

P6. Creo que no ha servido para nada, solo le pusieron una orden de alejamiento. El proceso fue muy duro, parecía yo la maltratadora. Han pasado 5 años desde que le denuncié y, a día de hoy, sigue con llamadas.

P10. Tampoco sé qué hubiera pasado si hubiera denunciado antes.

P11. Él se quedó impune de todo.

P17. Nadie me cree y es como si no hubiera existido la violencia.

P18. Arreglar legalmente la situación de mis hijos.

P21. Que cada vez iba a peor.

4. ¿A qué servicio te dirigiste para realizar la denuncia? ¿Cómo valorarías el trato recibido por parte del organismo que te atendió en ese momento?

P1. Policía. En aquel momento fui bien atendida

P2. Policía. Hice la demanda por escrito en pdf y pruebas.

P3. UFAM.

P4. Unidad frente al acoso sexual y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas. Trato nulo.

P5. Comisaría de mi barrio. Sin perspectiva de género por parte del policía que redactó la denuncia. Intentando salvar siempre al agresor y haciendo comentarios que no venían a cuento.

P6. Fue un médico de urgencias el que llamó a la policía. Vinieron, me dijeron que él iba a ser detenido le denunciase o no. Me vi en una situación que no me quedó otra que denunciarle. Fui a la comisaría, me valoraron un riesgo alto. Ese día, no puedo decir que me sintiese sola. Los policías que me llevaron a la comisaría me dieron varios consejos.

P7. A una comisaría.

P8. Policía nacional, a veces bien y en otras ocasiones regular depende de qué policías estuviese o las ganas que tengan.

P9. A la policía. El trato desde policía fue bueno. En los juzgados fue donde el trato lo valoró bastante negativo, y que me afectó a mí misma y a mi proceso de denuncia.

P10. Guardia Civil, muy mal.

P11. Policía. Buen trato.

P12. Me encontraron en la calle casi muerta (no estaba en mi ciudad) y me llevaron al ayuntamiento y de allí al hospital y al cuartel de la guardia civil posteriormente a declarar durante siete horas con traumatismos severos.

P13. Llame al 112 tras la agresión, policía y medios sanitarios se portaron bien, pero es muy largo el proceso que te hacen pasar.

P14. No.

P15. El policía local de mi pueblo.

P16. Guardia Civil, servicios sociales y hospital para parte de lesiones.

P17. SIAD y Mossos d'esquadra, los dos me desaconsejaron denunciar.

P18. El maltrato psicológico, si no tienes testigos, es complicadísimo denunciar a ese tipo de personajes. Es complicadísimo que lo muestren públicamente.

P19. Servicios sociales, trato genial. Guardia Civil, trato mediocre y, policía Nacional, trato fatal.

P20. Llamé varias veces al teléfono de malos tratos y me ayudaron, me aconsejaron, me dieron cita, pero no llegué a ir.

P21. Juzgado.

P22. Ertzaintza de Bizkaia, trato genial. Recomendando denunciar por qué hay que hacerlo. Comienza un protocolo de psicólogos y proceso de sanación y tranquilidad.

P23. Policía Nacional UFAM, bueno.

P24. Al centro municipal de servicios sociales de mi barrio (la jota) me atendieron bien y me dieron los recursos.

5.1 Durante el proceso de denuncia ¿te has encontrado con obstáculos por parte de los/as operadores/as jurídicos para no denunciar o no continuar con el proceso?

- ☐ SÍ
 - P1, P3, P4, P5, P6, P10, P12, P16, P17, P19, P21, P23.
- ☐ NO
 - P2, P7, P9, P11, P13, P15, P22, P.24.
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P18, P20.

5.2 ¿Cuáles fueron las actuaciones de violencia institucional y revictimización que se dieron en tu proceso de denuncia? ¿y durante el juicio?

P1: Obstaculizar mi proceso, poniendo trabas en forma de deducción de testimonio y multas coercitivas. Negativas de escuchar a mi hija ante sus declaraciones de maltratos por parte del victimario, cuando era obligada a ir con él. Fui acusada de SAP hacia mi hija, obligadas a ir al CAIF de mediación donde se me acusaba de mala madre por haber rehecho mi vida...

P2: Durante el juicio civil, no se permitió interrogar sobre tema de violencia a él, pero en mi interrogatorio la fiscal puso en duda mi testimonio y preguntó sobre el tema de violencia, en concreto sobre un supuesto informe negativo que no estaba presentado por la otra parte, pero del que hablaban.

P3: La policía encargada de mi caso era amiga de mi ex, me convenció para no denunciar un quebrantamiento de la orden. En el juicio siempre se me intentó dañar ya que tengo un TLP.

P4: Mi denuncia de género se archivó sin que hubiera nunca procedimiento contra los autores. - Al contrario, les dieron mi denuncia y mi identificación y la utilizaron para imputarme penalmente ante la Justicia Militar. El juez militar, muy a su pesar tuvo que reconocer que no falté a la verdad, pero me indica que me serví de mi condición de mujer "al socaire" de la alarma social que causan las denuncias de género en la sociedad.

P5. Durante la denuncia, demasiadas opiniones del policía. Redacción pésima de la denuncia que no colaboró a recoger todos los hechos bien en la condena.

Durante el juicio rápido, falta absoluta de guía a través del proceso; 5 horas en comisaría en una silla en una sala de espera. Llorando, sin saber qué iba a pasar, cuál era el proceso completo, cuánto rato estaría allí. Sin apoyo psicológico por parte de ningún profesional.

P6. En mi caso, una juez, me dijo que como estaba diagnosticada de un TLP, mi relación era violenta. También se me hizo un interrogatorio de porqué en mi trabajo si lo sabían (iba con los brazos llenos de moratones) no hacían nada. Fue horrible, aporté muchas pruebas. Fue la audiencia provincial la que le puso la orden de alejamiento. Y con todas las pruebas (médicos psiquiatras) que en los informes ponían que él tenía una celotipia, narraban como ejercía control sobre mí. Información más que suficiente para que hubiera un segundo juicio.

Pero la juez que me tocó me sometió a un tercer grado.

P7. A la hora del juicio al no aportar pruebas físicas o testigos a los que involucrar, no tuve siquiera opción a orden de alejamiento.

P8. En los juicios atacarme, aunque llevase pruebas aguantar hasta verme sola en un juicio. Y una de las denuncias no querer cogerme las pruebas ni denuncia porque era conocido de mi ex y le

decía a lo que iba y entonces él se adelantaba a todo hasta que lo descubrí ...y lo puse en conocimiento

P9. Solo me permitieron hablar de los mensajes, y tuve que repetirlo en muchas ocasiones. No me permitieron hablar de cosas ajenas a los mensajes que eran la prueba “veraz”. Negaron que la terapia psiquiátrica a la que acudía fuera por mi maltratado, alegando que mi TCA era anterior a él y que no estaba relacionado, aun reiterándoles que había acentuado mi trastorno en mi relación con él. Yo era menor de edad y en muchas ocasiones no me permitieron tener a mi madre al lado. Fue mi frío, tenía tan solo 16 años y me arrepiento de todo lo que sufrí en los juzgados para que luego él se librara. Al solo permitirme alegar los mensajes (a pesar de tener fotos de mis marcas, aunque no parte médico) me dijeron que yo no estaba siendo maltratada y que sólo era un juicio de faltas. Por culpa de esa sentencia fui machacada por parte de sus amistades.

P10. Aceptaron varias denuncias falsas: maltrato infantil (sin pruebas), sustracción internacional (ignorando las pruebas donde él me permitía quedarme en España), recursos infinitos, no ejecución de sentencias sin motivo, pero tampoco anulación de las sentencias...

P11. No hubo ese tipo de violencia.

P12. Cambié de abogado 3 veces porque no me hacían ni caso, no me avisaban de cuando tenía que ir al forense, no me asignaron psicólogos, tuve que buscarme la vida. En el juicio me estaban juzgando a mí en vez de a mi agresor.

P13. Le dejaron a mi hijo que en ese momento tenía 4 años, aun sabiendo que él es epiléptico y no se toma la medicación y sube al coche al peque, además de haberme agredido y tener otras denuncias de agresión en el ámbito laboral. No consideraron que fuera un riesgo. Ahora mismo se ha intentado suicidar y llevo esperando 2 meses a qué juzgados actúe de emergencia para que le retiren las visitas.

P14. No.

P15. No entiendo, lo siento.

P16. Me hicieron creer que la víctima era mi agresor.

P17. Llamé al servicio a la víctima de los Mossos d'esquadra, me dijeron que me archivarían la causa y no me serviría de nada. Desde el propio SIAD me dijeron lo mismo, que iba a ser un proceso muy duro y no me lo aconsejaban por falta de pruebas.

P18. El juicio por el convenio se hizo presencialmente y eso que solicité un biombo.

P19. En el proceso al principio, lo creían a él, hasta que presenté pruebas muy contundentes como parte de lesiones y una foto con la cara destrozada y un derrame en el ojo derecho.

P20. No he denunciado.

P21. No tuve juicio, la denuncia quedo archivada.

P22. La abogada de mi ex me llamaba por teléfono para que retirara la denuncia...

P23. No creerme, considerar q yo manipuló a los niños(38 videos aporté), intentar q retire la denuncia, imponer costas incluso saliendo condenado, demorar mis procesos frente a las suyos, aceptar todas las denuncias de él, usar s los niños como objeto de premio hacia él, obligándolos a estar con él, ponerle justicia gratuita a él cobrando sueldo de funcionario clase a, tener q renunciar a indemnización para q me crean en el juicio, tener q pasar yo y los niños por valoración psiquiatra de parte de él, salir condenado a 7 años de prisión q se le conmuta por 510 días de trabajo a la comunidad, q se niega a hacer y ser lo conmutan por 1530€ de multa.... Etc etc etc.

P24: En el juzgado sí que fue peor, me hicieron repetir todo y me sentí muy mal, no me escucharon.

6. 1. En el momento que decidiste denunciar, ¿sabías a quién acudir para interponer la denuncia?

- ☐ SÍ
 - P2, P3, P4, P5, P7, P9, P11, P15, P16, P19, P21, P22, P24
- ☐ NO
 - P1, P8, P6, P10, P12, P13
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P17, P18, P20

6.2 En caso afirmativo, ¿recibiste acompañamiento en el momento de la denuncia?

- ☐ SÍ
 - P2, P3, P5, P6, P7, P9, P11, P13, P16, P19, P22, P24
- ☐ NO
 - P1, P4, P8, P10, P15, P21
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P17, P20

6.3 En caso afirmativo? ¿de qué tipo?

P2: Abogada privada.

P3: Mi madre. Es técnica en igualdad y vicepresidenta de la asociación [REDACTED]

P5. Abogada de oficio. Pero estuve esperando 1h hasta que me preguntaron qué iba a denunciar y tuve que esperar otra hora a que llegara mi abogada.

P6. Recibí acompañamiento de los policías, de mí madre y después la abogada.

P7. Mi madre

P9. Mis padres

P11. Una abogada

P13. La UFAM me indico a donde debía de acudir para que me ayudarán en la parte psicológica me mandaron a SAV.

P16. Mi familia.

P19. Familiar y abogado.

P22. Seguimiento telefónico.

P24. De la trabajadora social del centro que me atendió.

6.4 En caso afirmativo, ¿cómo lo valorarías?

P2: No dan la información suficiente para el paso que vas a dar

P3: 8/10

P5. La abogada de oficio muy bien porque tenía mucha experiencia en el tema. Pero tuve mucha suerte porque no siempre es así.

Un acompañamiento por un profesional de la psicología habría sido también necesario.

P6. Lo valoro en positivo.

P7. Muy bien

P9. Bien

P11. Positivo

P13 ■■■ me derivó a punto de violencia y ■■■■, hay pocas plazas y la ayuda que necesitamos que es inmediata. La debí tener por sanidad privada.

P16. Mi familia un 10

P19. Regular

P21. Totalmente positivo.

P24. Bien

7.1 Una vez presentada la denuncia, ¿pensaste en retirarla?

- ☐ SÍ
 - P1, P2, P3, P5, P6, P7, P11, P12, P23, P24
- ☐ NO
 - P4, P8, P9, P10, P13, P15, P16., P19, P21, P22
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P17, P18, P20,

7.2 ¿Llegaste a hacerlo? (a retirar la denuncia)

- ☐ SI
 - P11
- ☐ NO
 - P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P12, P13, P15, P16, P19, P21, P22, P23, P24
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P17, P18, P20

7.3 En caso afirmativo, ¿qué razones te motivaron? (a retirar la denuncia)

P2: El agresor se pone más nervioso y tienes más miedo, pasa el tiempo y no hay juicio ni consecuencias por lo que sientes más indefensión.

P11. Miedo

8.1 Más allá de la denuncia, ¿fuiste atendida por servicios institucionales que trabajan en la detección, atención y recuperación de las mujeres víctimas de VM? (por ejemplo, grupo de atención a la víctima, servicios sociales, equipo de psicólogos, etc.)

☐ SI

- P2, P3, P5, P6, P8, P9, P10, P12, P13, P15, P16, P17, P18, P19, P21, P22, P23, P.24

☐ NO

- P1, P3, P4, P7, P11

☐ NO HE DENUNCIADO

- P14, P20

8.2 En caso afirmativo, ¿qué servicios institucionales te atendieron?

P2: Casa de la mujer servicio psicológico y jurídico

P3. Asociación [REDACTED]

P5: Fui a la casa de la mujer por voluntad propia y allí me ofrecieron terapia de grupo e individual. Pero están tan saturados que la atención es muy deficitaria (muy pocas sesiones y muy apartadas en el tiempo).

P6. Me derivaron al punto municipal, pero justo había conocido a mi actual pareja, que es otro maltratador y como lo es, me quitaron con el tiempo las terapias, porque según ellas no podía hacer terapia estando en otra relación de VG. Me animaron a que cuando le dejase, podría volver

P8. La psicóloga de violencia y el policía que lleva lo de violencia de género

P9. 4 citas en psicólogos solo

P10. Punto de violencia de género, Programa Atiende

P12. Después de buscarlos yo el instituto de la mujer de Granada

P13. [REDACTED] y Punto de Violencia

P15. Psicóloga y atención a la víctima

P16. Servicios sociales, ATENPRO y atención psicóloga de víctimas de violencia de género de mi provincia

P17. SIAD y SIE

P18. SAVG

P19. Servicios sociales, servicios psicológicos de atención a la mujer, ATENPRO

P21. Asociación de mujeres maltratada en [REDACTED]

P22. Servicios sociales, psicóloga.

P23. Servicio de víctima del juzgado

P.24. Trabajadora social y psicóloga más adelante

8.3 ¿Cómo contactaste con estas instituciones? (conocimiento propio, por conocimiento de conocidas o familiares, por derivación...)

P2. Conocimiento propio

P3. Soy voluntaria socia y mamá la vicepresidenta

P4. Sólo me llamó la hoy General Jurídico Militar para cotillear y ver lo que iba a hacer

P5. Mi abogada me lo recomendó.

P6. Por derivación

P8. El policía se puso en contacto conmigo y me pasó el de la psicóloga

P9. Derivación desde los juzgados

P10. 016

P12. Me lo dijo el policía que me asignaron en la policía nacional

P13. La policía me habló de [REDACTED] y ellos me pasaron el resto

P15. Me llamaron ellos

P16. Casa de la mujer de [REDACTED], mi familia y amigos y servicios sociales

P17. Por una amiga

P18. Por derivación

P19. Familia, amigos, médicos y servicios sociales

P20. Mi padre

P21. Conocidas

P22. Conocimientos propios.

P23. A través del juzgado

P24. Busqué en internet qué hacer

9.1 ¿Consideras que dentro del sistema judicial se dan prácticas de violencia institucional y de revictimización hacia las mujeres?

☐ SÍ

- P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, P15, P18, P19, P20

☐ NO

- P15, P24

☐ NO HE DENUNCIADO

- P20

9.2 En caso afirmativo, ¿reconoces que se dieron este tipo de conductas por parte de los organismos que te atendieron? revictimización)

- ☐ SÍ
 - P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P12, P13, P16, P17, P19, P21, P22
- ☐ NO
 - P10, P11, P22
- ☐ NO LO SE
 - P7, P15, P24
- ☐ NO HE DENUNCIADO
 - P14, P18, P20, P23

9.3 ¿En qué organismos lo has detectado? (revictimización)

P1. Juzgados. Psicosociales. Centro de atención integral a las familias (CAIF). Puntos de encuentro.

P2. Casa de la mujer, asesoría psicológica y trabajadora social

P3. OVD y UFAM

P4. En el Tribunal Penal Militar que actuó contra mí por el mero hecho de denunciar y nunca contra los que cometieron un presunto delito de revelación de secretos y lo conocieron.

P5. Comisaría de policía. Servicios sociales. Juzgados cuando se tiene más en cuenta los derechos del maltratador que la seguridad de las víctimas y sus hijos.

P6. En los jueces, incluso abogados.

P7. Judicial

P8. Jueces

P9. Juzgados

P10. Juzgados

P11. No lo detecté

P12. En el juzgado, en el propio instituto de la mujer, los propios abogados, psicólogas

P13. En el juzgado y en la policía

P14. No

P15. No sé

P16. En la policía nacional

P17. Juzgado de familia, juez y fiscal

P18. Policía, algunos institutos no se toman en serio a las madres que decimos que hemos sufrido violencia, incluso presentando un documento que estás siendo atendida.

P19. Policía Nacional

P20. No he denunciado

P21. Juzgado

P22. Juzgado de familia.

P23. Todos

P24. Quizás en el juzgado

10 ¿Consideras que las mujeres migrantes supervivientes de violencia machista son más propensas a sufrir un mayor índice de violencia institucional, revictimización y prejuicios desde la administración de justicia?

☐ SÍ

- P2, P3, P5, P6, P7, P9, P10, P12, P15, P16, P19, P21, P22, P23

☐ NO

- P1

☐ NO LO SE

- P4, P8, P11, P13, P14, P17, P18, P20, P24

11 ¿Consideras que la atención y la información que te proporcionaron los profesionales del sector judicial careció de empatía y sensibilidad?

☐ SÍ

- P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P12, P13, P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22, P23

☐ NO

- P7, P10, P11, P14, P15, P24

☐ Opción 1

12.1 ¿Consideras que faltan más cursos y formaciones profesionales con perspectiva de género e interculturalidad para mejorar la sensibilización en las personas profesionales de tu sector de trabajo?

☐ SÍ

- P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8 a P24

☐ NO

12.2 ¿Y del sector judicial?

☐ SÍ

- P1, P2, P3, P5, P6 a P24

☐ NO

- P4

13. ¿Qué impacto tuvo en ti pasar por el proceso de denuncia y, posteriormente, el proceso judicial? ¿en qué medida te ha impactado/afectado el proceso de revictimización y/o violencia institucional?

P1. Me ha supuesto un proceso de depresión que aún no he superado. Un estrés post traumático a ambas que ha dejado secuelas a las dos e incluso secuelas físicas y psicológicas.

P2. Sigo en tratamiento psicológico por trauma mantenido, y para aceptar el sistema judicial, etc.

P3. Es algo que evito hablar pues saber que me quiere ver muerta y que lo absuelvan de todo es duro muy duro.

P4. Tras el proceso penal me llamó la ministra de Defensa, reconoció la ilegalidad, pero sólo personalmente, no por escrito. Dijo cesar "por pérdida de confianza" a los autores y eso hizo que todos los jefes militares se me echaran encima. Mi baja por estrés se convirtió en jubilación por inadaptación a la vida militar tras 28 años de intachable servicio. Jubilada por denunciar a un coronel, sigo la lucha desde fuera de la Institución Militar.

P5. Todo el episodio que te lleva a denunciar y el calvario judicial posterior te crea un síndrome de estrés postraumático que dura años. El miedo a que los servicios sociales te quiten a tus hijos, o que le den la custodia (o incluso visitas sin supervisar) al maltratador influye también en la indefensión que sienten las víctimas y cuesta mucho seguir adelante.

P6. Me impactó de forma negativa, porque en el juicio que se hace al principio me sentí juzgada por la jueza. De hecho, me sentía que tenía que justificar mis acciones y todo lo que hacía. Fue horrible, luego la incertidumbre que se te queda, sin saber que va a pasar.

Había una frivolidad, y falta de sentimientos por parte de esa juez impresionante.

Y luego, que después de aportar todas las pruebas más que suficiente se quede en sobreseimiento.

Él ha seguido haciendo lo que le da la gana. Y yo no puedo hacer mucho. Tampoco pasaría otra vez por otra denuncia que no sirve para nada.

P7. Tuve que mudarme a otra comunidad autónoma

P8. Aprendes a luchar, pero el miedo sigue y los nervios nunca se van aprendes a no confiar ni fiarte de nadie

P9. Estuve muy impactada dos semanas después. Tuve miedo por la calle porque el seguía suelto. Tenía 16 años recién cumplidos cuando le denuncie. Pensé por tiempo que mi maltrato había sido "menor" porque fue un juicio de faltas en lugar de un juicio de violencia de género. Los propios juzgados me hicieron creer que estaba loca.

P10. Aún estoy en él y es horrible. Siento que mi vida no puede comenzar todavía tras dos años y que he puesto a mis hijos en peligro.

P11. No hubo proceso judicial. Retiré la denuncia

P12. Depresión profunda durante 8 años hasta el intento de suicidio

P13. Tuve que estar en tratamiento psicológico y cuando estaba recuperada tuve que volver a juzgados

P14. No denuncie

P15. Eso es que creo que no se olvida nunca no es agradable

P16. Creo que jamás podré curar mi herida, hay algo dentro de mí que me dice que mi agresor aún puede matarme. El miedo permanece.

P17. He perdido la custodia total de mi hijo y mi agresor aún nos sigue maltratando a los dos.

P18. No denuncie y ahora que estoy en condiciones tras tres años de recuperación es muy complicado demostrarlo, aunque tenga documentación del ayuntamiento que he sido tratada sobre ello.

P19. Traumada de por vida.

P20. No he denunciado.

P21. Estaba seguro de lo que hacía.

P22. Estaba tan harta, incluso de vivir, estaba aterrada de miedo, así que doy fe, que tenía que haber denunciado antes al PN.

P23. Fue una tortura.

P24. Es duro, pero se va superando.

14.1 Desde tu perspectiva, ¿confías en el sistema judicial español y en sus operadores/as jurídicos? (incluye jueces/zas, policías, letrados/as, etc.)

☐ SÍ

- P24

☐ (más o menos)

- P4

☐ NO

- P1, P2, P3, P5, P6. P7, P8-P23, P24

14.2 En caso negativo, ¿podrías explicar qué razones motivan esta desconfianza?

P1: El haber vivido que tenemos un sistema judicial patriarcal, que pone al *pater* familias por encima de todo, incluso del bienestar superior del menor y la Re-vinculación del maltratador con los menores como objeto primordial, obviando que haya maltratado tanto a las menores como a la madre. El haber visto como desechaban pruebas contra el maltratador y lo eximían de un abuso sexual claro a una menor. El haber denunciado situaciones de violencia clarísimas contra una menor, y en todas las ocasiones se desestimaban las denuncias a favor del maltratador. El haber visto que la justicia de este país está hecha por hombres y para hombres.

P2. No están formados, actúan según mi opinión, existe mucho perjuicio sobre la mujer.

P3. Porque si no hay indicios ni hay hechos no estás protegida, a menos que tengas una orden de protección.

P4. La Justicia Militar es absolutamente parcial para proteger a jefes militares, véase cómo resuelve: me dan la razón en lo denuncia, pero reprocha el juez militar que denuncié más por ser mujer que subordinado.

Pero confío en que el juez civil haga lo que no hizo la militar y acabe condenándolos por revelación de secretos.

Denuncié ante el Ministerio de Igualdad y éste remitió los documentos al Ministerio de Defensa que archivó de nuevo todo.

P5: En el caso de la mujer, te protegen un tiempo X (tiempo de la orden de alejamiento) y te protegen solo con la amenaza de cárcel sobre el maltratador. Nadie le impide llegar hasta ti y agredirte o matarte. Y cuando se acaba la orden de alejamiento estás completamente desprotegida y después de haber denunciado, el maltratador tiene motivos para la venganza. Y en el caso de los menores, no siento que mi hija (desde los 7 meses a los 4 años que tiene ahora) durante este proceso haya estado protegida por el sistema, ya que la patria potestad está por encima de todo. Y el superior interés del menor parece siempre ir ligado a mantener el vínculo paterno y no a garantizar la integridad física y psicológica del menor. De las 4 denuncias que he interpuesto, solo han ido a juicio 3 y ha habido condena en 2. Las otras 2 eran igual de válidas, pero depende de qué juez te toque o quién lo evalúe en organismos como el Instituto de Medicina Legal. Que tampoco tienen una buena formación en perfiles como los de maltratadores o psicópatas.

P6. Lo he explicado anteriormente.

P7. La protección a la víctima es insuficiente cuando hay un peligro real.

P8. Por qué no lo demuestra la justicia falta mucho camino

P9. La falta de empatía hacia una mujer maltratada y menor de edad

P10. No protegen a las mujeres y niños ni cumplen la ley

P11. Por todo lo que está pasando en este país.

P12. Los jueces son machistas y algunos abogad@s también, tuve que aguantar preguntas y risas en el propio juicio.

P13. Me han demostrado poca empatía hacia las víctimas, no hay formación.

P14. Las huelgas y falta de personal cualificado.

P15. No sé.

P16. Pues que mi agresor es reincidente, está en la calle, con una buena posición social y como si nada hubiera hecho.

P17. No me ayudaron a denunciar, ni aceptaron investigar nada de lo que aporté.

P18, Depende del juez que te toque.

P19. Mi agresor sigue en la calle, es reincidente y cada vez que lo veo, me paralizó, porque vive en la localidad donde trabajo.

P20. Al no ser capaz de denunciar tendría todo perdido.

P21. En mi caso pareció que si no estaba muerta no valió para nada las pruebas aportadas.

P22. Se cometen muchas injusticias patriarcales.

P23. Todas las expuestas antes.

P24. Sí que confío en general. Tarda, pero llega.

15.1 ¿Consideras que hay buena coordinación y comunicación entre los diferentes servicios implicados para atender a las mujeres en situación de violencias machistas?

☐ SÍ

- P7, P10, P14, P15, P20, P21, P24

☐ NO

- P1, P2, P3, P4, P5, P6, P8, P9, P11, P12, P13, P16, P17, P18, P19, P21, P22, P23

15.2 En caso negativo, ¿crees que tu experiencia con estos servicios ha influido en tu visión sobre éstos?

☐ SÍ

- P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P12, P13, P16, P17, P19, P20, P21, P22, P24

☐ NO

- P11, P14, P15, P18, P23

16. ¿Qué medidas considerarías oportunas o necesarias para prevenir y evitar la violencia institucional y la revictimización en el ámbito de las violencias machistas?

P1. Un cambio sustancial y rotundo en las leyes. Una judicatura con perspectiva de género. Jueces que paguen por sus errores, y no se vayan de rositas si se equivocan estrepitosamente como se han dado casos. Intercomunicación entre juzgados, fundamental.

Cambios en comisarías UFAM. Ventanilla única para víctimas de VM. Respetar los espacios de las asociaciones de víctimas y que no sean usurpados. Los derechos para las víctimas y no para los victimarios. Lista de maltratadores, violadores, pederastas y demás, público y accesible. Uso de cámara Gessell obligatorio.

P2. Rapidez en el proceso, exponer claridad de lo que pueden ofrecer y no (por ejemplo, la asesoría psicológica de Casa de la mujer no hace una terapia que es lo que necesitas, ellos solo nos utilizan para tener datos).

P3. Que lean los informes y parte y sólo pregunten por aquello que sea importante y necesario.

P4. Órganos independientes y ajenos a injerencias de empleos militares en las Fuerzas Armadas. La Unidad de Protección al Acoso no es libre, sino mandada por mujeres militares cuyo ascenso depende de que les califiquen militares que resuelven a sabiendas de su injusticia para proteger a jefes militares.

P5: Tendría que haber un seguimiento continuo, un expediente y unos supervisores únicos de cada expediente para que se pueda evaluar realmente el riesgo para las mujeres y sus hijos con todo el contexto y todos los datos. Y no visiones parcializadas de quien le tocó ver a cierta persona ese día y de la interpretación de un expediente sin contexto y al que le faltan los datos de otro juzgado, por ejemplo.

P6. Más formación por parte de los jueces, escoger qué tipo de jueces ponen porque es una vergüenza. Si pones una denuncia que sirva para algo. Las órdenes de alejamiento de por vida, para que estos individuos si hacen cualquier cosa por pequeña que sea, vayan acumulando hasta que entren en prisión.

Y si están juzgados y tienen que entrar a cumplir la condena, que se les busque como si fueran asesinos. Mucho de ellos se convierten en esto.

Creo que no hay consciencia de todo lo que provocan en una persona. Las leyes son muy flojas y por eso, muchas mujeres no denuncian, porque no nos sentimos protegidas.

P7. Formación.

P8. Leyes.

P9. Escuchar a la víctima, con que se permita que la mujer hable y se escuche y acepte lo que diga sería suficiente.

P10. Que los jueces estén formados, que se aseguren de que tienen perspectiva de género, que cumplan la ley.

P11. Penas mayores a los agresores y mayor protección a las víctimas.

P12. Educación, más psicólog@s y jueces y abogados preparados en violencia de género.

P13. Formación a jueces, policías, abogados en violencia de género.

P14. Mejor educación.

P15. Más protección a la víctima.

P16. Por lo menos una pulsera de localización.

P17. Educación judicial sobre la violencia machista y leyes más específicas.

P18. Mayor consciencia de las diferentes formas de violencia machista y sacar a la luz que existe más de lo que se cree.

P19. Empatía y creer a la víctima desde el principio y sin titubear lo más mínimo. Pulsera de localización para maltratadores.

P20. Más apoyo.

P21. Creo que se necesita más asociaciones, con más psicólogos...más ayuda en general.

P22. Asignatura dedicada a las emociones, familias, sexualidad, parejas desde las aulas...

P23. Cambio concienciación social.

P24. Más formación.

17. ¿Deseas añadir alguna experiencia (positiva o negativa) del proceso?

P1: Se negaron a escuchar a mi hija. Los menores deben ser escuchados, y no agarrarse a esa norma estúpida de los 12 años que se han sacado de la “manga” para no escuchar a las criaturas. Porque los y las menores tienen mucho que decir y nadie los escucha. Son las y los grandes olvidados, los convidados de piedra, las víctimas mudas de las violencias machistas.

P2. Las nuevas generaciones están más formadas, desde Juzgados de Vio. Me hizo una evaluación psicológica muy completa la psicóloga que estaba a cargo. Con test y muy completo.

P3. Tengo 2 amigas asesinadas por sus parejas. Uno aún no está juzgado. Saber qué mi ex un día puede cumplir su palabra es duro y mortal.

P4. Actualmente sigo proceso en la Jurisdicción Ordinaria, fuera de la Militar, tanto contra los autores, como ya dije, como contra el Subsecretario de Defensa por presunta prevaricación al dar derechos ilegalmente a los presuntos acosadores y suprimir los constitucionales de las mujeres militares a la intimidad, confidencialidad e indemnidad frente a represalias.

P5: Positiva: la abogada de oficio me ayudó y pidió cosas por mí que yo en ese momento no era capaz de ver que necesitaba.

Negativas: mucha incertidumbre en el proceso, poca guía y poco acompañamiento psicológico. Poca protección para las mujeres y sobre todo para los menores.

P6. No.

P7. El trato en comisaría fue ejemplar.

P8. Leyes más duras y más protección.

P9. Nada más que añadir.

P10 NO

P11. La abogada me aconsejó no retirar la denuncia, aunque empatizó conmigo y dijo que me entendía. Hablo de hace 20 años.

P12. El proceso en muchas ocasiones me parecía peor que muchas de las palizas que me daba mi maltratador.

P13. Fui a denunciar porque mi ex cogía mis fotos y las subía en su Facebook y lo que el policía me dijo es que a lo mejor yo tenía que dejar de subir fotos a RRSSS.

P14. NO.

P15. Fue castigado.

P16. Lo de antes, que sigue en la calle y a saber lo que pueda hacer el monstruo.

P17. Los procesos son muy largos y no te protegen.

P18. NO.

P19. Lo que dije antes de que me paraliza el miedo cuando veo a este sujeto.

P20. No, gracias.

P21. Aguante 8 años violencia de género y aun hoy en día no sé cómo no tuve la suficiente fuerza de esperar a la primera bofetada.

P22. Me dijeron la Ertzaintza y el psicólogo forense que tenía que haber denunciado antes. Cuando llegaron estaba desgastada, no podía más, aterrada de miedo.

P23. Todo nefasto.

P24. Las mujeres que me atendieron en servicios sociales fueron muy amables y se notaba que sabían.

Anexo 6. Modelo de entrevistas realizadas a personas profesionales en el ámbito de las violencias machistas

Anexo 6.1: Entrevista número 1 (EntTs.1)

Nombre y apellidos: Núria Branzuela (Trabajadora social, técnica de Igualdad y coordinadora del SIAD en el Ayuntamiento [REDACTED])

1. ¿Qué rol desempeñas como profesional en el ámbito de las violencias machistas?

Referente de igualdad en el Ayuntamiento de la Garriga y, por tanto, la referente en violencias machistas.

2. ¿Tu profesión conlleva que participes en el proceso de atención y acompañamiento de las mujeres en situación de violencias machistas?

Sí, como trabajadora social soy la que hace la primera acogida y seguimiento de las mujeres que acuden al SIAD (Servei d'Informació i Atenció a dones).

3. ¿Consideras que en tu ámbito laboral se da violencia institucional y se reproducen prejuicios y estereotipos hacia las mujeres en situación de violencias machistas? ¿Y victimización secundaria?

Sí, porque somos muchas y muchos las profesionales que intervenimos en la atención a las mujeres que sufren violencias y, muchas veces, se hace pues desde estereotipos o con falta de información y no se las atiende como se debería, y con eso ya se está ejerciendo violencia institucional y victimización secundaria.

3.1. En caso afirmativo, ¿qué impacto tiene este tipo de violencia en la atención a las mujeres desde tu sector laboral?

En cuanto al impacto hacia ellas considero que hay mucho. A veces cuesta que una mujer identifique que lo que le está pasando es violencia machista y ya con eso estamos perpetuando una situación, impedimos que identifique está violencia y queda más atrapada en una situación que se va agravando porque la violencia machista, normalmente, lo que hace es aumentar, sobre todo en el caso de parejas. En el caso que sí que la identifican y lo manifiestan pues pierden la confianza en las instituciones porque no se las atiende adecuadamente.

Normalmente los hombres que ejercen VM, una de sus características es que hacen creer a las mujeres que están locas, que son ellas que han entendido mal aquello, que no están bien de la cabeza, etc. Entonces, si nosotras tampoco las creemos y las atendemos adecuadamente agravamos o reforzamos esta creencia de que es una cosa de ellas, que se lo están inventando o que lo están interpretando mal.

4. ¿Consideras que dentro del sistema judicial se dan prácticas de violencia institucional y de revictimización hacia las mujeres?

4.1. En caso afirmativo, ¿En qué medida consideras que las/os operadoras/es jurídicos del sistema judicial español ejercen violencia sobre las mujeres en situación de violencia machista?

4.2. ¿Has presenciado estos procesos? ¿En qué crees que se fundamentan?

Creo que la falta de formación impide que se atienda adecuadamente. Por experiencia, considero que en el ámbito judicial es donde más violencia se da. Creo que les falta más formación sobre el fenómeno de la VM en toda su amplitud, con lo cual no se atiende bien y se ejerce violencia institucional.

Lo he visto cuando no han creído a la víctima, cuando no dan importancia a lo que la mujer está relatando, al minimizar el riesgo en el que la mujer se puede encontrar. Es decir, nadie más ella conoce a la pareja o expareja y sabe si esa persona es capaz de hacerle daño o matarla. Por tanto, el hecho de no creer o no escuchar a la superviviente o víctima es habitual. Por ejemplo: en caso de abogados defensores, en el mismo juicio, he visto casos en los que no hacían caso a la mujer; y en una situación tan gorda como es vivir VM, pues están en los pasillos hablando con el abogado de la otra parte riendo porque, seguramente, entre ellos son colegas. Entonces, la indefensión de esa mujer y la sensación de que quizás su problema no es tan grave puede influir en el desarrollo del proceso judicial.

5. ¿Consideras que las mujeres migrantes supervivientes de violencia machista son más propensas a sufrir un mayor índice de violencia institucional, revictimización y prejuicios desde la administración de justicia?

5.1 En caso afirmativo, ¿Cuál es tu opinión sobre la situación de las mujeres migrantes referente al acceso y uso del sistema penal?

Sí, totalmente. Como vivimos en una sociedad racista, las mujeres migrantes y racializadas se encuentran con situaciones racistas. Cuando están denunciando la violencia que han vivido, seguro que los que las atienden parten de estereotipos o prejuicios “culturas violentas”, “hombres de esas culturas son más violentos”, “mujeres acostumbradas a esa violencia”. Todo eso ya son prejuicios que hace que atiendas de una manera. Y además, por el hecho de ser racializada, migrante o pobre, hace que se te trate peor (son mujeres con menos recursos y redes de apoyo).

En el caso de las mujeres migrantes en situación irregular, con frecuencia tienen miedo de acudir a los servicios sociales o al servicio de atención a las mujeres porque eso supondrá que serán denunciadas por su situación administrativa en España. También hay parejas que les dicen eso, que les pueden quitar a los niños. Por ejemplo, en casos en que la mujer es migrante y el hombre maltratador es español pues hay una situación de desigualdad muy grande, de desconocimiento

de las leyes o de pensar que les pueden quitar a las menores. Y en muchas ocasiones me he visto en la situación de tenerles que explicar que eso no ocurrirá que los niños y las niñas no les serán arrebatadas como se ve habitualmente en la ficción.

Sí hay reticencia a acudir a las instituciones. Primero por miedo a que tomes decisiones que ellas no querrían, que eso también pasa con mujeres no migrantes y, segundo, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, sin redes de apoyo y es más complicado tomar esa decisión.

6. ¿Consideras que las mujeres en situación de violencia machista se encuentran ante obstáculos institucionales en el proceso de denuncia de la violencia sufrida?

6.1. En caso afirmativo, ¿Qué obstáculos institucionales has identificado?

Desde el ámbito más social, como un SIAD, no he llegado a verlo tanto porque las mujeres no acuden con la idea de denunciar. Vienen porque quieren ser atendidas, escuchadas, y a partir de ahí se ve si se va a denunciar o no. En el ámbito policial, sí que he visto que, si es una violencia muy evidente, la misma policía puede decirle a la mujer que aquello no tiene recorrido, que eso no es exactamente violencia... y quitan las ganas de denunciar y, a veces, simplemente la espera de horas hace que se vuelva imposible denunciar, a veces una mujer simplemente tiene que ir a buscar a los niños al colegio y no puede seguir con el proceso. Eso es un obstáculo, es algo que no estamos atendiendo bien.

7. ¿Consideras que estos obstáculos se pueden agravar en función de la nacionalidad, raza y/o etnia y situación socioeconómica de la mujer?

Sí. Presentar una denuncia, en principio, es igual para todo el mundo, pero si no cuentas con unos medios, redes y conocimientos hace que aquello pueda ir a peor. Una vez puesta la denuncia si el proceso dura mucho y no te entiendes con el abogado, pues puede hacer que el sufrimiento sea mucho mayor y te arrepientas de haber denunciado. Estos factores provocan que las mujeres acaben abandonando el proceso.

En cuanto a las mujeres migrantes suelen haber malentendidos. Si desde el sistema judicial ya parten con prejuicios pues pueden llegar a pensar que esas mujeres están acostumbradas a esa violencia o que en su cultura es normal, es una manera de justificar esa violencia que está sufriendo.

8. ¿Consideras que la atención y la información que proporcionan los profesionales a las supervivientes durante el proceso de denuncia carece de empatía y sensibilidad?

8.1 En caso afirmativo ¿Qué clase de actuaciones has presenciado?

Por parte de muchos de ellos sí. No obstante, hay una figura desde hace poco en los juzgados, que es un psicólogo que viene de la oficina del delito y se encargan del acompañamiento durante ese

rato, pero luego esa persona desaparece y el malestar en las mujeres puede agravarse. Entonces, por parte de esta figura profesional hay esta empatía, pero por parte de los/las operadores/as jurídicos falta más sensibilización.

Por ejemplo: el otro día una mujer mientras estaba en los juzgados declarando, le dijeron que su hijo de 12 años oiría todo lo que ella contaba sobre su ex y esto la echó a atrás. O sea, realmente debemos entender cómo se encuentra una mujer en el momento de la denuncia y durante el proceso judicial. Muchas veces están absolutamente perdidas, muy atabaleadas y muchas veces hasta tomando ansiolíticos para poder soportar esa situación, y lo que ocurre es que a veces no recuerdan bien lo que les dijeron. Por tanto, este acompañamiento psicológico o de servicios sociales es necesario, pero claro no podemos acompañarlas a los juzgados e interpretar qué les dicen.

9. ¿Consideras que se generan espacios de confianza para las supervivientes dentro de las comisarias?

Creo que depende de quién te atienda. Normalmente, las comisarias no son espacio muy bonitos o agradables. Quizás la comisaria de Mossos puede estar mucho mejor que la comisaria de la policía local, pero depende mucho de la persona que te esté atendiendo.

10. ¿Consideras que faltan más formaciones profesionales con perspectiva de género e interculturalidad para mejorar la sensibilización en las personas profesionales de tu sector de trabajo? ¿Y del sector judicial?

Sí, la formación es básica para entender el fenómeno y para entender cómo funciona la violencia machista desde una perspectiva interseccional. La formación suele estar al alcance porque hay cosas y muchas veces es más voluntad de querer formarse. Por ejemplo: en la policía sí que he visto con mucha frecuencia que la formación tiene mucho que ver con el código penal, el proceso judicial, pero no en los tipos de violencia que hay ni en los ámbitos que se dan, el ciclo de la violencia, etc.

En el sector judicial ocurre lo mismo. La ley sí que prevé que se formen, pero la realidad es que no se han formado tanto, y luego en alguna ocasión que he hablado con alguien del ámbito judicial, pues la formación que les habían dado para ejercer de abogado en el juzgado de VM eran muy pocas horas y la jueza que la ejercía hacía comentarios machistas, por ejemplo. Cosas de estas te las encuentras en otro tipo de formaciones y hay que vigilarlo mucho y dar una buena formación de verdad no solo cumplir el expediente.

11. ¿Consideras que hay buena coordinación y comunicación entre los diferentes servicios implicados para atender a las mujeres en situación de violencias machistas?

11.1. En este sentido, ¿Consideras que hay falta de recursos en el sistema de justicia actual? ¿Qué impacto crees que tiene en los procesos judiciales de las mujeres atendidas?

Normalmente en los municipios tenemos un protocolo de abordaje de violencias machistas, hay una comisión técnica integrada por los distintos profesionales, desde el ámbito de la salud por la médica, enfermera, la policía local, los Mossos, del Servicio de intervención especializada (SIE), servicios sociales, educadores/as, etc. En este sentido, hay bastante coordinación y se nota en el momento en que se elabora el protocolo y hay más coordinación de la que había antes. En el momento en que se pone en marcha esta comisión pues también hay una mayor coordinación y quien siempre queda fuera de todo esto es el ámbito judicial, de manera que a nuestra comisión no está viniendo y creo que a otras tampoco. Es cierto que, el hecho de que vengan de manera seguida es complicado, pero como mínimo conocernos para podernos coordinar por teléfono es difícil. Hay una barrera como si fueran los otros.

Es bien sabido que dentro del sistema judicial hay falta de recursos. La lentitud, la burocracia. Es un ámbito que resulta un poco anticuado, a veces, falta más digitalización, etc. Todo esto hace que no te traten bien cuando estás ahí, que haya mucha más frialdad y la demora puede hacer eso, que la mujer se retracte y/o que vuelva con su agresor. Todo este desconocimiento impacta en como la mujer vive aquello, es como un maltrato añadido. Es como una clase de violencia psicológica, que no te crean, que no te hagan caso, que no te miren...

12. ¿Crees que las mujeres en situación de violencia machista confían en el sistema judicial?

12.1. ¿Cuáles crees que son las razones de esta desconfianza?

Supongo que depende. El mensaje institucional es que denuncies, que te vamos a proteger y tal, en ese sentido puede que no haya desconfianza, aunque ahora han empezado a trascender los testimonios que después de su experiencia hace que otras tengan desconfianza. Las que lo han probado acaban desconfiando del sistema porque parece que no las protege lo suficiente y no las atiende, y la que no lo han probado sí que opinan que es un buen lugar donde acudir y que es la solución, pero en este momento ha trascendido y ya no hay tanta confianza.

13. ¿Por qué crees que las mujeres retiran la denuncia, o, en el caso de relaciones de afectividad, se acogen a la dispensa de declarar del art. 416 LECrim?

Lo que he visto es que muchas mujeres realmente lo que buscan no es tanto el castigo o una pena de su pareja o expareja. Muchas querrían en realidad que esa violencia desapareciera. Se basan principalmente en que es el padre de sus hijos, el hombre del que se enamoraron, entonces eso puede ser uno de los motivos, miedo y no buscar el castigo.

14. Aunque exista un marco legal (estatal y autonómico) sobre las violencias contra las mujeres, ¿consideras que la violencia institucional y las actitudes revictimizadoras suelen ser señaladas y/o denunciadas?

Creo que no. Primero porque se desconoce y se naturaliza a que te traten mal en las instituciones. Como mujer puedes estar acostumbrada a que a veces no te hagan caso desde las instituciones, como mujer racializada y/o migrante pues también. Se puede llegar a naturalizar ese maltrato. Como mujer que ha sufrido violencias pues también, acabas aceptando ciertas violencias porque crees que te lo mereces, o que has hecho cosas mal. La mujer no lo identifica y los que estamos allí, a lo mejor tampoco lo identificamos y si pasa pues a lo mejor nos defendemos.

15. ¿Consideras que el derecho penal es neutral con respecto a las violencias machistas? (es decir, si realmente se encuentra a salvo de las desigualdades estructurales en relación con las construcciones de lo masculino y lo femenino)

Creo no. Considero que nada es neutral en realidad, y los que aplican las leyes no dejan de ser personas con prejuicios e ideas, y aunque la ley sí que pretenda un reconocimiento de la violencia más estructural a la hora de aplicarla quizás no ha habido tanta voluntad política. No se separa de lo que son las emociones y las creencias.

Han cambiado cosas, lo vemos en los medios de comunicación. No es lo mismo un agresor de clase alta que una persona racializada. En cambio, en función del rol del agresor (personas de elite, futbolistas, directivos...) hay un trato diferente que si se trata de una persona de otra nacionalidad.

16. Es sabido que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no integra en su marco conceptual todos los tipos de violencia contra las mujeres, y se centra en las relaciones de afectividad (de pareja o expareja). Por tanto, ¿consideras que la Ley Integral realmente supone una transformación profunda de los mecanismos patriarcales del derecho?

Creo que esta ley en su momento fue pionera y probablemente todavía lo es, comparado con otros países que no reconocen esta diferencia de violencia de género y violencia doméstica. Es rompedora en cuanto que reconoce las desigualdades estructurales entre los hombres y las mujeres. Hay una perspectiva feminista, pero en realidad no rompe con las estructuras patriarcales.

17. En este sentido, ¿Cuáles son las fortalezas y debilidades que detectas en la LO 1/2004?

17.1 ¿En qué crees que se diferencia de la ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista?

Fortalezas: reconoce que hay desigualdades estructurales, habla de prevención y sensibilización y de la incidencia en distintos ámbitos como la sanidad, la educación, etc. Pero falta luego una buena aplicación.

En cambio, la ley catalana sí que es mucho más moderna y en el concepto de violencia mismo, en los tipos de violencia que define, en los ámbitos que se pueden dar. Es mucho más evolucionada, no obstante, la ley estatal es de ámbito penal y la ley catalana es más una declaración de intenciones, de servicios que deben existir, etc.

18. ¿Consideras que son efectivos los mecanismos de protección, atención, sanción y reparación de ambas normativas?

Creo que la LO 1/2004 no es plenamente efectiva. Es sobre todo punitiva, lo que hace es aumentar las penas de delitos que ya existían y no es lo que se busca realmente y tampoco modifica la existencia de la violencia. Sí que tienen que haber unas penas, apero la VM no se acaba con eso, igual que los asesinatos no se acaban con la pena de muerte, por ejemplo. Además, que este castigo no es lo que quieren todas las víctimas, entonces no es suficiente en cuanto a prevención, atención, reparación... Las órdenes de alejamiento no funcionan por falta de recursos. En conclusión, se queda muy corta.

19. ¿Tras haber contemplado casos como el de la manada, entre otros, crees que hay cierta impunidad por parte de los/as operadores/as jurídicos hacia los agresores a la hora de dictar sentencias que revictimice a las supervivientes?

19.1 En caso afirmativo, ¿consideras que existe un estereotipo de “víctima” en los procesos penales por violencia machista?

Creo que un delito como el de la manada es un delito que ha existido siempre y que estaba absolutamente invisibilizado y minimizado. Seguramente, muchas víctimas no denunciaban y que pensaban que pasó porque era de noche y habían bebido. Y creo que sí que han gozado de gran impunidad estos agresores, porque desde el sistema judicial se empatizaba con estos agresores y lo vemos con otros grupos, como, por ejemplo: chicos que juegan al fútbol, son chicos heteronormativos, chicos de éxito, etc. Y cuando actúan así pues se tiende a empatizar mucho con ellos, y se pone más el foco en la víctima. Todo esto hace luego cuando se juzgue el caso hace que la chica lo viva mucho peor porque el estigma recae en ella.

En el caso de la manada se investigaba si en el Facebook salía sonriente, si salía de fiesta y tal. Pues no era una buena víctima, lo que tendría que haber hecho es quedarse destrozada.

20. Desde tu perspectiva profesional, ¿qué medidas considerarías oportunas o necesarias para prevenir y evitar la violencia institucional y la revictimización en el ámbito de las violencias machistas?

Como he dicho anteriormente sobre la formación, considero que es básica por parte de todos los actores para entender, creer y actuar con la diligencia debida y, además, desde el inicio acompañarlo de medidas sociales. Sabemos que las mujeres vivimos en una situación de desigualdad, no solo nuestros sueldos son más bajos, sino que es difícil salir adelante con hijos e hijas solas, que la vivienda está más cara. Por tanto, sería más difícil garantizarse unos mínimos para no añadir sufrimiento y replantearse esa denuncia, acabar peor o volver a encontrar a otro maltratador. Las relaciones son como son y pues una mujer que a lo mejor ha vivido con un padre que ya era maltratador y cuando busca un novio también busca un cierto estereotipo.

Para evitar este fenómeno hay que dotar de muchas medidas sociales y seguir potenciando la asistencia psicológica.

21. ¿Consideras que es necesaria una revisión de la LO 1/2004 y de las normativas autonómicas?

Deberían incluir todos los tipos de violencias en la LO 1/2004 porque se queda corta. En el resto de las normativas creo que deberían ponerse un poco más en consonancia. Las trabajadoras de este ámbito tardamos un poco en comprender las nuevas reformas. En ese sentido, creo que hay un poco de desorganización y que todo quede más claro, que se entiendan todas las formas de violencias machistas, en todos los ámbitos, como una violencia estructural. Se debería desplegar todo un conjunto de recursos. También aumentar la educación en las escuelas.

Anexo 6.2: Entrevista número 2 (EntAbg.1)

Nombre y apellidos: “Lola” (nombre ficticio). Abogada especialista en derecho de familia (ámbito nacional o internacional)

1. ¿Qué rol desempeñas como profesional en el ámbito de las violencias machistas?

Casos de violencia machista en el turno de oficio. También miembro de dones juristes. Luego, desde que se crearon los puntos de atención a mujeres en el año 2000-2001, he formado parte de estos SIADs. Estuve en [REDACTED], en [REDACTED] en [REDACTED], en [REDACTED] estuve 20 años asesorando a mujeres, pero sobre todo empoderándolas. Personalmente, la respuesta a las mujeres que sufren violencia no es solo la vía penal sino también empoderarla. Darle las herramientas para que ella recupere su autoestima.

2. ¿Tu profesión conlleva que participes en el proceso de atención y acompañamiento de las mujeres en situación de violencias machistas?

Desde el turno de oficio, que es lo que más conozco. Desde la publicación de la LO 1/2004 han cambiado muchas cosas. La ley a lo mejor dice que las mujeres podrán tener acompañamiento psicológico y este acompañamiento habrá iniciado, a lo mejor, hace 5 años. Para dedicarte al turno de violencia: 1) te tiene que gustar y 2) has de tener cierta paciencia, porque son mujeres en situaciones delicadas. En el acompañamiento, ahora desde que se implantó el psicólogo están más arropadas, porque el abogado es experto pero el psicólogo utiliza sus habilidades profesionales para que ellas se sientan bien.

3. ¿Consideras que en tu ámbito laboral se da violencia institucional y se reproducen prejuicios y estereotipos hacia las mujeres en situación de violencias machistas? ¿Y victimización secundaria?

3.1 En caso afirmativo, ¿y dentro del sistema judicial? ¿has presenciado estos procesos?

Yo te hablaré del procedimiento penal. Sí que creo que hay una violencia institucional porque bueno, los funcionarios no tienen el perfil que hay que tener. Pero, bueno, yo creo que la justicia es que está muy mal, la justicia es un servicio público y las familias no son una prioridad. Entonces sí, hay una victimización de las mujeres que sufren violencia, pero creo que en general los ciudadanos sufren violencia institucional.

En algún funcionario he presenciado estas actitudes de violencia institucional. Por ejemplo, la jueza de [REDACTED] es una persona bastante considerada y tal, al final todo el mundo tiene su día. Luego, hay otros jueces/zas en Barcelona que no se toman muy en serio ciertos tipos de violencia, por ejemplo, la violencia psicológica. También es verdad que no todo el mundo que comprende

esta ley de violencia. A veces, nos encontramos con mujeres que critican a otras mujeres, que han condenado a conocidos suyos y acaban diciendo que es culpa del feminismo.

También, una cosa está muy clara, el derecho penal no lo puede solucionar todo, después de 25 años de ejercicio profesional refuerzo esta afirmación. Yo creo que las mujeres se tienen que educar, que deben tener una formación, que tienen que saber decir no, porque el derecho penal no te puede dar una solución. Obviamente, hablo de delitos leves, como unas injurias, por ejemplo, no de asesinatos en los que sí debe haber intervención del derecho penal. Para que esas conductas no se reproduzcan se tienen que saber detectar y con el derecho penal no es suficiente, ahí ha de haber un trabajo mucho más importante.

4. ¿En qué medida consideras que las/os operadoras/es jurídicos del sistema judicial español ejercen violencia sobre las mujeres en situación de violencia machista?

Al final sí que hay. Tampoco todas las mujeres que ves en el juzgado son unas “pobrecitas desamparadas”. No todas las mujeres parten de la misma desigualdad. Hay mujeres que utilizan una ley feminista pero luego tienen comportamientos patriarcales. Por el hecho de que sea una mujer no quiere decir que no se crea lo del sistema patriarcal.

5. ¿Consideras que las mujeres migrantes en situación de violencia machista son más propensas a sufrir un mayor índice de violencia institucional, de revictimización y de prejuicios dentro del sistema judicial?

Sí, porque esos prejuicios existen todavía, porque España es un país acogedor de inmigrantes desde hace poco. Aquí cada vez más se acepta, pero todavía se dan comentarios racistas. Al final, hay un racismo impregnado, pero eso a veces no se hace pensando. Es una cosa aprendida, que se dice porque siempre ha estado ahí; creo que ahora que se ha evolucionado muchísimo.

6. En caso afirmativo, ¿Cuál es tu opinión sobre la situación de las mujeres migrantes referente al acceso y uso del sistema penal?

Existe un canal para estas mujeres, pero a veces no están dentro. A veces se generan como “guetos” en los que ellas se comunican entre ellas. Por ejemplo, yo ahora pienso en las mujeres magrebíes que tienen menos derechos y llegan aquí y no saben cómo acceder al sistema judicial. También hay mujeres que llevan aquí mucho tiempo y no hablan ni castellano; entonces, yo creo que estas mujeres necesitan tiempo, necesitan a alguien que “les abra los ojos”. Yo cuando estaba en el Ayuntamiento dando asesoramiento lo veía, venían estas mujeres a pedir derechos con los hijos que las traducían, especialmente las hijas. Ellas necesitan un tiempo.

Es parecido al divorcio, no es una decisión que tomes de un momento a otro, es un pensamiento interno que llevas ahí desde hace mucho. Hay gente que a lo mejor ya lo tiene muy claro, pero sigue siendo más complicado. Entonces estas mujeres que vienen de otras culturas y que parten

de otra educación también necesitan un tiempo. Creo también que una parte del trabajo es de ellas, yo lo que he visto en los juzgados y servicios sociales es que reciben ayuda y reciben soporte. Tampoco te pueden estar diciendo continuamente por dónde tienes que ir, al final tienes que ser capaz de saber ver que es lo que tú quieres. Hay gente que te puede enseñar, pero luego hay un trabajo personal muy importante.

Si me hablarás de hace 20 años, todavía... pero hoy en día hay mucha sensibilidad, hay muchos cursos de formación, yo lo he visto, que he estado asesorando en Santa Coloma de Gramanet que hay mucha migración. He visto el trabajo de las personas que hay detrás, pero luego estas personas que viven esto no todas la reciben de la misma manera, porque a lo mejor no están preparadas, y a lo mejor no saben identificar que están en una situación de violencia.

7. ¿Consideras que las mujeres en situación de violencias machistas se encuentran ante obstáculos institucionales en el proceso de denuncia de la violencia sufrida?

En estos momentos los cauces son claros, luego la mujer se lo piensa... También hay que tener en cuenta que luego la mujer cuando denuncia pone sus cosas en el público, eso no es fácil tampoco. Yo creo que para denunciar esa persona tiene que estar preparada, si esa persona no tiene un mínimo de conciencia de lo que está haciendo va a ser un fracaso.

8. En caso afirmativo, ¿Qué obstáculos institucionales has identificado?

Esto depende. Hay aspectos que no los veo tanto como violencia institucional sino como a alguien que le están informando, yo creo que aquí los puntos de atención a las mujeres tienen un papel importante, tienen que hacer de filtro para evitar esas frustraciones. Yo veo que hoy en día se cogen denuncias y se intenta seguir. ¿Hay gente con menos sensibilidad? Sí, pero eso también pasa en otros ámbitos, seamos más conscientes. De ahí, yo ver esta violencia institucional, la vi al inicio de la ley, pero creo que ahora se está avanzando más. Se ha de ver qué clase de violencia es, se ha de estudiar.

Que luego se dice, “es que aquí no hay órdenes de protección”, pero es que luego yo he visto pedir órdenes de protección cuando no se debía. Así que uno también debe ser honesto y pensar que esta orden de protección se ha de pedir cuando realmente hay un riesgo.

9. ¿Consideras que la atención y la información que proporcionan los profesionales a las supervivientes durante el proceso de denuncia carece de empatía y sensibilidad?

9.1 En caso afirmativo ¿Qué clase de actuaciones has presenciado?

No todo el mundo es empático, eso se tiene o no se tiene. Estoy segura de que hay operadores/as que carecen de esa empatía. Se tiene que si ver eres funcionario porque te gusta o para ganar un buen sueldo. Entonces esto también se refleja, hay funcionarios que serán fantásticos y otros que no. La empatía es necesaria pero no se puede pedir que todo el mundo lo sea. Creo que el que está

en el turno de oficio hay que ver si esa persona reúne las cualidades para estar en violencia de género, como igual hay jueces/zas que están en VIDO e igual no tendrían que estar. Es un tema complicado.

Hace unos años, en una instrucción, con una clienta, presencié esta conducta y con una funcionaria que continua ahí. La funcionaria trató mejor al denunciado que a la denunciante, pero esta funcionaria en concreto no tiene esa empatía y esas cualidades.

10. ¿Consideras que se generan espacios de confianza para las supervivientes dentro de las comisarias?

Depende del profesional que te atiende. He visto de todo. Hay un cambio a tener mayor consideración y en este sentido el feminismo ha favorecido mucho. Aún hay deficiencias, pero se avanza

11. ¿Consideras que, durante el juicio, la persona profesional que se encarga de la defensa del inculpado puede utilizar estrategias que culpabilicen más a la mujer (víctima)?

Las defensas usan estos mecanismos. La defensa de determinados delitos es muy fácil defender a un acusado porque son preguntas retorcidas y tal. Es como en la defensa de los delitos de violencia sexual, se pone el foco en la víctima.

12. En el mismo sentido que la pregunta anterior, ¿consideras que, durante el juicio, todos los actores judiciales implicados valoran más los hechos primarios que el estado psicológico en el que se encuentre la superviviente?

El estado psicológico es muy difícil que lo tengan en cuenta. Los mismos psicológicos no se mojan por nadie. Pueden decir que “puede haber una exageración”, por un lado, les dan la razón y por otro se la quitan. Por ej.: un caso de VI que viví, una chica que denunció un abuso sexual y le cogieron la denuncia cuando había prescrito, luego ella declaró en el juzgado y la acusación particular y el fiscal de la primera parte le dijeron que quizás había prescrito. Se continuó fiscalía acusó al agresor y tal, y el día del juicio, el inculpado, que había tenido 3 abogados diferentes, dejaron que continuará el procedimiento. Entonces, esto lo veo como violencia institucional porque la otra parte dejó que ese caso llegará a la Audiencia y continuará. Aquí repruebo la conducta de los diferentes abogados que hubo; lo hicieron así para poder excusarse en que eran otro abogado, pero en realidad se conocían, deberían haber dicho que ya había prescrito.

En este caso, por parte de fiscalía no veo una violencia institucional porque querían tirar el caso, lo veo más por parte de la defensa, que no dijo nada. Este es el único caso en 25 años que he visto así.

- 13. ¿Consideras que faltan más cursos y formaciones profesionales con perspectiva de género e interseccionalidad para mejorar la sensibilización en las personas profesionales de tu sector laboral? ¿Y del sector judicial? (jueces, fiscales, abogados...)**

El CGPJ pone unos cursos, lo que pasa es que no son obligatorios, pero estos cursos deberían estar obligados, como mínimo, una formación anual. Los abogados ya lo hacemos porque tenemos que estar al día de todo, pero los jueces/zas, a veces encuentras fallos garrafales en los juzgados y eso se tendría que evitar con una buena formación.

- 14. ¿Consideras que hay buena coordinación y comunicación entre los diferentes servicios implicados para atender a las mujeres en situación de violencias machistas? En este sentido, ¿Qué impacto crees que tiene en los procesos judiciales de las mujeres atendidas?**

Creo que cada vez más. Es mejorable sí, pero no solo en el ámbito de la violencia, sino en todos los ámbitos. Es lo que decía al principio que faltan más recursos en el ámbito de justicia

- 15. ¿Por qué crees que las mujeres retiran la denuncia, o, en el caso de relaciones de afectividad, se acogen a la dispensa de declarar del art. 416 LECrim?**

Porque no están preparadas. No habrían hecho un trabajo previo de empoderarse. No puedes pretender que la solución te venga de un tercero, tiene que haber predisposición a cambiar.

- 16. Aunque exista un marco legal (estatal y autonómico) sobre las violencias contra las mujeres, ¿consideras que la violencia institucional y las actitudes revictimizadoras suelen ser señaladas y/o denunciadas?**

Sí, en algunos ámbitos se dan por el propio sistema.

- 17. Es sabido que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no integra en su marco conceptual todos los tipos de violencia contra las mujeres, y se centra en las relaciones de afectividad (de pareja o expareja). Por tanto, ¿consideras que la Ley Integral realmente supone una transformación profunda de los mecanismos patriarcales del derecho?**

Esta ley abre muchos ámbitos. Creo que es una buena ley, que no incluye muchas violencias sí, pero ha tenido muchas modificaciones, como el delito de odio en el CP. Pero es lo que decía antes, no puedes esperar que el CP le solucione la vida a todo el mundo, es una cosa residual, el derecho penal funciona cuando todo lo demás ha fallado, hemos de ver que es lo que se puede mejorar en el ámbito de educación.

- 18. ¿Consideras que la ley estatal debería tomar ejemplo de la ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista?**

La ley catalana no es una referente. Tiene algunos fallos. Cuando se dictó tenía una finalidad y esa finalidad no se ha dado porque hay unas deficiencias en la ley. Tampoco se cita mucho esta ley en el sistema judicial, se menciona más la LO 1/2004.

19. ¿Tras haber contemplado casos como el de la manada, entre otros, crees que hay cierta impunidad por parte de los/as operadores/as jurídicos hacia los agresores a la hora de dictar sentencias que revictimice a las supervivientes?

19.1 En caso afirmativo, ¿consideras que existe un estereotipo de “víctima” en los procesos penales por violencia machista?

El caso de la manada es un caso de qué educación reciben los jóvenes. En derecho penal esta sentencia ha ido muy lejos, que siempre hay deficiencias, sí, pero pensemos más en el futuro. El prototipo de víctima no es siempre la misma, puede ser siempre la misma.

20. Desde tu perspectiva profesional, ¿qué medidas considerarías oportunas o necesarias para prevenir y evitar la violencia institucional y la revictimización en el ámbito de las violencias machistas?

Creo que esta ley está bien, que es difícil aplicar la ley. Por el hecho de ser mujer y feminista no quiere decir que les dé la razón a todas las mujeres. Es difícil estar en el papel de un juez de VIDO. Cuando escuchas al agresor puedes encontrar matices. Por tanto, creo que la ley es buena y cada vez más ha concienciado más, hay cosas mejorables, pero ha facilitado muchos avances. También creo que se ha de invertir más en educación que es la pieza clave de todo, porque no puedes pretender que el derecho penal lo solucione todo.

Anexo 6.3: Entrevista número 4 (EntAbg. 2)

Nombre y apellidos: Helena López Macho. Abogada especialista en Violencia de género y violencias machistas

1. ¿Qué rol desempeñas como profesional en el ámbito de las violencias machistas?

Soy abogada en ejercicio y estoy especializada en violencia de género y violencias machistas.

2. ¿Tu profesión conlleva que participes en el proceso de atención y acompañamiento de las mujeres en situación de violencias machistas?

Sí, en todos los aspectos. No solamente en el aspecto jurídico sino también en el aspecto de que tienen que ser visitadas por el psicólogo y las acompaño, aunque luego no estoy presente en las visitas porque cada profesional marca sus formas a la hora de entrevistarse con la mujer.

3. ¿Consideras que en tu ámbito laboral se da violencia institucional y se reproducen prejuicios y estereotipos hacia las mujeres en situación de violencias machistas? ¿Y victimización secundaria?

Sí, no tengo ninguna duda de que existe violencia institucional. La violencia institucional que se produce a las mujeres en los juzgados o cuando tienen que exponer el tema de violencia en el que se encuentran viviendo, hace que se revictimice más la situación, porque el tener que repetir 3 o 4 veces seguidas cuáles han sido los hechos sean en relaciones de afectividad o en hechos puntuales, lo que hace es que la víctima vuelva a tener que vivir y a experimentar todo aquello que le ha causado un daño.

- **En caso afirmativo, ¿y dentro del sistema judicial? ¿has presenciado estos procesos?**

Sí, lo he presenciado, como profesional y como particular. Me he encontrado con que la mujer tiene que repetir los mismos hechos ante la comisaría de policía; pedir la orden de alejamiento y las medidas cautelares; volver a reiterar la petición y repetir los mismos hechos y tener que ser interrogada... No es solo la explicación que da la mujer maltratada sino las preguntas a las que se la somete, tanto por el juez, como por el ministerio fiscal, como la defensa del investigado e, incluso, por las preguntas que yo le tengo que volver a formular. Es decir, que yo lo he presenciado y lo he vivido en casi todos los casos.

4. ¿Consideras que las mujeres migrantes en situación de violencia machista son más propensas a sufrir un mayor índice de violencia institucional, de revictimización y de prejuicios dentro del sistema judicial?

Esto no lo tengo tan claro. En algunas ocasiones puede que sí, sobre todo cuando el idioma es una barrera. Es decir, el idioma es el vehículo por el cual una persona traslada su experiencia vivida. En el caso en el que una mujer no dominaba el idioma, pienso que es más propensa a eso. En cuanto al conjunto de mujeres migrantes, considero que las que no tienen problemas con el idioma sufren el mismo proceso y la misma violencia institucional que las mujeres no migrantes.

Respecto al factor de ser extranjera, sí se pueden dar situaciones de prejuicios porque todos/as estamos condicionados por nuestras experiencias y por nuestras circunstancias. Luego, sí que es verdad que las mujeres migrantes se encuentran en una situación de mayor desprotección

5. En caso afirmativo, ¿Cuál es tu opinión sobre la situación de las mujeres migrantes referente al acceso y uso del sistema penal?

Creo que muchas mujeres migrantes pueden negarse a acudir al sistema judicial por la barrera lingüística y cultural. La cultura también puede condicionar muchos aspectos: la educación, la sociedad, etc. Nos podemos encontrar con mujeres más reticentes a acudir a las instituciones por “el qué dirán”, por “su cultura”. El denunciar esos hechos no está bien visto, por la familia que muchas veces la presionan o porque no asimilan los derechos/ las normas que hay aquí en cuanto a protección de la mujer maltratada.

6. ¿Consideras que las mujeres en situación de violencia machista se encuentran ante obstáculos institucionales en el proceso de denuncia de la violencia sufrida? Ej. Mensajes desincentivadores, victimización secundaria, mitos o estereotipos, racismo, etc.

- ¿Consideras que estos obstáculos se pueden agravar en función de la nacionalidad, raza y/o etnia y situación socioeconómica de la mujer?

Dependiendo de a qué institución te dirijas puede que de alguna manera pues sí que se puedan sentir un poco discriminadas o condicionadas. No tanto por parte de la policía, porque al final la policía está obligada a recoger cualquier tipo de denuncia que cualquier mujer efectúe, independientemente de la raza, idioma, sexo, religión, etc. Pero, sí que es verdad que hay instituciones a las que suelen acudir algunas mujeres que se relacionan más con su grupo étnico, pues sí que es verdad que, en algunas ocasiones, hay mensajes que les frenan a la hora de plantear la denuncia porque, a ver, el mensaje no es alentador al nivel de decir “denuncia, que recibirás apoyo”, sino más bien les preguntan si están seguras porque no tienen un soporte económico o un soporte familiar, social o a ver qué va a pasar con los niños...

Hay entidades, por ejemplo, de tipo religioso, que no voy a nombrar, que ante este planteamiento el mensaje no es claro. Por un lado, no pueden dar un mensaje de “no denuncies” porque irían contraviniendo la ley y, por otro lado, ponen sobre la mesa muchos cuestionamientos que al final frenan a las mujeres a la hora de denunciar. Por ejemplo: cuando les plantean si han valorado las consecuencias, su falta de recursos económicos, perder el apoyo familiar o social, etc. En sí, no te dicen que no denuncies, pero a muchas les hace plantear si “vale la pena”.

7. ¿En el servicio de oficio o durante el juicio has identificado falta de empatía y sensibilidad por parte de los operadores jurídicos?

En realidad, no lo he presenciado directamente. Lo que sí que he presenciado es una soledad. Es decir, todos vamos a hacer nuestro trabajo y ellas están solas, y muchas acuden con un soporte porque han acudido con anterioridad a alguna entidad, asociación o servicio en el que van acompañándolas. Pero, hay otras ocasiones en que las ves que lo viven en soledad, es decir, que no tienen un soporte emocional. Eso sí que lo he presenciado, de encontrarme juicios con mujeres que está el traductor, que está haciendo su trabajo que es traducir y que no le va a dar ningún soporte emocional y, a veces, ves a esa mujer mirando como queriendo decir “me entienden lo que estoy pasando”, “entienden lo que he vivido”.

Luego, no he presenciado faltas de empatía por parte del juez o del fiscal e, incluso, tampoco he presenciado faltas de empatía por parte de los abogados de la parte contraria. Sí que los he visto poner en duda el relato de la denunciante, de la mujer, pero al final eso es parte de su trabajo, están defendiendo a la otra parte.

Desde el juzgado no se les ofrece, de entrada, ningún tipo de soporte. Otra cosa es que la mujer, que previamente ha denunciado esos hechos, haya acudido a algún servicio de atención a la mujer. A alguna asociación de mujeres maltratadas o de víctimas de violencia de género y las personas dentro de esta asociación decidan ofrecerle su ayuda. Desde servicios sociales, también, les dan un acompañamiento muchas veces.

8. ¿Consideras que, durante el juicio, la persona profesional que se encarga de la defensa del inculpado puede utilizar estrategias que revictimicen más a la mujer (víctima)? Ej. Móviles espurios, minimizar la violencia, responsabilizar a la víctima...

A ver, poder pueden. Mi experiencia es que los jueces en estos momentos tienen muy claro que esto no se debe permitir. Los abogados, al final, tienen que defender a su cliente, sea o no culpable. Pero, muchas veces, en función de cómo preguntas o la pregunta que se acepta que efectúes, puedes estar lanzando una carga sobre la víctima. Esto, mayoritariamente, depende del juez que tengas y de lo permisivo que sea a la hora de efectuar las preguntas. Tú puedes hacer la misma

pregunta de varias formas distintas: una ejerciendo la carga sobre la víctima, y la otra, puedes hacer la pregunta en defensa de tu cliente, pero preguntando los hechos.

En función de lo permisivo o no que sea el juez al permitir que se hagan ciertas preguntas, se ocasionará o no un mayor daño a la víctima. Lo que es evidente es que hay cuestiones sobre los que los jueces no tienen ninguna permisibilidad. Es decir, no permiten que de forma directa se responsabilice a la víctima. Es más, yo he estado en muchos juicios en los que el juez le dice a la víctima: “¡no conteste a esa pregunta!”. Es que al final, el trabajo del juez, aparte de dictar sentencia, es dirigir el juicio.

9. En el mismo sentido que la pregunta anterior, ¿consideras que, durante el juicio, todos los actores judiciales implicados valoran más los hechos primarios que el estado psicológico en el que se encuentre la superviviente?

Sí. Básicamente porque nos ceñimos a los hechos. Sí que es verdad que los jueces intentan que se revictimice a la víctima lo menos posible. Ese tema que no se le vuelva a preguntar sobre los mismos hechos. A pesar de que hay el principio de derecho de la contradicción, de la inmediación y de la realidad; cuando una mujer ha contestado una pregunta en afirmativo o negativo, el reiterar la pregunta constantemente, por parte del abogado de la defensa o, incluso, por parte del abogado de la acusación, produce revictimización y eso es un daño institucional hacia la mujer.

Que en el procedimiento o en el acto del juicio se revictimice más a la víctima, se le intente buscar contradicciones, etc, se puede dar. Al final, tú declaras ante la policía o ante el juez, pero lo importante es lo que ocurre en el acto del juicio, la inmediación, lo que el juez oiga de tu boca en ese momento... porque, además, el juez de instrucción normalmente es un juez que no a enjuiciar el caso, lo hará el juez de la audiencia, el penal... Por tanto, lo importante es que la mujer explique claramente los hechos que ocurrieron el día que se produjo la agresión, porque es ella la que conoce esas vivencias que han pasado a lo largo de la relación. Pero, luego, estas vivencias las tienes que explicar y si la mujer ha tenido un soporte y una ayuda psicológica, pues será más fácil para ellas. El apoyo psicológico previo al acto del juicio es muy importante porque, quizás, lo peor no está dentro de la instrucción de la causa, lo peor es lo que te ha de llegar en el momento del juicio. Si te reconocen la condición de víctima de maltrato o no.

El tema de las absoluciones, ¿Por qué se dan? Porque la mujer no expresa lo mismo que expresó en las declaraciones, se confunden y muchas veces pienso yo que quieren olvidar este trance lo antes posible, o no quieren profundizar en algunos hechos y, claro, esto al final va en perjuicio de ellas porque los hechos se van diluyendo y después llegan al juez con una versión descafeinada. Esto lo recuerdo, cuando llegaba a juicio, se le decía a la mujer “le recuerdo que tiene la dispensa de declarar en contra de su marido”, entonces, ¿Qué me estás diciendo, que no declare? Y muchas

se acogían a su derecho a no declarar. Ella no declara, él tampoco, y no quedan probados los hechos, a no ser que haya algún testigo que haya visto la agresión o la policía que cuando llega al domicilio de la víctima ven cómo la están maltratando.

10. ¿Por qué crees que las mujeres retiran la denuncia, o, en el caso de relaciones de afectividad, se acogen a la dispensa de declarar del art. 416 LECrim?

Son varias las razones. Hay mujeres que se acogen a la dispensa por miedo a lo que harán, qué será de ellas, de sus hijos, etc. Otras porque la familia las presiona, sobre todo en el caso de las mujeres migrantes, porque ambas familias se ven y se relacionan y se cuestionan qué pensarán de ella.

Yo me he visto con casos en los que la mujer dice: “es que mi familia me presiona para que retire la denuncia”. Entonces, claro, muchas se acogen porque en el momento de la agresión es el único “clavo” al que se pueden coger, y luego durante determinado tiempo él está viviendo fuera de casa o no se relaciona contigo porque se ha adoptado alguna medida cautelar u orden de protección se ven más tranquilas.

Creo que el cerebro del ser humano intenta borrar lo malo que ha vivido, entonces, en el momento que estás viviendo algo malo eres capaz de ante una acción tomar una reacción, pero cuando esa acción ya no existe y tienes que mantener la reacción a lo largo del tiempo, esa reacción muchas veces se diluye. Encima, muchas dicen: “encima cuando salga aún será peor, porque si ha estado privado de libertad tanto tiempo, la actitud agresiva será peor.”

Otras se acogen porque están convencidas de que ellos las quieren y se culpabilizan de la violencia que están sufriendo porque quizás “hicieron algo que les molestó”.

11. ¿Consideras que el derecho penal es neutral con respecto a las violencias machistas? (es decir, si realmente se encuentra a salvo de las desigualdades estructurales en relación con las construcciones de lo masculino y lo femenino)

La ley es patriarcal porque falta educación. Es decir, si educáramos en igualdad la ley no tendría que suplir esa falta de educación. Volvemos a la victimización de la mujer, se piensa “pobrecita la mujer que parece que tenga alguna deficiencia que la ley tiene que suplir”. Al final, los hechos son los hechos y da igual si quien los comete es un hombre o una mujer, la responsabilidad es de la persona que comete esos hechos.

Si la ley no pone algo de su parte, y no se ofrece este extra de protección a la mujer es porque no hemos sido educados en la igualdad, es decir, como los hombres piensan que están por encima de

las mujeres, la ley intenta igualar las posiciones. Al final, la ley intenta suplir aquello que la sociedad no te da.

12. Es sabido que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no integra en su marco conceptual todos los tipos de violencia contra las mujeres, y se centra en las relaciones de afectividad (de pareja o expareja). Por tanto, ¿consideras que la Ley Integral realmente supone una transformación profunda de los mecanismos patriarcales del derecho?

Está estancada. Sí que fue un avance al principio, pero ahora está como plana y por ello no hemos evolucionado a nivel legal. Entiendo que el marco jurídico no puede estar cambiando constantemente porque crearía una serie de inseguridad jurídica, pero, pienso que la ley en las disposiciones al final decía que se dotaría de presupuestos y se dotarían programas que no se han desarrollado de manera correcta. La ley habla de relaciones de afectividad, pero ¿qué hacemos con las otras violencias contra las mujeres?

Al final ninguna de éstas son capaces de englobar todas las violencias en su conjunto. Al final están las normas dispersas en diferentes regulaciones jurídicas. El principio de igualdad está en la Ley 3/2007 (la LOI) y este principio la Ley Integral de 2004 no lo contempla. Al crearse esta ley se pensó que se protegía a las mujeres, pero realmente no. Es que, ¿y si quién ejerce violencia contra mí es mi jefe? ¿y si quién me acosa sexualmente es mi profesor? Al final, ¿qué haces? Los operadores jurídicos no podemos hacer otra cosa que aplicar las leyes que tenemos.

A veces pienso, el legislador, antes de legislar, debería revisar la ley y analizar cómo afectará socialmente. Ellos te lanzan la ley, pero no valoran los déficits que tiene la ley, que si no se dota de presupuesto no se podrá desarrollar todo lo que pone en las disposiciones. Que las ayudas a las mujeres no les llegan. Que hay mujeres víctimas de violencia machista que piden el cambio laboral a otra población y no pueden obtener el cambio de trabajo a otra población porque sus empresas no tienen filiales. Esto, al final, es violencia institucional.

La falta de recursos lo que provoca es que muchas mujeres se tiren atrás, que muchas se desencanten del sistema porque al final la ley se ha desarrollado de una forma muy parcial. También, la ley se ha quedado muy plana. Han pasado casi 20 años y la sociedad no es la misma que entonces. Han evolucionado otras leyes que no pueden tener encaje en la ley de violencia de género.

13. ¿Consideras que son efectivos los mecanismos de prevención, atención, sanción y reparación de esta normativa?

No son efectivos. Debido a todo lo que he dicho anteriormente.

14. ¿Consideras que es necesaria una revisión de la LO 1/2004 y de las normativas autonómicas en materia de violencias machistas?

La ley se debería revisar en su conjunto y ver que los supuestos de hace 20 años no son los mismos que ahora. Se debería hacer una reforma integral, pero teniendo en cuenta las diferencias y todo lo que hay que contemplar en la ley.

En cuanto a los supuestos, si a ti te agrede un hombre en la calle, con la ley 1/2004, no le puedes enjuiciar por violencia de género. Y él te puede decir “te pego porque eres una mujer”, pero bueno, no tiene ese encuadre. La exposición de motivos es muy buena con relación al contenido después de la ley – el articulado –.

15. ¿Consideras que la ley estatal debería tomar ejemplo de la ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista? ¿Qué opinas de esta normativa?

Estamos en un sistema de derecho. El sistema penal es el más rígido en la aplicación de la ley. Por tanto, la ley catalana, al igual que las leyes autonómicas, se legisla porque interesa y porque hay una parte de la sociedad afectada por el fenómeno de la violencia machista, pero también porque buscamos ser pioneros de algo, más que intentar tener una visión de proponer al legislador que coja el articulado de la ley integral y que la reforme. De esta manera, ya no habría tanta necesidad de crear una ley autonómica.

16. ¿Tras haber contemplado casos como el de la manada, entre otros, crees que hay cierta impunidad por parte de los/as operadores/as jurídicos hacia los agresores a la hora de dictar sentencias que revictimice a las supervivientes?

Cuando impartes justicia hay que apartar el máximo posible tus criterios u opiniones acerca de determinados extremos. Si esa sentencia, el voto particular, lo hubiera emitido una magistrada yo pensaría que piensa en ser garantista en las partes del proceso, pero siendo el voto particular de un hombre, tengo que pensar que está condicionado por su condición de varón, porque no te ve en igualdad. Yo creo que, en estos temas, la prensa muchas veces hace mucho daño, sobre todo a la víctima y a los operadores jurídicos y a toda la sociedad. La decisión de la sentencia de la manada estaba dictada. Entonces, ¿era necesario ese voto particular? ¿era necesario ser soez al decir que casi parecía que se lo estuvieran pasando bien?

Si querías defender la presunción de inocencia o algún atenuante, hazlo en una base técnica de derecho, no hace falta poner según qué expresiones. Al fin y al cabo, un voto particular puede tener una defensa técnica. No hace falta explicar lo bien que se lo pasaban o lo poco afectada que

estaba la víctima. Hay profesionales que se pueden mantener más o menos neutrales y otros que no.

17. En caso afirmativo, ¿consideras que existe un estereotipo de “víctima” en los procesos penales por violencia machista?

Por norma no creo que haya un estereotipo de víctima, pero lo que te llega al final es que sí que lo hay. Lo hay porque te bombardea la prensa, las conversaciones de amigos, los medios de comunicación. Este aspecto desmotiva a todo el sistema. Al final, vivimos en una sociedad globalizada en el que cualquier tema puede ser objeto de conversación, estos temas que al final son tan mediáticos no benefician.

18. Desde tu perspectiva profesional, ¿qué medidas considerarías oportunas o necesarias para prevenir y evitar la violencia institucional y la revictimización en el ámbito de las violencias machistas?

Educación a jueces, fiscales, abogados, a todos los operadores jurídicos. A nivel de que entendamos que no es normal que una mujer maltratada tenga que ser interrogada muchas veces por lo mismo, que tenga que acreditar que psicológicamente está afectada, etc.

Hay que formar a todos los operadores jurídicos, a nivel de que no le generen a la víctima mayor perjuicio del que tiene. Que institucionalmente no seamos otro factor de violencia. Si la mujer ha sido agredida por el agresor no es justo que lo sea por los operadores jurídicos. Es un trabajo de concienciación.

Muchas veces que por la sociedad y por una ley extremadamente garantista para el imputado, investigado, etc... se somete a la mujer a un machaque constante.

Anexo 7. Formulario de consentimiento para ser entrevistado/a

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO PARA SER ENTREVISTADO/A

Yo, con DNI
....., actuando en mi nombre y en calidad de (cargo)
....., acepto participar de manera **voluntaria** en la entrevista realizada por la estudiante en Ciencias Políticas y de la Administración y Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, Katherine Lissette Andrino Valencia, con DNI 80245538X, para la recolección de **información** para el Trabajo Final de Grado (en adelante TFG) titulado “*Cuando el Estado falla a las supervivientes. Un estudio sobre el impacto de la violencia institucional en las mujeres en situación de violencias machistas*”. El objeto del estudio se basa en investigar sobre la posible **violencia institucional** que se ejerce sobre las mujeres en situación de violencias machistas por parte de operadores/as jurídicos del sistema judicial.

De entrada, agradezco su participación voluntaria en la investigación, y me gustaría incidir en que toda la información proporcionada es estrictamente confidencial y solo será utilizada para el propósito de este proyecto. Aunque se puedan utilizar algunas citas directas durante la elaboración del TFG, su nombre y cualquier otra información identificativa se mantendrán en el anonimato si así lo desean.

☐ **Marque esta casilla si desea mantener el anonimato**

Asimismo, yo,, autorizo a que lo hablado durante las entrevistas sea grabado en audio, así como también autorizo a que los datos que se obtengan en el proceso de investigación sean utilizados en el TFG y publicados para la consulta de cualquier interesado/a en el tema expuesto y, manifiesto que he sido informado/a de los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión (“derecho al olvido”), limitación del tratamiento, portabilidad y de no ser objeto de decisiones individualizadas (aquellas no relacionadas con la realización o temática sobre la que versa el presente trabajo) que puedan ser perjudiciales en cumplimiento de la Ley Orgánica 13/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y toda demás normativa relativa a dicha materia,

Firma de la/el participante

Firma de la investigadora

En

a